



Linguistics
Linguistique

ejtn
refj

ESPAÑOL PARA COOPERACIÓN
JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL

MANUAL



Financiado por
la Unión Europea

Nota sobre Derechos de Autor

Este Manual se ha elaborado únicamente para fines educativos.

Salvo cuando se indica lo contrario, la totalidad de textos y materiales que se incluyen en este Manual son de copropiedad exclusiva de la Red Europea de Formación Judicial (REFJ-EJTN) y de los autores.

Queda terminantemente prohibida la reproducción del contenido de este Manual, ya sea en su totalidad o en parte, sin autorización expresa por escrito de la REFJ.

Se podrán revisar, reproducir o traducir fragmentos del presente Manual únicamente para fines privados de estudio, lo cual excluye su venta o cualquier otro uso vinculado a fines comerciales. Cualquier uso público o referencia a este manual permitidos por la ley deberá ir acompañado del reconocimiento de la REFJ como fuente y la mención del autor del texto al que se haga referencia.



Red Europea de Formación Judicial
European Judicial Training Network
Réseau européen de formation judiciaire



Financiado por la Unión Europea. No obstante, las opiniones y puntos de vista expresados son únicamente los de los autores y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o la Comisión Europea. Ni la Unión Europea, ni el organismo que otorga la financiación, pueden ser considerados responsables de los mismos.

ISBN NUMBER: 9789090394367

E-ISBN: 9789090394480

Durante 25 años, la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) ha estado a la vanguardia en la oferta de formación judicial que cumple con los más altos estándares de calidad, relevancia e innovación. Adaptarnos a las diversas y cambiantes necesidades de los profesionales de la justicia en Europa sigue siendo el núcleo de nuestra misión.

Este mismo compromiso se refleja en nuestras actividades de formación lingüística, diseñadas para afrontar los retos de trabajar en un panorama legal multilingüe e interconectado, proporcionando a los profesionales de la justicia las herramientas y la confianza necesarias para una comunicación eficaz.

El dominio de un idioma extranjero y su terminología jurídica es un aspecto fundamental de la formación judicial para los jueces, fiscales y personal de los tribunales europeos. En el contexto de la cooperación judicial civil, la competencia lingüística refuerza la participación en actividades transfronterizas y mejora la eficiencia y precisión de los procedimientos judiciales en toda Europa.

Nuestros programas de formación lingüística combinan conocimientos jurídicos con ejercicios lingüísticos específicos, ofreciendo un enfoque práctico y dinámico para el aprendizaje. Los materiales incluyen definiciones, ejercicios y contenidos prácticos diseñados para apoyar a los participantes de nuestros programas, así como a todos los profesionales de la justicia interesados en ampliar su experiencia lingüística y jurídica.

En consonancia con la misión más amplia de la REFJ, estas actividades lingüísticas forman parte de un enfoque de aprendizaje combinado que incorpora seminarios presenciales, recursos en línea y herramientas digitales. Este enfoque garantiza una mayor accesibilidad, respalda nuestro compromiso con la sostenibilidad y nos permite ofrecer soluciones de formación eficaces para el poder judicial europeo.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a los autores de este manual, Miguel Ángel Campos Pardillos y Francisco de Paula Puig Blanes, por su experiencia y dedicación. Mi gratitud también se extiende a los miembros del Grupo de Trabajo Lingüístico de la REFJ, presidido por la Sra. Renata Vystrčilová por sus valiosas contribuciones.

El fortalecimiento de las competencias lingüísticas es un paso esencial para mejorar la cooperación judicial y garantizar la aplicación efectiva del Estado de Derecho en toda la Unión Europea. Por ello, animo a los miembros del poder judicial europeo a explorar este recurso y utilizarlo como parte de sus esfuerzos de desarrollo profesional.

Con mis mejores deseos,

Jueza Ingrid Derveaux

Secretaria General de la REFJ

LISTA DE AUTORES Y COORDINADOR

Campos Pardillos, Miguel Angel

Profesor Titular de Inglés Jurídico y Traducción Jurídica, Departamento de Filología Inglesa, Universidad de Alicante.

Puig Blanes, Francisco De Paula

Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona. Miembro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial.

Editor: *Campos Pardillos, Miguel Ángel*

Coordinador: *Strnad, Ondrej*

Gestor Jefe de Proyectos, Lingüística

ÍNDICE

UNIDAD 1	4
LA ACTUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL	
UNIDAD 2	19
COMPETENCIA JUDICIAL, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL	
UNIDAD 3	42
DERECHO DE FAMILIA	
UNIDAD 4	68
NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. PRÁCTICA DE PRUEBAS.	
UNIDAD 5	82
EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA	
UNIDAD 6	96
EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO Y LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS	
UNIDAD 7	111
SUCESIONES	
Soluciones a los ejercicios	124
Glosario	136
Bibliografía	143

UNIDAD 1

LA ACTUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL

1. INTRODUCCIÓN

En el mundo actual son constantes las relaciones jurídicas con componente transnacional y a ellas debe responder el Derecho, concediendo herramientas idóneas tanto de regulación como de solución a los problemas que se pueden plantear.

Los procesos judiciales cuyo objeto deriva de una relación jurídica transnacional plantean cuestiones específicas a las que es necesario dar respuesta y que cabe estructurar de la siguiente forma:

- a) Competencia judicial internacional: Es la que delimita la extensión de la capacidad que los tribunales de cada estado tienen para conocer de los asuntos que ante ellos se plantean.
- b) Cooperación Jurisdiccional Internacional: Viene referida a las normas que regulan actuaciones que es necesario llevar a cabo en un país diferente al del tribunal que conoce de la causa y que en la mayor parte de los casos requieren del auxilio de un órgano jurisdiccional del país en que se ejecutan. Su más clara manifestación son las notificaciones y la práctica de pruebas en otro estado.
- c) Ley aplicable: El carácter transnacional de la relación jurídica fundamento de la pretensión ejercitada exige dar respuesta a la cuestión referente a la concreción de cuál fuere el Derecho aplicable a tal relación jurídica. Solamente determinado el mismo es cómo podrá resolverse la problemática planteada, que en muchas ocasiones puede comportar incluso la necesidad de aplicar normas de otro país en el caso en el que la norma de conflicto remita a un derecho extranjero.
- d) Reconocimiento y ejecución: Una vez resuelto el procedimiento, es esencial que se cuente con instrumentos en base a los que se ejecute lo resuelto. Dado que los tribunales de un estado únicamente pueden adoptar medidas de ejecución dentro de lo que es su ámbito territorial, cuando la ejecución deba llevarse a cabo en otro estado va a ser necesario analizar si entre tales estados (el que resolvió el asunto y aquel en el que se deba llevar a cabo la medida de ejecución) existen normas reguladoras referentes al reconocimiento y ejecución de decisiones.

Para dar respuesta a estas cuestiones, la base normativa tradicional eran los tratados internacionales que exigen de una ratificación individualizada por parte de cada estado, siendo la más clara manifestación de ello los elaborados al amparo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que es una organización intergubernamental de carácter mundial cuyo objetivo (art. 1 de sus Estatutos) es el de trabajar para la unificación progresiva del derecho internacional privado.

Su función no es otra que (con pleno respeto a las diversas tradiciones jurídicas) la de producir instrumentos jurídicos multilaterales que respondan a diversas necesidades, entre ellas las derivadas de la justicia civil, cubiertas por el ámbito de actuación de la Conferencia. Estos tratados, una vez aprobados por la Conferencia, se abren a la ratificación de los distintos estados, tanto miembros de la Conferencia como incluso no integrados en ella. Asimismo, la Conferencia asume una función de seguimiento de la aplicación de tales instrumentos proponiendo las oportunas reformas y mejoras.

Los miembros de la Conferencia son en principio estados, aunque desde el 2 de abril de 2007 la Unión Europea es miembro de la Conferencia de La Haya, siendo el instrumento comunitario fundamento de tal adhesión la Decisión del Consejo de 5 de octubre de 2006 sobre la adhesión de la Comunidad a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (DOUE L 297 de 26.10.06).

A su amparo se han suscrito numerosos convenios en materia de justicia civil cuyo contenido, estado de adhesiones, documentos de estudio y análisis se puede consultar en la web de la propia Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net).

2. LA ACTUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CIVIL

La actuación de la actual Unión Europea en el marco de la justicia civil fue muy limitada en un inicio y la misma se ha ido ampliando a lo largo del tiempo, siendo las fases esenciales en este proceso las siguientes:

- a) el Régimen paralelo a los Tratados (art. 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea y art. 293 Tratado de la Comunidad Europea);
- b) el Tratado de Maastricht;
- c) el Tratado de Ámsterdam;
- e) el Tratado de Niza;
- g) el no aprobado Tratado por el que se establece una Constitución para Europa;
- h) el Tratado de Lisboa; y
- i) la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.1. RÉGIMEN PARALELO A LOS TRATADOS (ART. 220 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y ART. 293 DEL TRATADO DE LA COMUNIDAD EUROPEA)

La primera manifestación de la intervención comunitaria en materia de cooperación judicial civil ha sido la fundada en el precepto indicado, si bien la misma fue muy restringida, hasta el punto de haber tenido que transcurrir treinta años hasta que la Comunidad ampliara esta intervención a ámbitos adicionales.

El fundamento de la misma se encontraba en el mencionado art. 220 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (art. 293 del Tratado de la Comunidad Europea que lo sustituyó). En él se disponía que los Estados Miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales (entre otras cuestiones) la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales.

Al amparo de este precepto se elaboró el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968, con el que se dio carta de naturaleza a una cooperación entre los estados miembros paralela a lo propiamente comunitario, si bien no se incluía propiamente en él. Debido a que el Convenio era una fuente de Derecho Comunitario paralela a las fijadas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, con la finalidad de garantizar una uniforme aplicación de sus preceptos, se acordó atribuir competencias al Tribunal de Justicia sobre el mismo. A tal fin se suscribió el Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 3 de junio de 1971.

Además, dado que se trataba de un tratado internacional, cada vez que se procedía a la adhesión a la CEE de nuevos estados, era necesario suscribir un nuevo tratado que extendiera la aplicación del Convenio a tales nuevos estados (el último fue el Convenio de Bruselas de 29 de noviembre de 1996 referente a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia).

2.2. EL TRATADO DE MAASTRICHT

Tras el antecedente anterior, la Comunidad Europea no llevó a cabo ninguna actuación en materia de cooperación judicial (tanto civil como mercantil) hasta el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992 (del que derivó el sistema de pilares) y que incluyó dentro lo que lo fue el tercer pilar en el Tratado de la Unión Europea un Título (el VI) dedicado a la cooperación judicial. En dicho tratado, un artículo (el K.1.6) institucionalizó la cooperación judicial en materia civil, siendo el art. K.3 (mencionado siempre en los instrumentos que surgieron a partir del Tratado de Maastricht en materia de cooperación judicial civil) el que previó la realización de convenios internacionales entre los estados miembros en este ámbito, si bien su adopción (inherente a su condición de tratados internacionales) requería de una ratificación específica e individualizada por parte de cada Estado según sus respectivas normas constitucionales.

Al amparo del régimen derivado del Título VI del Tratado de la Unión Europea, se elaboraron algunas iniciativas, de las que la más significativa fue el Convenio establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. En materia de práctica de pruebas existió una iniciativa semejante, si bien en el periodo en el que ambos instrumentos se estaban elaborando se produjo la que ha sido hasta la fecha más importante reforma de los Tratados en materia de cooperación judicial civil. Ésta no es otra que la derivada del Tratado de Ámsterdam gracias a la cual la materia de la cooperación judicial pasó a integrarse en el primer pilar (el comunitario) con el régimen de fuentes en él previsto, lo que motivó que las iniciativas de convenios anteriores se transformaran en reglamentos.

2.3. EL TRATADO DE ÁMSTERDAM

Tras el tratado de Maastricht, la siguiente gran reforma en materia de los tratados comunitarios vino determinada por el Tratado de Ámsterdam (firmado en esta ciudad el 2 de octubre de 1997), que tuvo un grado de incidencia esencial en la materia de la cooperación judicial internacional, ya que comportó la “comunitarización” de la cooperación judicial en materia civil al salir la misma del “tercer pilar” y por ello del Tratado de la Unión Europea para incluirse en el “primer pilar” y en

consecuencia dentro del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, al que se incorporó un nuevo Título III bis. Este cambio resultó esencial, pues a su amparo se dictó un número muy importante de instrumentos normativos.

No obstante la incorporación al primer pilar de esta materia, la misma presentó una característica especial que distinguía a la cooperación judicial civil (y a todo lo incluido en el Título IV del Tratado CE) de otros ámbitos. Ello vino determinado por el hecho de que las cuestiones prejudiciales estaban más limitadas que en otros ámbitos, ya que según el art. 73.P. del Tratado CE (art. 68 en la versión consolidada) solamente las podían plantear los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno.

2.4. EL TRATADO DE NIZA

Este Tratado (que modificó los constitutivos de la Unión Europea y que fue objeto de negociación en el Consejo Europeo celebrado en Niza entre los días 7 a 10 de diciembre de 2000), tuvo una afectación limitada en el ámbito aquí objeto de análisis, ya que por medio del mismo se añadió al art. 67 del Tratado de la Comunidad Europea un apartado quinto por el que se aplicó desde su entrada en vigor el mecanismo de la codecisión del art. 251 Tratado CE con la mayor agilidad que comporta, y que se plasma en el hecho de ser los nuevos instrumentos normativos que se están elaborando resultado de la misma, indicándose en ellos que su origen es el Consejo y el Parlamento Europeo.

2.5. EL TRATADO DE LISBOA

Tras la problemática generada en torno al proceso de ratificación del Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa (que no entró en vigor al no ser ratificado por todos los estados miembros), a fin de dar respuesta a la situación generada, el Consejo Europeo de Bruselas celebrado bajo presidencia alemana entre los días 21 y 22 de junio de 2007 dio solución a la problemática planteada mediante el encargo que dio a la Conferencia Intergubernamental a convocar durante 2007. Esta Conferencia (la más rápida de la historia de la Unión), elaboró un Tratado (denominado “Tratado de reforma”) por el que se modifican los Tratados existentes, abandonándose el concepto constitucional. Ello no obstante, en la práctica se verificó una incorporación a los Tratados de los elementos esenciales de la Conferencia Intergubernamental que dio origen al Tratado Constitucional.

El tratado hace desaparecer la estructura de la acción comunitaria en pilares hasta la fecha vigente y en lo que respecta a la justicia civil, el art. 65 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión (nueva denominación del Tratado de la Comunidad Europea), indica que la Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. En concreto, en su párrafo segundo se detallan las áreas en las que se debe centrar la actuación, que son las siguientes: a) el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados Miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; d) la cooperación en la obtención de pruebas; e) una tutela judicial efectiva; f) la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; g) el desarrollo de métodos

alternativos de resolución de litigios; h) el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

La novedad que aporta el Tratado de Reforma es la referente a la materia de Derecho de Familia y en concreto a la decisión del Consejo a propuesta de la Comisión referente a la mecánica de adopción de los instrumentos en sede de derecho de familia, de forma que en lugar de la unanimidad (prevista inicialmente para el derecho de familia ya que el resto de la cooperación civil sigue el régimen ordinario, y que ha motivado que ante la falta de unanimidad en muchas áreas se haya tenido que seguir el régimen de la cooperación reforzada que seguidamente se analiza) se prevé aplicar el régimen ordinario (que es el general en cooperación civil). En tal caso (y esta es la novedad), se concede a los Parlamentos nacionales (en virtud de lo que se denomina “cláusula pasarela” que asimismo opera en otras materias) la posibilidad de bloquear este cambio de sistema de adopción de decisiones.

La cooperación reforzada (art. 20 del Tratado de la Unión Europea y título III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) es un procedimiento en el que se autoriza a un mínimo de nueve Estados miembros a establecer una integración o cooperación avanzada en un ámbito concreto de la Unión Europea (UE) donde haya quedado patente que la UE en conjunto no puede alcanzar los objetivos de tal cooperación en un plazo razonable. Ello permite que los estados avancen según ritmos u objetivos diferentes respecto a los estados miembros que deciden permanecer fuera de los ámbitos de la cooperación reforzada. La autorización para proceder con la cooperación reforzada la concede el Consejo como último recurso, a propuesta de la Comisión Europea y después de obtener el consentimiento del Parlamento Europeo. Desde febrero de 2013, este procedimiento se ha utilizado en diversos ámbitos, entre ellos tres referentes a la justicia civil como son los relativos a ley aplicable al divorcio, regímenes económico-matrimoniales y efectos patrimoniales de uniones registradas.

Finalmente, junto a lo anterior, la otra novedad esencial que recoge el Tratado de Reforma es el haber hecho desaparecer la limitación que para el planteamiento de cuestiones prejudiciales en materia de cooperación judicial civil (junto a otras materias) se contiene actualmente en el art. 68 del actual Tratado de la Comunidad Europea que, como se ha destacado, las restringía a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no fueren susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, con lo que tras este Tratado ya las puede plantear cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro.

El análisis del régimen de aplicación de todos los instrumentos acordados por la Unión Europea en el ámbito de la justicia civil se puede consultar en el Portal Europeo de e-Justicia: e-justice.europa.eu/ al igual que toda la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la web del mismo: www.curia.eu.

2.6. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

Esta introducción referente a la actuación de la Unión Europea en el ámbito de la justicia civil no estaría completa sin mencionar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“la Carta”).

La misma (que vincula a las instituciones y órganos de la Unión con los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión) contiene disposiciones de importancia inmediata para el procedi-

miento civil europeo. En concreto el art. 47, referido al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

La Carta está influida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como por las tradiciones constitucionales y los instrumentos internacionales adoptados en el ámbito de los derechos humanos. A tal efecto en su Preámbulo se establece que la misma reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS¹

A. COMPRENSIÓN LECTORA

LEE EL TEXTO SIGUIENTE:

Litigios principales y cuestión prejudicial (C73/19, 16 de julio de 2020)

El 2 de diciembre de 2016, las autoridades belgas citaron ante el presidente del rechtbank van koophandel Antwerpen-afdeling Antwerpen (Tribunal de lo Mercantil, Sección de Amberes, Bélgica), en procedimiento de medidas cautelares, a Movic, Events Belgium y Leisure Tickets & Activities International, solicitando como pretensión principal, en primer lugar, la declaración de que esas empresas revendían en Bélgica, por medio de sitios de Internet gestionados por ellas, entradas para acceder a espectáculos a un precio superior al precio inicial, actividad que infringe lo dispuesto en la Ley de 30 de julio de 2013 y el CDE, y, en segundo lugar, que se ordenase la cesación de esas prácticas comerciales.

¹ A diferencia de otros manuales de la serie *Linguistics* en otros idiomas, en este volumen no se ofrece un repaso de las características lingüísticas del español jurídico. Para ello, se ruega consultar la bibliografía que se encuentra al final del libro, especialmente Alcaraz Varó *et al.* (2014) y Samaniego (2005).

Con carácter accesorio, las autoridades belgas solicitaron que se ordenaran medidas de publicidad de la resolución pronunciada, a costa de dichas sociedades, que se impusiera una multa coercitiva de 10000 euros por cada infracción comprobada desde la notificación de esa resolución y que se declarase que las futuras infracciones podrían acreditarse mediante simple acta redactada por un funcionario de la Dirección General de Inspección Económica que hubiese prestado juramento, de conformidad con el CDE.

Las tres sociedades en cuestión plantearon una excepción de incompetencia internacional de los tribunales belgas, afirmando que las autoridades belgas habían actuado en ejercicio del poder público, razón por la cual sus acciones no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1215/2012.

Mediante resolución de 25 de octubre de 2017, el presidente del rechtbank van koophandel Antwerpen-afdeling Antwerpen (Tribunal de lo Mercantil, Sección de Amberes) declaró que no tenía competencia internacional para conocer de las acciones ejercitadas en el litigio principal. A este respecto, señaló que el Reglamento n.º 1215/2012 no era aplicable al caso de autos debido a que dichas acciones no podían considerarse incluidas en la «materia civil y mercantil», a efectos de dicho Reglamento.

Las autoridades belgas interpusieron recurso de apelación contra esta resolución ante el hof van beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes, Bélgica).

Las partes en el litigio principal discrepan sobre la cuestión de si el uso de las atribuciones de una autoridad pública para ejercitar una acción con objeto de poner fin a las infracciones de la Ley de 30 de julio de 2013 y del CDE es o no una manifestación del ejercicio del poder público.

Las autoridades belgas alegan que, en los litigios principales, no defienden un interés público correspondiente al de dichas autoridades, sino un interés general, que consiste en hacer respetar la normativa nacional en materia de prácticas comerciales que, a su vez, tiene por objeto proteger los intereses privados tanto de los empresarios como de los consumidores, ya que estas prácticas se rigen por disposiciones de Derecho común aplicables a las relaciones entre particulares, razón por la cual dichos litigios están comprendidos en la «materia civil y mercantil», a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1215/2012.

Las demandadas en el litigio principal sostienen, por el contrario, que las autoridades belgas actúan en virtud de un derecho propio del poder público, con arreglo al cual pueden, a diferencia de los particulares o las empresas, ejercitar una acción de cesación, sin tener un interés propio. En consecuencia, a su entender, las autoridades belgas actúan en ejercicio del poder público, pues ellas mismas no se ven afectadas por las prácticas comerciales de las sociedades interesadas.

En estas circunstancias, el hof van beroep te Antwerpen (Tribunal de Apelación de Amberes) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

“¿Queda comprendido en la [“]materia civil y mercantil[“], en el sentido del artículo 1, [apartado 1], del Reglamento [n.º 1215/2012], un litigio relativo a una acción dirigida a que se declare y se ordene la cesación de prácticas de mercado o prácticas comerciales infractoras frente a consumidores, ejercitada en virtud del artículo 14 de la [Ley de 30 de julio de 2013] y del artículo XVII.7 del [CDE] por una autoridad belga frente a sociedades neerlandesas que, desde los Países Bajos y a través de sitios web, se dirigen a una clientela primordialmente belga para la reventa de entradas para eventos que se celebran en Bélgica, y puede quedar comprendida, por tal motivo, en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento una resolución judicial dictada en tal litigio?”

I. DI SI LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES SON VERDADERAS O FALSAS:

1. El procedimiento fue incoado por una empresa perjudicada.
2. La parte actora solicitaba medidas cautelares.
3. La parte actora solicitaba compensación económica por lucro cesante.
4. En primera instancia el Tribunal se declaró no competente.
5. La parte actora presentó un recurso de apelación.
6. La cuestión controvertida se refiere a si el litigio principal es una cuestión civil o mercantil.
7. El tribunal de primera instancia planteó una cuestión prejudicial.
8. La parte demandada ofrece sus servicios a consumidores belgas.

II. EXPLICA, CON TUS PROPIAS PALABRAS, LAS SIGUIENTES EXPRESIONES:

1. medidas de publicidad de la resolución pronunciada
2. con carácter accesorio
3. acción de cesación
4. ámbito de aplicación
5. suspender el procedimiento
6. el caso de autos

III. DI A CUÁLES DE LAS PALABRAS SIGUIENTES CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

cautelar, cesación, declaración, excepción, prejudicial, pretensión, publicidad

1. _____ (nombre): acción de dar a conocer la resolución de un tribunal.
2. _____ (adjetivo): algo que debe resolverse previamente en un procedimiento antes de decidirse.
3. _____ (nombre): cese de una conducta que se considera incorrecta y no reiteración de dicha conducta en el futuro.
4. _____ (nombre): circunstancia que, si se estima, supone un obstáculo para que un proceso siga adelante.
5. _____ (adjetivo): medida que evite que un demandado cause más daños o haga difícil ejecutar una sentencia.
6. _____ (nombre): objeto de la demanda de la parte actora, esto es, lo que pide el demandado.
7. _____ (nombre): sentencia de un tribunal que deja constancia jurídica de un hecho, un derecho o un deber o relación jurídica.

IV. AHORA, COMPLETA LAS FRASES SIGUIENTES CON LAS PALABRAS DEL EJERCICIO ANTERIOR (ATENCIÓN: PUEDE QUE NECESITES USAR EL PLURAL O EL SINGULAR):

1. El Banco afirma que la _____ de indemnización carece por completo de fundamento, puesto que no se le puede imputar comportamiento ilícito alguno.
2. En este contexto, el Juzgado decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones _____.
3. La _____ judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula.
4. La presente acción de _____ tiene naturaleza preventiva por cuanto que tiene por objeto que se prohíba de cara al futuro la utilización de cláusulas abusivas.
5. La resolución que declare la nulidad de la fusión será objeto de una _____ efectuada según las formas previstas por la legislación de cada Estado miembro.
6. Según la ley neerlandesa, el único juez competente para la adopción de medidas provisionales y _____ en los procesos por violación de modelos comunitarios es el Tribunal de primera instancia de La Haya.
7. La parte demandada, por su parte, planteó una _____ de inadmisibilidad basada en la incompetencia de los órganos jurisdiccionales polacos para conocer del recurso.

V. FINALMENTE, COMPLETA EL CUADRO SIGUIENTE CON LOS VERBOS O NOMBRES QUE CORRESPONDAN EN CADA CASO Y REESCRIBE LAS FRASES QUE SE TE PROPONEN CON NOMBRES DERIVADOS DE VERBOS:

Verbo	Nombre
	cesación
considerar	
ejercitar/ejercer	
	gestión
imponer	
incluir	

Verbo	Nombre
	infracción
	interposición
pretender	
	protección
resolver	
	reventa

AHORA, REESCRIBE ESTAS FRASES UTILIZANDO EL NOMBRE CORRESPONDIENTE AL VERBO QUE APARECE EN NEGRITA. ATENTO, QUE TENDRÁS QUE AÑADIR ARTÍCULOS, PREPOSICIONES, ETC. EN CADA CASO.

1. La acción pretende que **cesen** las prácticas de mercado infractoras.
La acción pretende la **cesación** de las prácticas de mercado infractoras.
2. La situación es distinta cuando la autoridad pública actúa **ejerciendo** el poder público.

3. Las autoridades solicitan que se **imponga** una multa coercitiva.

4. Se solicita imponer una multa coercitiva por cada vez que se **infrinja** la normativa.

5. La acción tiene como objetivo **proteger** los intereses de los consumidores.

6. Lo que **resuelva** el juez debe ejecutarse inmediatamente.

7. Lo que **pretende** la parte demandante no se ajusta a derecho.

8. La ejecución de la sentencia no debe detenerse porque se **interponga** un recurso.

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. ESCUCHA EL VÍDEO SOBRE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (www.youtube.com/watch?v=RKabORs-OGc), Y DESPUÉS CONTESTA A LAS PREGUNTAS QUE TE PROPONEMOS.

1. ¿Qué significa que la Unión Europea es una organización basada en los principios del Estado de Derecho?
2. ¿Cuál es la función del Poder Judicial en todas las instituciones democráticas?
3. ¿Quién es el principal beneficiado de que el TJUE garantice la uniformidad de la aplicación de las leyes?
4. ¿Qué puede hacer un juez nacional si duda sobre cómo aplicar el derecho de la Unión?
5. ¿Para qué sirve la decisión del TJUE sobre una cuestión prejudicial?

II. AHORA, COMPLETA EL TEXTO QUE SIGUE SOBRE EL TJUE CON LAS FORMAS CORRESPONDIENTES DE LOS VERBOS QUE APARECEN ENTRE PARÉNTESIS:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1) _____ (SER) el órgano judicial de la Unión Europea. Su función (2) _____ (CONSISTIR) en garantizar que las instituciones de la Unión y los Estados miembros (3) _____ (CUMPLIR) las normas de la Unión y que éstas se (4) _____ (APLICAR) de modo uniforme en toda la Unión Europea. Así se (5) _____ (GARANTIZAR) que la Unión Europea se (6) _____ (BASAR) en la primacía del Derecho, elemento fundamental de toda entidad democrática. Pronunciándose en ámbitos como la protección de los consumidores, el medio ambiente, el derecho a la intimidad, la igualdad de trato y los derechos de los trabajadores, que (7) _____ (REPERCUTIR) directamente en las vidas de todos los ciudadanos de la Unión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (8) _____ (GARANTIZAR) que dichos ciudadanos (9) _____ (GOZAR) de la protección del Derecho de la Unión exactamente de la misma manera, con independencia de donde se (10) _____ (ENCONTRAR) dentro de la Unión Europea.

III. VERBOS Y NOMBRES DERIVADOS

1. En español, como en otras lenguas románicas, se pueden formar nombres que indican acciones a partir de verbos, normalmente (aunque no siempre) añadiendo un sufijo. Completa la tabla con los nombres que correspondan a cada verbo y viceversa:

Verbo	Nombre que indica "acción de..."	Verbo	Nombre que indica "acción de..."
aceptar	aceptación		negativa
	auxilio	notificar	
aprobar			petición
averiguar		permitir	
	comunicación		previsión
confirmar		ratificar	
	consentimiento		rechazo
descentralizar			recepción
	empleo		recurso
enviar			reserva
	exención	solicitar	
gastar			transmisión
	intercambio	trasladar	
legislar			unificación

2. Ahora, de los nombres de la tabla anterior, anota aquí aquellos que NO se forman añadiendo "-ción" al verbo (son excepciones, pero resultan más difíciles para el hablante extranjero):²

auxilio		

² Si eres hablante de alguna lengua románica (derivada del latín) o de inglés (que tiene muchos sufijos de base latina), piensa que el sufijo puede no coincidir con el de otras lenguas. Por ejemplo, de "reservar", en español el sustantivo es "reserva", no *reservación, como sucedería en otros idiomas (It. *riservazione*, Fr. *réserve*, En. *reservation*).

3. Finalmente, completa las siguientes frases con algunos nombres de la tabla anterior, según corresponda:

aceptación, consentimiento, envío, notificación, rechazo, reserva, solicitud, traslado

1. La expiración de este plazo no implica que la (1) _____ deba devolverse al organismo transmisor cuando todo indique que es posible satisfacerla en un plazo razonable.
2. Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de (2) _____ o (3) _____ en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
3. La posibilidad de (4) _____ de la notificación o el traslado de los documentos se limita a situaciones excepcionales.
4. Siempre existe la posibilidad del (5) _____ por correo de una carta certificada con acuse de recibo.
5. Un destinatario puede recibir notificaciones y traslados por medios electrónicos siempre que haya prestado (6) _____ expreso para ello.
6. A veces los Estados Parte introducen una (7) _____ de soberanía para rechazar comisiones rogatorias originadas en la fase preliminar del proceso.
7. La negativa a la (8) _____ debe producirse en el momento de la notificación o el traslado.

IV. LATINISMOS JURÍDICOS

1. En español jurídico se utilizan muchos latinismos³, por lo general con el mismo significado que en otros lenguajes jurídicos europeos. Coloca el latinismo correspondiente junto a su definición y un ejemplo de su uso:

a fortiori
ex nunc
exequatur

in limine litis
lex fori
acta iure imperii

ad litem
ratione temporis
in contrahendo

forum necessitatis
perpetuatio fori

Término	Definición ⁴ y ejemplo
ad litem	A efectos del procedimiento <i>el Abogado del Estado no considera irrazonable entender que el art. 78.5, párrafo segundo, LJCA, permite tener por desistido al actor tanto si no comparece su representante técnico ad litem -sea el Procurador o un Abogado con poder- como si no lo hace su defensor.</i>

³ En español, cuando se utiliza un latinismo no adaptado, lo habitual es escribirlo en cursiva (*forum necessitatis*), salvo en palabras o expresiones de uso muy frecuente en la lengua general (lo cual no es el caso aquí). En los reglamentos europeos suele seguirse esta regla, aunque los hablantes nativos a veces utilizan comillas.

⁴ La mayoría de las definiciones y ejemplos proceden del *Diccionario panhispánico del español jurídico* de la Real Academia Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana y la Asociación de Academias de la Lengua Española, disponible en línea en dpej.rae.es.

Término	Definición ⁴ y ejemplo
	Acto realizado por un Estado extranjero en el ejercicio de poder público <i>El artículo 1, apartado 1, del Reglamento 44/2001 no menciona expresamente los actos realizados en el ejercicio del poder público (_____) ni la responsabilidad por dichos actos.</i>
	Al inicio del proceso <i>Al oponerse al recurso, la Administración General del Estado interesó su rechazo _____ por su defectuosa preparación.</i>
	Con mayor razón <i>el Tribunal Constitucional ha restringido la protección que dispensa el art. 18 CE a las personas físicas, por lo que _____ habrá que excluir de esa protección a los partidos políticos.</i>
	Continuación del lugar de la jurisdicción <i>El momento pertinente para evaluar el domicilio del demandado es el de la presentación de la solicitud de exequátur; todo cambio de domicilio después de ese momento es irrelevante (_____)</i>
	Desde ahora <i>Se denuncia que la resolución del contrato debió entenderse _____, y no extunc como entendió la sentencia impugnada, por lo que la devolución de las arras debería incluir intereses a favor de la recurrente</i>
	Efecto del paso del tiempo sobre la jurisdicción de un tribunal para entender de un procedimiento. <i>Por último, debe considerarse la delimitación _____ del ámbito de aplicación de dicha disciplina.</i>
	Foro no predeterminado por la ley que se activa para garantizar la tutela judicial efectiva en caso de incompetencia o declinación de competencia por los restantes tribunales conectados con el litigio <i>Sin embargo, esta competencia fundada en el _____ solo podrá ejercerse si el litigio guarda un vínculo suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido.</i>
	Ley del Estado de la autoridad que conoce de una controversia o situación privada internacional. <i>El Artículo 39 obliga al juez encargado a comprobar su competencia territorial sobre la base de la noción del domicilio de la _____.</i>
	Procedimiento especial para homologar actos y resoluciones pronunciados por autoridades extranjeras y declararlos ejecutivos en el foro. <i>Nada impide el _____ parcial de la resolución foránea, como aquí ha sucedido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio de Lugano.</i>
	En el momento de la formación del contrato. <i>A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por “daños” todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa _____.</i>

2. Ahora, completa las frases a continuación con los latinismos anteriores.

- a) Si, de conformidad con la _____, el acreedor no consiguiera obtener alimentos, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor.
- b) Puede dirigirse a las autoridades de ejecución de otro Estado miembro sin necesidad de cumplir ningún procedimiento intermedio (el Reglamento suprime el procedimiento de _____).
- c) Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que la acción ejercitada tenga por objeto que se declare la responsabilidad del profesional por una culpa _____, contemplada en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 864/2007 aplicable a las obligaciones extracontractuales.
- d) Por otra parte, no es posible deducir la voluntad del demandado en el litigio principal del comportamiento de un mandatario _____ designado por los citados órganos jurisdiccionales en ausencia de dicho demandado.
- e) No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad ("_____").
- f) Procede también prever en el presente Reglamento un _____ que permita, en casos excepcionales, a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conocer de un litigio que guarde un estrecho vínculo con un Estado tercero.
- g) La competencia no se pierde durante el curso del litigio, merced a los principios de litispendencia y _____ (contemplados en el Reglamento), por el posterior cambio de residencia del menor.
- h) En el caso de que el Tribunal de Justicia dispusiera el efecto _____, aun limitando su alcance, la fecha de referencia debería ser, por consiguiente, la de la sentencia que se dicte.
- i) Cuando el menor no está en edad escolar y, _____ cuando el menor afectado es un lactante, las circunstancias de la persona o las personas de referencia con las que convive, las cuales tienen su custodia efectiva y lo cuidan a diario —por norma general, sus padres— presentan una importancia particular para determinar el lugar en que está situado su centro de vida.
- j) En respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal de Justicia, el Gobierno polaco cambió su postura en relación con la norma aplicable _____.
- k) La normativa española sobre protección de los intereses de los consumidores y usuarios no faculta a los jueces del proceso monitorio para declarar, _____, la nulidad de las cláusulas abusivas).

V. COMPLETA EL SIGUIENTE TEXTO SOBRE LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES EN ESPAÑA CON PALABRAS QUE PERTENECEN A LA MISMA FAMILIA QUE LA QUE APARECE ENTRE PARÉNTESIS EN CADA CASO:⁵

El aspecto competencial

Además del componente territorial, hay que destacar las diferentes materias o asuntos de los que pueden conocer los Juzgados y Tribunales y que determinan la existencia **de cuatro órdenes** (1) _____ (JURISDICCIÓN):

Civil: Los Tribunales y (2) _____ (JUZGAR) del orden civil conocen, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. Por ello puede ser catalogado como (3) _____ (ORDEN) o común.

Penal: Corresponde al orden penal el (4) _____ (CONOCER) de las causas y juicios (5) _____ (CRIMEN), con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar. Es característica del Derecho español que la acción civil derivada de ilícito (6) _____ (PENA) pueda ser ejercitada (7) _____ (CONJUNTO) con la penal. En tal caso, el tribunal penal decidirá la (8) _____ (INDEMNIZAR) correspondiente para reparar los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Contencioso-administrativo: La Constitución establece que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la (9) _____ (LEGAL) de la actuación administrativa, así como el (10) _____ (SOMETER) de ésta a los fines que la justifican. El orden jurisdiccional Contencioso-administrativo trata del control de la legalidad de la actuación de todas las Administraciones públicas, incluidas las (11) _____ (RECLAMAR) de responsabilidad (12) _____ (PATRIMONIO) que se dirijan contra las mismas, ya que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de (13) _____ (FUERTE) mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Social: que conocen de las (14) _____ (PRETENDER) que se ejerciten en la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya (15) _____ (RESPONSABLE) la legislación laboral.

Además de los cuatro órdenes jurisdiccionales, existe en España la **Jurisdicción Militar**.

No existe en España un orden jurisdiccional extraordinario, pero si podemos destacar que, dentro de los órdenes jurisdiccionales mencionados, se han creado **Juzgados** (16) _____ (ESPECIAL) especializados por razón de la materia. Así por ejemplo, los juzgados de Violencia sobre la Mujer, los juzgados de (17) _____ (VIGILAR) penitenciaria o de menores. Estos juzgados son jurisdicción ordinaria pero cuentan con una especialización por razón de la materia.

5 e-justice.europa.eu/18/ES/national_ordinary_courts?SPAIN&init=true&member=1.

UNIDAD 2

COMPETENCIA JUDICIAL, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL

1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL

1.1. INTRODUCCIÓN

La competencia judicial internacional en materia civil es objeto del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil Bruselas I (refundición).

Se aplica en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional no incluyendo en particular las materias fiscal, aduanera y administrativa, lo que implica que es operativo respecto de relaciones de Derecho privado, no de Derecho público. No obstante lo anterior, existen una serie de materias civiles y mercantiles que están excluidas de su ámbito, que se detallan en el art. 1.2.

Territorialmente se aplica en la totalidad de los estados miembros, desde el 10 de enero de 2015 (art. 81) y únicamente en relación a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a su entrada en aplicación (art. 66). Para las situaciones anteriores, se aplica el Reglamento 44/2001 a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente antes de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha. El Reglamento 44/2001 (de Bruselas I) es la versión anterior al actualmente vigente.

1.2. CRITERIOS PRINCIPALES DELIMITADORES DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El Reglamento establece una jerarquía de criterios de competencia, lo que implica que unos criterios prevalecen sobre los demás, siendo la regla general operativa en defecto de normas especiales (que deben ser interpretadas de forma estricta) la del domicilio del demandado (art. 4).

1.2.1. Competencias exclusivas

El art. 24 enumera unos ámbitos en los que se atribuye a los tribunales de un Estado miembro el conocimiento con carácter exclusivo y excluyente de ciertas materias. Dado que se trata de una excepción al funcionamiento general del Reglamento, el listado es taxativo y su interpretación restrictiva.

Los ámbitos donde operan las competencias exclusivas son los siguientes: a) Derechos reales sobre bienes inmuebles y determinados contratos de arrendamiento referidos a los mismos; b) Validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas; c) Inscripción en registros públicos; d) Inscripción o validez de patentes y marcas. En todos estos casos serán competentes los tribunales del lugar en el que se encuentre el inmueble, el domicilio de la sociedad/persona jurídica, o los Registros o el Tribunal del lugar en el que se quiere ejecutar la sentencia.

En el supuesto de los contratos de arrendamiento de inmuebles, existe una excepción al foro exclusivo del lugar de ubicación del inmueble, y es el caso de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles celebrado para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos. En tal supuesto son igualmente competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario sea una persona física y que propietario y arrendatario estén domiciliados en el mismo Estado miembro.

1.2.2. Prórroga de la competencia

Puede darse en todas las materias, salvo las antes detalladas referidas a competencias exclusivas, y puede operar por medio de un acuerdo expreso de atribución de competencia o mediante la comparecencia de la parte demandada ante el tribunal que conoce del asunto sin impugnar la competencia.

En el primer caso (art. 25) ello supone que el tribunal designado por las partes es el exclusivamente competente para conocer de la pretensión ejercitada, si bien siempre cabe que las partes modifiquen esta elección. La misma tiene algunas limitaciones derivadas de las materias que fijan criterios de competencia en ámbitos que requieren de una especial protección que se analizan más adelante (contratos de trabajo, seguros y consumo).

Para la validez de los acuerdos de atribución de competencia se ha suprimido la necesidad de que al menos una de las partes tuviese que estar domiciliada en un Estado miembro de la UE. La elección debe reflejarse por escrito, o verbalmente con confirmación escrita (el término “escrito” equivale a toda comunicación por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo); en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

Junto a lo anterior (art. 26) existe asimismo una situación de prórroga de competencia de los tribunales del Estado miembro ante el que compareciere el demandado, salvo que su comparecencia tuviese como único objetivo impugnar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente del art. 24. Esta prórroga de competencia derivada de la comparecencia del demandado es jerárquicamente superior a la expresa puesto que si las partes, pese a haber pactado la competencia de los tribunales de un Estado miembro, se someten a los de otro, esta actitud procesal prevalece sobre el pacto anterior.

De cara a su operatividad, el Reglamento añade una cautela adicional en el caso de que el demandado sea el asegurado, beneficiario del seguro, persona perjudicada, consumidor o trabajador, ya que en este caso se exige que el tribunal ante el que se presente la demanda haya informado a tal demandado de su derecho a impugnar la competencia del órgano jurisdiccional y de las consecuencias de comparecer o no cuando tal órgano no fuese competente.

1.2.3. Regla general: Domicilio del demandado

Cuando no se trate de una materia sobre la que exista una norma de competencia exclusiva ni opere la prórroga de la competencia, la misma corresponde a los tribunales del Estado miembro en el que tenga su domicilio el demandado (art. 4). La determinación del domicilio del demandado varía según se trate del domicilio de las personas físicas o del de las personas jurídicas.

En el caso de las personas jurídicas, el Reglamento sí determina (art. 63.1) que deba reputarse tal, señalando que el mismo se encuentra, a elección del demandante, en el lugar en el que dicha persona jurídica tenga su: a) sede estatutaria; b) administración central; o c) su centro de actividad principal.

En el caso del domicilio de las personas físicas no existe definición de lo que se deba reputar tal en el Reglamento, lo que implica que se determina según lo establezca la normativa interna de los Estados miembros (art. 62.1).

De este criterio solamente cabe apartarse en relación a personas domiciliadas en un Estado miembro (art. 5.1) en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del capítulo II del reglamento (competencias especiales, seguros, consumidores, contratos individuales de trabajo, competencias exclusivas y prórroga de la competencia) no pudiéndose invocar las normas nacionales de competencia judicial que sí son de aplicación (art. 6.1) si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, si bien se deben respetar en todo caso los criterios competenciales de los arts. 18.1 (consumidores), 21.2 (contratos individuales de trabajo), 24 y 25 (prórroga de competencia).

1.2.4. Competencias especiales

En relación a las mismas, el demandante puede elegir entre demandar ante los tribunales del lugar del domicilio del demandado (regla general del art. 4), o ante los tribunales designados por los foros especiales recogidos en el Reglamento. Estos son los que seguidamente se exponen.

En materia contractual son competentes los tribunales del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que da base a la demanda (art. 7.1). Tal lugar es, cuando se trate de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías y cuando se trate de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios.

En materia delictual o cuasi delictual (art. 7.2), se podrá demandar ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Por tal se entiende tanto aquel donde se ha producido el daño, como donde tuvo lugar el hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares.

En el caso de acciones por daños y perjuicios, o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que dé lugar a un proceso penal (art. 7.3), se pueden reclamar las responsabilidades civiles ante el tribunal que conozca de la causa penal.

En materia de bienes culturales (art. 1.1 Directiva 93/7/CEE) se puede demandar ante los tribunales del lugar en el que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda (art. 7.4).

Si se trata de acciones relativas a la explotación de sucursales (art. 7.5), son competentes también los órganos jurisdiccionales del Estado en el que se hallaren sitas.

Junto a los anteriores se contienen normas especiales de competencia en relación a trusts (art. 7.6) y auxilio o salvamento marítimo (art. 7.7).

1.2.5. Criterios atributivos de competencia en materias que requieren especial protección

El Reglamento establece unos criterios de atribución de competencia en materias en las que existen personas que requieren de una especial protección. Es el caso de los seguros, consumidores y contratos individuales de trabajo.

En el ámbito de los seguros (arts. 10 ss. - en un régimen asimismo aplicable en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible), la regla general establece que el asegurador domiciliado en un Estado miembro puede ser demandado: a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde tenga su domicilio; b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante; o c) si se trata de un coasegurador, ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que conozcan de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

Junto a ello el asegurador puede ser demandado ante el órgano jurisdiccional del lugar en que se haya producido el hecho dañoso cuando se trate de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles.

Además, en el caso de seguros de responsabilidad civil, el asegurador puede también ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita.

Frente a ello (y salvo los casos de acción directa), el asegurador solo puede demandar ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Cuando el asegurador no esté domiciliado en un Estado miembro pero tenga sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

En lo que se refiere a los consumidores (arts. 17 ss.), cabe señalar que no toda relación jurídica de consumo se incluye en el ámbito del Reglamento, ya que se excluyen las derivadas de contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento. Junto a esta precisión, para que puedan operar los criterios de delimitación de competencia judicial internacional en este ámbito es necesario que además de una relación de consumo (con la exclusión antes mencionada), se trate de alguno de los siguientes supuestos: a) se trate de una venta a plazos de mercaderías; b) se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro.

El criterio competencial existente en este ámbito es el que establece que la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor. Por el contrario, la acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante solo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor.

Cuando el cocontratante del consumidor no esté domiciliado en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considera para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado miembro.

Por último, y en materia de contratos individuales de trabajo (arts. 20 ss.), la regla competencial especial determina que los empresarios domiciliados en un Estado miembro pueden ser demandados: a) ante los órganos jurisdiccionales del Estado en el que estén domiciliados, o b) en otro Estado miembro: i) ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que o desde el cual el trabajador desempeñe habitualmente su trabajo o ante el órgano jurisdiccional del último lugar en que lo haya desempeñado, o ii) si el trabajador no desempeña o no ha desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté o haya estado situado el establecimiento que haya empleado al trabajador.

Por el contrario, los empresarios solo pueden demandar a los trabajadores ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que estos últimos tengan su domicilio.

Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tenga su domicilio en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considera, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro.

En todos estos ámbitos de especial protección las posibilidades de prórroga de la competencia se ven restringidas. Así se establece en materia de seguros (art. 15), consumo (art. 19) y contratos individuales de trabajo (art. 23).

1.3. NORMAS PROCESALES DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Junto con lo que son los criterios delimitadores de la competencia judicial internacional, asimismo determina el Reglamento unas normas de cara a su aplicación, que son las referentes a litispendencia, conexidad, necesidad de control de oficio además de un régimen específico en lo relativo a las medidas provisionales y cautelares.

En lo que se refiere a la litispendencia y conexidad (arts. 29 a 34) se establece que cuando se formularen demandas con el mismo objeto y causa, entre las mismas partes, ante dos tribunales comunitarios competentes se produce una situación de litispendencia, supuesto (art. 29) en el que el que ha de conocer el procedimiento es el tribunal ante el que se interpuso la demanda en primer lugar, y el segundo se debe inhibir (en el sentido de archivar el procedimiento, esto es, no remitirlo al competente) en su favor. Si el primero se declara incompetente, el segundo sí puede conocer del caso.

El Reglamento 1215/2012 incorpora asimismo una regla de litispendencia en relación con terceros Estados (art. 33). En este supuesto se concede cierto margen de apreciación a los jueces nacionales que, a la hora de decidir sobre la excepción de litispendencia, han de tener en cuenta aspectos tales como si las resoluciones de ese tercer estado van a ser reconocidas en el Estado miembro de que se trate, la vinculación entre el litigio y ese tercer Estado, o si cabe esperar que la sentencia vaya a dictarse en un plazo razonable.

La conexidad se da (art. 30) cuando están pendientes dos demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente. En este caso el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior puede suspender el procedimiento (no está obligado a ello).

Al igual que en relación a la litispendencia, asimismo el Reglamento 1215/2012 regula la conexidad con procedimientos tramitados en terceros estados (art. 34), supuesto en el que la apreciación de la conexidad es, también en este caso, potestativa para el juez, quien podrá, al apreciar su existencia, suspender el procedimiento.

Como norma de aplicación del régimen del Reglamento, el mismo también contempla aquella conforme a la cual el tribunal debe, de oficio, revisar si es competente para conocer de la demanda, declarándose incompetente si los tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes (art. 27). En los demás casos (competencias no exclusivas), ello lo debe hacer (art. 28) si el demandado domiciliado en un Estado miembro es demandado ante un tribunal de otro Estado miembro y no comparece. En tal caso el tribunal se declara incompetente si su competencia no estuviere fundada en las disposiciones del Reglamento.

Por último, y en lo que respecta a las medidas provisionales y cautelares, se pueden solicitar a un tribunal aquellas que fije su ley nacional, aunque un tribunal de otro Estado miembro fuere el competente (art. 35). Estas medidas cautelares, dictadas en un Estado miembro diferente de aquel en el que se está tramitando el procedimiento (y que sea competente para ello), solamente tienen eficacia territorial y no pueden ser reconocidas en los demás estados miembros.

1.4. EL CONVENIO DE LUGANO DE 2007

En los casos en los que no se pueda aplicar el Reglamento 1215/2012 para determinar la competencia, la siguiente norma a la que se debe acudir es el Convenio de Lugano, que establece las mismas normas de competencia entre los países miembros de la UE y Noruega, Suiza e Islandia. La versión del Convenio de Lugano actualmente vigente no concuerda exactamente con el Reglamento 1215/2012, sino con el anterior (Reglamento 44/2001), de modo que el Convenio no regula la litispendencia con terceros Estados, no otorga la competencia por sumisión expresa cuando ninguna de las partes está domiciliada en un Estado miembro, o no se aplica en caso de foros de protección cuando la empresa demandada tiene su domicilio fuera de la UE (son las más importantes novedades del Reglamento 1215/2012).⁶

2. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL

El Reglamento 1215/2012 establece un sistema de reconocimiento y ejecución directa de resoluciones dictadas en los Estados miembros, suprimiendo la necesidad de declaración de ejecutividad.

2.1. RECONOCIMIENTO

El principio del que se parte es el del reconocimiento automático, sin necesidad de procedimiento alguno (arts. 36 y 39). De considerarse el mismo necesario (ello no lo es cuando se trata simplemente de alegar el contenido de una resolución dictada en otro país, para lo que basta con su presentación con el certificado que prevé el Reglamento), el mismo puede ser a título principal (el objeto del procedimiento es el reconocimiento) o a título incidental (en el marco de un proceso que tiene un objeto distinto, pero en el que se alega la resolución extranjera para alcanzar ciertos efectos procesales).

Cualquier persona interesada puede solicitar que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento, que son los siguientes (art. 45):

- a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;
- b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;

6 Jurisprudencia de interés: Ámbito: STJUE 1.03.2005 (C-281/02), STJUE 7.05.2020 (C641/18), STJUE 16.07.2020 (C73/19), STJUE 25.03.2021 (C307/19), STJUE 22.12.2022 (C-98/22); STJUE 4.10.2024 (C-494/23); Competencias exclusivas: STJUE 3.04.2014 (C-438/12), STJUE 17.12.2015 (C-605/14), STJUE 11.11.2020 (C433/19); STJUE 16.11.2023 (C-497/22); Prórroga de competencia: STJUE 21.05.2015 (C-322/14), STJUE 24.11.2022 (C-358/21), STJUE 25.04.2024 (C 345/22 a C 347/22); Competencias especiales: STJUE 3.10.2013 (C-170/12), STJUE 22.01.2015 (C-441/13), STJUE 8.05.2019 (C-25/18), ATJUE 13.02.2020 (C606/19), STJUE 27.02.2020 (C803/18), STJUE 26.03.2020 (C215/18), STJUE 9.07.2020 (C343/19), STJUE 18.11.2020 (C519/19), STJUE 15.07.2021 (C30/20), STJUE 9.12.2021 (C-242/20), STJUE 21.12.2021 (C251/20), STJUE 3.02.2022 (C-20/21), STJUE 14.09.2023 (C-393/22), STJUE 22.02.2024 (C-81/23), STJUE 4.07.2024 (C-425/22); Competencia en materias de especial protección: STJUE 13.12.2007 (C-463/06), STJUE 7.12.2010 (C-585/08 y C-144/09), STJUE 3.06.2021 (C280/20), STJUE 30.09.2021 (C296/20), STJUE 30.06.2022 (C-652/20), STJUE 20.20.2022 (C-604/20), STJUE 9.03.2023 (C-177/22), STJUE 27.04.2023 (C-352/21), STJUE 11.04.2024 (C-183/23), STJUE 29.07.2024 (C774/22); Normas de aplicación y competencia basada en domicilio de parte demandada: STJUE 22.10.2015 (C-523/14), STJUE 4.05.2017 (C-29/16), STJUE 8.02.2024 (C-566/22), STJUE 16.05.2024 (C-222/23).

- c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
- d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o
- e) en caso de conflicto de la resolución con lo dispuesto en:
 - i) el capítulo II, secciones 3, 4 o 5 del Reglamento (criterios de competencia respecto de seguros, consumidores o contratos individuales de trabajo) en el supuesto de que el demandado sea el tomador del seguro, el asegurado, un beneficiario del contrato de seguro, la persona perjudicada, el consumidor o el trabajador, o
 - ii) el capítulo II, sección 6 (competencias exclusivas).

2.2. EJECUCIÓN

Como ya se ha indicado, no es necesaria declaración de ejecutividad alguna ya que, como se establece en el art. 39, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

El procedimiento de ejecución se rige por el Derecho del Estado miembro de ejecución, siendo suficiente presentar como título de ejecución una copia auténtica de la decisión y el certificado expedido por la autoridad del Estado de origen que acredite que tiene fuerza ejecutiva (arts. 42 y 53). Este título es suficiente también para obtener medidas cautelares que aseguren la ejecución (art. 40).

Los motivos de oposición a la ejecución son, además de los de cada Derecho nacional, los mismos que antes se han detallado para la denegación del reconocimiento dada la remisión que a ellos hace el art. 46, siendo las decisiones que se adopten al respecto recurribles conforme al régimen de recursos que cada Estado miembro comunica.

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en los procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento, así como en relación a los certificados establecidos en el Reglamento (UE) nº 1215/2012. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

2.3. CONVENIO DE LUGANO

A las resoluciones que provengan de Islandia, Suiza o Noruega se les aplica el Convenio de Lugano a su reconocimiento y declaración de ejecutoriedad o ejecutividad. Este Convenio se adecúa al sistema establecido en el anterior Reglamento comunitario vigente el 44/2001. En él se precisa un previo reconocimiento o declaración de ejecutividad de la resolución para que ésta despliegue sus efectos.⁷

3. LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La misma se regula en el Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y es aplicable a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009 (art. 17). Con carácter previo al Reglamento era de aplicación el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, que se ha transformado en el Reglamento actualmente vigente en base a las previsiones del Tratado de Ámsterdam.

Es aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea con excepción de Dinamarca (art. 1.4). Presenta un carácter universal, lo que supone (art. 2) que la ley designada por el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

El Reglamento establece las normas de conflicto de cara a determinar la ley aplicable a las obligaciones contractuales que tengan conexiones con diferentes Estados en materia civil y mercantil (art. 1), con lo que únicamente se incluyen los contratos sometidos al Derecho privado, excluyéndose las materias fiscales, aduaneras y administrativas. Junto a ellas el Reglamento contiene una relación de materias claramente contractuales que están fuera de su ámbito y que se enumeran en el art. 1.2.

De cara a su regulación el Reglamento contiene una clara distinción entre lo que son las normas aplicables al contenido del contrato y a la forma del mismo, ya que pueden ser diferentes. Es por ello que se procede a un estudio separado de una y de la otra.

3.1. NORMAS REGULADORAS DEL CONTENIDO DEL CONTRATO

El Reglamento fija como principal criterio de conexión el de la voluntad de las partes (art. 3). En defecto de acuerdo, contiene las reglas de aplicación en determinadas áreas (contratos de transporte, contratos de consumo, contratos de seguro y contratos individuales de trabajo), operando el régimen general en defecto de elección (art. 4) si la materia objeto del contrato no se encuentra incluida en las anteriores.

3.1.1. Elección de ley aplicable

La regla general de la que parte el Reglamento de cara a determinar la ley aplicable es la de la autonomía de la voluntad (art. 3), de forma que son las partes de un contrato quienes fijan la ley por la que el mismo se ha de regir (con las precisiones que contiene el Reglamento referentes a la aplicación en todo caso de las leyes de policía del foro - art. 9). Las partes pueden elegir cualquier ley

⁷ Jurisprudencia de interés. STJUE 13.10.2011 (C-139/10), STJUE 26.09.2013 (C-157/12), STJUE 25.05.2016 (C-559/14), STJUE 12.12.2019 (C-433/18), STJUE 8.06.2023 (C-567/21), STJUE 7.09.2023 (C-590/21), STJUE 21.03.2024 (C-90/22); STJUE 4.10.2024 (C-633/22).

aplicable, incluyendo la de un estado que no sea miembro de la Unión Europea, la ley de un Estado que no presente vínculo alguno con la obligación extracontractual, e incluso (como se indica en el considerando 13), un Derecho no estatal o un convenio internacional.

No obstante lo anterior, existen materias en las que en base a los intereses en juego, el Reglamento limita las posibilidades de elección a determinadas leyes que precisa. Ello afecta a los casos de transporte de viajeros (art. 5.2), contratos de consumo (art. 6.2 y 6.4), contratos de seguro (art. 7.3) y contratos individuales de trabajo (art. 8.1).

No obstante lo anterior (y además de la limitación referente a las leyes de policía antes indicada -contenida en el art. 9 - que son las referentes a la salvaguarda de los intereses públicos de un país tales como su organización política, social o económica), y con el fin de evitar que por medio de la elección de ley aplicable se trate de eludir la aplicación de normas imperativas, el Reglamento indica expresamente que tal elección no es obstáculo a la aplicación de las normas que tengan este carácter del país en el que estén localizados todos los elementos del contrato (art. 3.3).

En cuanto a la forma del acuerdo de elección de ley aplicable, cabe que sea tanto expreso como tácito, pudiéndose alcanzar el mismo en cualquier tiempo, siendo lícito modificarlo en cuando las partes lo tengan por oportuno.

3.1.2. Ley aplicable en defecto de elección

El Reglamento 593/2008 (Roma I) establece unas normas especiales para determinados tipos de contratos (transporte, consumo, seguro y contratos individuales de trabajo), operando para los restantes contratos que están dentro del ámbito de aplicación del Reglamento una norma general.

En lo que se refiere a los contratos de transporte, distingue el Reglamento en su art. 5, según se trate de transporte de mercancías o personas.

En el primer caso, la ley aplicable es la del país donde el transportista tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de recepción o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país. En defecto de lo anterior (no se cumplen tales requisitos), se aplica la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes.

En el supuesto del transporte de personas, se aplica la ley del país donde el pasajero tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de origen o el lugar de destino también estén situados en ese país. En defecto de lo anterior, se aplica la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual.

No obstante ser las reglas de aplicación las antes mencionadas, el Reglamento prevé en esta materia (situación que asimismo se establece en otras), una cláusula de escape consistente en la operatividad del criterio de los vínculos más estrechos, lo que supone que la ley fijada en base a los criterios anteriores cede en favor de la de aquel país con el que el contrato de transporte presenta manifiestamente vínculos especiales si se trata de países distintos a los anteriores.

En cuanto a los contratos de consumo, los mismos son aquellos celebrados por una persona física (no jurídica) para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional ("el consumidor") con otra persona ("el profesional") que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional. No obstante lo anterior, del régimen específico fijado para los contratos de consumo (se aplica en tal caso el régimen general), se excluyen determinados contratos que se enumeran en el art. 6.4.

Este régimen se aplica siempre que el contrato celebrado entre dentro de lo que el Reglamento considera tal, aun cuando se trate de contratos de transporte o de seguro, ya que en estos casos el régimen a aplicar es el específico fijado para los contratos de consumo en el art. 6 del Reglamento y no el que se contiene para el contrato de transporte en el art. 5 o en el art. 7 en cuanto a los contratos de seguro.

El régimen de la ley aplicable que fija el Reglamento en el art. 6 es diferente dependiendo de si el profesional ejerce sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o por cualquier medio dirige estas actividades a ese país o a distintos países (lo que incluye la contratación por internet) que cuando ello no se dé.

En el primer caso la ley aplicable es la del país en que el consumidor tenga su residencia habitual mientras que en el segundo se aplica el régimen general del art. 4 del Reglamento, que distingue según el tipo de contrato de que se trate e independientemente de que dicha contratación se lleve a cabo en una relación de consumo o no.

En lo que se refiere a los contratos de seguro, el Reglamento regula como régimen específico en el art. 7 el de los contratos de seguro de grandes riesgos (con independencia de que el riesgo se localice o no en un Estado miembro) y el de los demás contratos de seguro cuando el riesgo se localiza en un Estado miembro.

Si se trata de supuestos de contratos de seguro, de no grandes riesgos localizados fuera de un Estado miembro o de supuestos de reaseguro se aplica el régimen general y no el específico del art. 7.

En el caso de los seguros de grandes riesgos (con independencia de que el riesgo se localice o no en un Estado miembro), a falta de elección, el contrato se regirá por la ley del país en el que el asegurador tenga su residencia habitual. No obstante lo anterior esta regla puede ceder (situación que asimismo se establece en otras), por la operatividad del criterio de los vínculos más estrechos.

Por último, en el de los demás contratos de seguro cuando el riesgo se localiza en un Estado miembro, la ley aplicable es la del Estado miembro en el que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato. Si el contrato cubre riesgos situados en más de un Estado miembro, se considera que el contrato está integrado en realidad por varios contratos (mosaico) de forma que cada contrato se referirá únicamente al Estado miembro en el que se sitúe cada riesgo, rigiéndose por la ley del mismo.

Finalmente, respecto de los contratos individuales de trabajo (art. 8), la ley aplicable es la del país en el cual o a partir del cual el trabajador realice su trabajo habitualmente. Este carácter de habitualidad hace que la ley aplicada en base a lo anterior no cambie cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país. Solamente en caso de no ser posible la determinación del país en el cual o a partir del cual el trabajador realice su trabajo habitualmente opera el criterio subsidiario que establece el art. 8 del Reglamento, que es el de la operatividad de la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador. También en esta materia existe la posibilidad de no aplicar la ley determinada en virtud de los criterios anteriores si se constata que el contrato tiene vínculos más estrechos con otro país.

Fuera de los casos anteriores, opera la regla general del art. 4 del Reglamento, el cual determina una relación de contratos fijando la ley aplicable para los mismos. De no ser el analizado uno de ellos (o de ser posible la calificación del contrato como más de uno de los enumerados) se aplica la regla general del lugar de residencia habitual de la parte que deba realizar la prestación característica. Los contratos objeto de una previsión específica son los siguientes:

- a) Compraventa de mercaderías: Se rige por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual;
- b) Prestación de servicios: Se rige por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;
- c) Contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o arrendamiento de un bien inmueble: Se rige por la ley del país donde esté sito el bien inmueble, si bien en materia de contratos de arrendamiento de inmuebles, los celebrados con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos, se aplica la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país;
- d) Franquicia: Se rige por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual;
- e) Distribución: Se rige por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual;
- f) Venta de bienes mediante subasta: Se rige por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse;
- g) Contrato celebrado en un sistema multilateral de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros: Se aplica la ley que rija tal sistema.

Finalmente, cuando los criterios anteriores no den resultado alguno (y como cláusula de cierre) se aplica la ley del país con el que el contrato presente los vínculos más estrechos, sin perjuicio de que en caso de ser este vínculo manifiesto, sea posible aplicar tal ley con preeminencia a la determinada en base a los puntos de conexión que fija el propio art. 4.

3.2 NORMAS REGULADORAS DE LA FORMA DEL CONTRATO

Estas normas (art. 11) pueden ser diferentes a las que regulan el contenido del contrato. En relación a las mismas el Reglamento fija un régimen general y uno especial para los contratos que afectan a consumidores y para los referentes a derechos reales y arrendamientos de inmuebles.

En cuanto a los regímenes especiales, en el caso de los contratos de consumo, su forma se rige por la ley del país en que tenga su residencia habitual el consumidor. Tratándose de contratos relativos a derechos reales sobre inmuebles o arrendamientos de inmuebles, se aplica en cuanto a los requisitos de forma del contrato la ley del país que hayan acordado las partes y en su defecto la ley del país en el que inmueble esté situado, si bien ello solamente será procedente (en caso de regirse el contrato por una ley diferente al de la ubicación del inmueble) cuando legalmente sea aceptable que rijan leyes diferentes el fondo y la forma del contrato o (cuando el contrato se celebre en virtud de una forma diferente a la del lugar de celebración) cuando esta posible aplicación de una forma diferente a la ley del lugar de celebración del contrato sea aceptable. De no serlo se aplicará en cuanto a la forma la ley que regula el fondo del contrato o la ley del lugar de celebración del mismo.

Fuera de los casos anteriores se fija un régimen general que diferencia según que los contratantes se encuentren o no en el mismo país. En el primer caso la forma de los contratos se rige por la ley que lo rija en cuanto al fondo o por la ley del país donde se haya celebrado en el caso en el que se celebre entre personas que se encuentren en el mismo país en el momento de su celebración (basta la validez formal en base a alguna de estas normas). Si los celebrantes (o sus representantes) se encuentran en distintos países, el contrato será válido en lo referente a su forma siempre que ésta se acomode a la de la ley que lo rija en cuanto al fondo o de la ley de los países en que se encuentren

cualquiera de las partes en el momento de la celebración, o de la ley del país en que cualquiera de las partes tuviera su residencia habitual en ese momento.

Finalmente, el Reglamento contiene una previsión referente a los actos jurídicos unilaterales relativos a contratos ya celebrados o por celebrar. En tal caso, desde el punto de vista formal, tales actos unilaterales serán válidos ya se acomoden a la forma de la ley que rija o regirá el fondo del contrato, de la ley del país en el que se realizó el acto unilateral, o de la ley del país en que la persona que lo realizó tuviera su residencia habitual en ese momento.

3.3. NORMAS APLICATIVAS Y ADICIONALES DEL RÉGIMEN PREVISTO EN EL REGLAMENTO

Junto a lo que son las reglas de conexión a los efectos de determinar la ley aplicable en los diferentes supuestos que contempla el Reglamento 593/2008, el mismo fija unas normas que tratan de precisar la forma de su aplicación.

Estas normas contemplan la noción de residencia habitual (art. 19), exclusión del reenvío (art. 20), orden público del foro (art. 21) y ley aplicable en caso de Estados donde haya más de un sistema normativo (art. 22).

Finalmente se contemplan en el Reglamento normas adicionales (precisiones) en cuanto a la ley aplicable para los supuestos en los que se produzca una modificación subjetiva de las partes de un contrato (arts. 14 a 16), compensación legal (art. 17), operativa de presunciones legales o normas de reparto de la carga de la prueba que fije la ley que rija la obligación contractual (art. 18).⁸

4. LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES

La ley aplicable viene establecida por el Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), es aplicable a partir del 11 de enero de 2009, fecha de su entrada en vigor (art. 32) y solamente opera en relación a los hechos generadores de daño que se produzcan después de tal fecha (art. 31).

Es aplicable en todos los estados miembros de la Unión Europea con excepción de Dinamarca (art. 1.4), si bien el mismo presenta un carácter universal, lo que supone (art. 3) que la ley designada por el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

El mismo establece las normas de conflicto de cara a determinar la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales que tengan conexiones con diferentes Estados e incluye asimismo las situaciones de enriquecimiento injusto, gestión de negocios y la *culpa in contrahendo* (art. 2).

De su ámbito (materia civil y mercantil), se excluyen las materias fiscales, aduaneras y administrativas y los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Junto a ello se excluyen determinadas obligaciones extracontractuales civiles que surgen en los ámbitos que se detallan en el art. 1.2.

8 Jurisprudencia de interés: STJUE 3.10.2019 (C-272/18), STJUE 6.10.2009 (C-133/08), STJUE 15.03.2011 (C-29/10), STJUE 22.04.2021 (C-73/20), STJUE 28.07.2016 (C-191/15), STJUE 10.02.2022 (C-595/20), STJUE 9.10.2019 (C-548/18), STJUE 14.09.2023 (C-632/21), STJUE 14.09.2023 (C-821/21), ATJUE 14.03.2024 (C-429/22), STJUE 5.09.2024 (C-86/23).

4.1. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

El Reglamento fija como principal criterio de conexión (art. 14) el de la voluntad de quienes hayan resultado afectados por el evento dañoso, el enriquecimiento injusto, gestión de negocios o la culpa in contrahendo. De este posible recurso a la autonomía de la voluntad para determinar la ley aplicable se excluyen las materias de la competencia desleal y la restricción a la libre competencia (art. 6.4) y la propiedad intelectual (art. 8.3).

Únicamente en defecto de acuerdo operan los criterios que el propio Reglamento fija en cada uno de los ámbitos que regula.

En lo referente al momento en el que se puede alcanzar tal acuerdo, la regla general es la de que ello solamente se puede llevar a cabo una vez que el hecho generador del daño se haya producido. Una elección anterior solamente es posible si se cumplen dos condiciones: a) que todas las partes desarrollen una actividad comercial y b) que el acuerdo se haya negociado libremente, lo que exige un acuerdo caso por caso y no incluido en unas condiciones generales. Tal acuerdo nunca ha de perjudicar a derechos de terceros.

En cuanto la forma del acuerdo de elección de ley aplicable, cabe que sea tanto expreso como tácito, si bien en este último caso debe resultar de manera inequívoca de las circunstancias del caso.

En lo referente a su contenido, las partes pueden elegir cualquier ley aplicable, incluyendo la de un Estado que no sea miembro de la Unión Europea e incluso la ley de un Estado que no presente vínculo alguno con la obligación extracontractual, si bien en este caso la elección de tal norma no puede hacerse únicamente en aquellos aspectos que puedan interesar a las partes, ya que en todo caso se aplican siempre las disposiciones del derecho elegido que tengan carácter imperativo. Junto a ello se establece que si en el momento en que ocurre el hecho generador del daño, todos los elementos pertinentes de la situación se encuentran localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro no impide la aplicación de las disposiciones imperativas del Derecho comunitario tal como se apliquen en el Estado miembro del foro.

En todo caso, lo que el Reglamento no permite es que las partes excluyan la aplicación de una Ley estatal sin elegir positivamente la Ley de otro país para regir las obligaciones extracontractuales que les afectan. Por el contrario nada impide el denominado *dépeçage*, esto es, que las partes elijan diversas Leyes reguladoras de aspectos distintos de las obligaciones extracontractuales, si bien con el límite de que ello no dé lugar a un acuerdo incoherente.

4.2. LEY APLICABLE EN DEFECTO DE ACUERDO

En defecto de elección sobre la ley aplicable, el Reglamento (CE) nº 864/2007 (Roma II) contiene normas específicas de determinación de la ley aplicable en determinados ámbitos (daños causados por productos defectuosos, competencia desleal y restricciones a la libre competencia, daños medioambientales, derechos de propiedad intelectual y acciones derivadas de conflictos colectivos) y junto a ellas una regla general aplicable a los restantes supuestos.

En el caso de la responsabilidad por daños causados por productos defectuosos el art. 5 del Reglamento concreta las reglas respecto de las que en principio el régimen es que operen de forma sucesiva (cascada), esto es, la siguiente prevista en la norma solamente puede aplicarse en defecto de la anterior. Estas normas son las siguientes:

- a) Cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de este país de residencia habitual común;
- b) Si las partes tienen en el momento de producción del daño su residencia habitual en diferentes países se aplica la ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país. No obstante lo anterior, si la persona cuya responsabilidad se alega no podía prever razonablemente la comercialización del producto en tal país (residencia habitual del perjudicado), la ley aplicable será la del país en el que tenga la residencia habitual el presunto responsable;
- c) Si las partes tienen en el momento de producción del daño su residencia habitual en diferentes países y la persona perjudicada no tiene su residencia habitual en el momento de producirse el daño en el país en que el producto se comercializó, se aplica la ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país. No obstante lo anterior, si la persona cuya responsabilidad se alega no podía prever razonablemente la comercialización del producto en tal país (el de adquisición del producto), la ley aplicable será la del país en el que tenga la residencia habitual el presunto responsable;
- d) Finalmente, si las partes tienen en el momento de producción del daño su residencia habitual en diferentes países, si la persona perjudicada no tiene su residencia habitual en el momento de producirse el daño en el país en que el producto se comercializó y si el producto se adquirió en un país en el que no se había comercializado, se aplica la ley del país en que se produjo el daño (*locus damni comissi*), si el producto se comercializó en dicho país. No obstante lo anterior, si la persona cuya responsabilidad se alega no podía prever razonablemente la comercialización del producto en tal país, la ley aplicable será la del país en el que tenga la residencia habitual el presunto responsable.

No obstante ser las reglas de aplicación las antes mencionadas, el Reglamento prevé en esta materia una cláusula de escape consistente en la operatividad del criterio de los vínculos más estrechos.

En materia de competencia desleal y actos que restrinjan la libre competencia (art. 6), en lo que se refiere a la competencia desleal, la legislación aplicable es (se contienen precisiones) la del país cuyo mercado se vea o pueda verse afectado, y respecto de los actos que restrinjan la libre competencia, la del país cuyo mercado se vea o pueda verse afectado.

Respecto de los daños medioambientales (art. 7) se aplica (en base a la remisión que se hace al art. 4.1) la ley del país donde se produce el daño (los efectos), independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. No obstante lo anterior, el perjudicado asimismo puede optar por la ley del lugar en que se produjo el hecho generador del daño.

En lo referente a la propiedad intelectual e industrial (art. 8) se aplica el principio de la *lex loci protectionis*, lo cual supone que la ley a aplicar es la del país para cuyo territorio se reclama la protección, si bien en los casos en los que se trate de una infracción de un derecho de propiedad intelectual comunitario de carácter unitario, la ley aplicable será la ley del país en el que se haya cometido la infracción para toda cuestión que no esté regulada por el respectivo instrumento comunitario ya que en cuanto a ello se aplicará la normativa comunitaria.

En cuanto a las acciones derivadas de conflictos colectivos (art.9) referidos a huelga o cierre patronal y dirigidas frente a un trabajador, un empresario o las organizaciones que representen sus intereses profesionales, si la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tienen

su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica la ley de dicho país.

Fuera del caso anterior opera la ley del país en el que se lleve a cabo (o vaya a llevarse a cabo) la acción de conflicto colectivo.

Fuera de los casos anteriores, el art. 4 del Reglamento contiene una regla general que fija como aplicable la ley del lugar en donde se produce el daño (no donde se produce el hecho generador del daño ni tampoco donde se manifiesta éste, sino donde el daño en sí se produce) y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

De producirse los daños en diferentes lugares (un hecho genera daños en muchos países), se aplica la ley de cada país en relación a los daños que en él se hayan producido. Esta regla es conocida como “teoría del mosaico” y comporta que en caso de conocer de estos hechos un tribunal (por ser el correspondiente al lugar en el que se produjo el hecho generador, algo posible dada la interpretación que se ha hecho de la previsión que en materia de competencia judicial internacional se contiene en el Reglamento Bruselas I), en el caso en que los daños se hayan producido en diversos Estados, aplicará al caso tantas leyes nacionales como países (o unidades territoriales) en donde se hayan producido los daños.

En cuanto a lo que deba considerarse territorio de un Estado, ello incluye la superficie terrestre, su mar territorial y su espacio aéreo.

En cuanto a los daños verificados en espacios no sujetos a soberanía estatal, como se sostiene por la doctrina, cabe afirmar que en tal caso la regla *lex loci damni* no puede operar (en tal lugar no hay ley aplicable), lo que supone que las que se pueden aplicar son las otras dos que fija la norma y que son las de residencia común o vínculos más estrechos con la situación generada.

4.3. NORMAS APLICATIVAS Y ADICIONALES DEL RÉGIMEN PREVISTO EN EL REGLAMENTO

Entre las adicionales, estas vienen referidas a la materia que propiamente no se califica como extracontractual y que asimismo se integra en el ámbito del reglamento cual es la referida a los casos de enriquecimiento injusto, gestión de negocios y *culpa in contrahendo*.

En cuanto al enriquecimiento injusto (art. 10), el Reglamento no da una definición del mismo siendo de aplicación la ley de la residencia habitual común de las partes en el momento en que se produce el hecho que da lugar al enriquecimiento injusto. En defecto de ella opera la ley aplicable a la relación jurídica que pudiere existir entre las partes en caso en que el enriquecimiento sin causa esté relacionado con una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso. De no poder actuar los criterios antes indicados se aplica la regla del lugar de producción del enriquecimiento, si bien siempre sin perjuicio de la también aplicación en esta esfera de la cláusula de escape consistente en la operatividad del criterio de los vínculos más estrechos antes analizada.

En lo referente a la gestión de negocios, tampoco contempla el Reglamento la necesidad de una definición común, aplicándose la ley correspondiente a la residencia habitual común de las partes en el momento en que se produce la gestión. En su defecto opera la ley aplicable a la relación jurídica que pudiere existir entre las partes en caso en que la gestión esté relacionada con una relación existente entre las partes, como por ejemplo la derivada de un contrato o un hecho dañoso. De no poder actuar los criterios antes indicados se aplica la regla del lugar de realización del acto de ges-

ción, si bien siempre sin perjuicio de la también aplicación en esta esfera de la cláusula de escape consistente en la operatividad del criterio de los vínculos más estrechos antes analizada.

Por último, en lo relativo a la *culpa in contrahendo* (daños patrimoniales que se pudieren generar de los tratos previos a la celebración de un contrato), a los efectos de determinar la ley aplicable, el contrato en preparación es tomado en consideración en caso de generarse perjuicios en esos tratos preliminares, ya que la ley a aplicar es la que corresponda a tal contrato o la que se habría aplicado al contrato en el caso de celebrarse el mismo, si bien para el caso en que ello no se pueda determinar opera la ley correspondiente a la residencia habitual común de las partes en el momento en que se produce el daño patrimonial, en defecto de la norma anterior se aplica la ley del lugar en que el daño se haya producido. En todo caso siempre es posible (aunque solo en defecto de la aplicabilidad de la ley del contrato o posible contrato), la operatividad de la cláusula de escape consistente en aplicar la ley que presente vínculos más manifiestamente estrechos antes analizada en cuanto a otros supuestos.

El Reglamento contempla unas normas aplicativas que contemplan la noción de residencia habitual (art. 23), exclusión del reenvío (art. 24), sistemas no unificados (art. 25) y orden público del foro (art. 26).

Finalmente se contemplan normas adicionales en cuanto a la ley aplicable para los supuestos de acción directa contra el asegurador responsable (art. 18), subrogación (art. 19), responsabilidad múltiple (art. 20) validez formal de actos referidas a responsabilidad extracontractual (art. 21) y normas de reparto de la carga de la prueba que fije la ley que rijan la obligación extracontractual (art. 22).⁹

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA

I. LEE EL TEXTO INFORMATIVO SOBRE EL REGLAMENTO, Y DECIDE QUÉ TÍTULO LE DARÍAS A CADA UNO DE LOS FRAGMENTOS EN LOS QUE SE HA DIVIDIDO. EL PRIMERO ESTÁ HECHO COMO EJEMPLO.

¿A qué reglamento sustituye? ¿Hay excepciones?

¿Es necesario el reconocimiento de resoluciones judiciales?

¿Existen formularios?

¿Hay requisitos sobre informar al demandado?

¿Para qué sirve el Reglamento?

¿Qué determina el Reglamento?

¿Qué órganos jurisdiccionales son competentes en cada país?

¿Se aplica a toda la UE?

⁹ Jurisprudencia de interés: STJUE 17.11.2011 (C-412/10), STJUE 17.05.2023 (C-264/22), STJUE 10.12.2015 (C-350/14), STJUE 31.01.2019 (C-149/18), STJUE 10.03.2022 (C-498/20), STJUE 3.03.2022 (C-421/20), STJUE 17.05.2023 (C-264/22).

1. ¿Para qué sirve el Reglamento? _____

El Reglamento (UE) nº 1215/2012 pretende facilitar el acceso a la justicia, en particular, mediante disposiciones sobre la competencia judicial y sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas en los Estados miembros.

2. _____

Este Reglamento sustituye al Reglamento (CE) nº 44/2001 (Reglamento Bruselas I). No obstante, sigue siendo aplicable a los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 1215/2012, el 10 de enero de 2015 [para más información, véase el artículo 66 del Reglamento (UE) nº 1215/2012].

3. _____

Es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca, tras la celebración en 2005 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Las enmiendas legislativas necesarias en Dinamarca ya entraron en vigor el 1 de junio de 2013.

4. _____

El Reglamento determina los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros que son competentes para resolver litigios en materia civil y mercantil con un elemento internacional.

5. _____

Además, el Reglamento dispone que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno.

Las sentencias ejecutorias dictadas en un Estado miembro gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.

6. _____

El Reglamento prevé dos formularios, a saber, el certificado relativo a una resolución y el certificado relativo a un documento público / una transacción judicial.

7. _____

De conformidad con el Reglamento, los Estados miembros han notificado los órganos jurisdiccionales competentes a los que ha de presentarse la solicitud de denegación de ejecución y los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos. Para obtener información detallada sobre un país, seleccione la bandera nacional correspondiente.

8. _____

De conformidad con el artículo 26, apartado 2, en determinados asuntos, el órgano jurisdiccional, antes de declararse competente, se asegurará de que el demandado sea informado de su derecho a impugnar la competencia del tribunal y de las consecuencias de comparecer o no. Con este fin, la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil estableció un texto estándar no obligatorio que recoge información que el órgano jurisdiccional puede utilizar para dar cumplimiento a su obligación de informar al demandado de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento.

II. BUSCA EN EL TEXTO ANTERIOR PALABRAS O EXPRESIONES QUE CORRESPONDAN A LAS SIGUIENTES DEFINICIONES. PARA AYUDARTE, TE OFRECEMOS LA INICIAL EN CADA CASO Y TE DECIMOS QUÉ CATEGORÍA GRAMATICAL ES (NOMBRE, VERBO...):

1. **i** _____ (participio): comenzado
2. **i** _____ (verbo): interponer un recurso contra algo, oponerse a algo
3. **c** _____ (verbo): juzgar un asunto (Ejemplo: un juez _____ de un procedimiento)
4. **d** _____ (nombre): acción de no conceder lo que se pide o solicita.
5. **e** _____ (adjetivo): se dice de las sentencias que ya son firmes como cosa juzgada.
6. **c** _____ (verbo): presentarse ante un juez o un tribunal.

III. AHORA, UTILIZA LAS PALABRAS ANTERIORES PARA COMPLETAR LAS FRASES SIGUIENTES:

1. El deudor contra quien se solicita la ejecución puede recurrir al tribunal para solicitar su _____.
2. El procedimiento fue _____ ante un tribunal de Grecia.
3. El procedimiento solo puede ser incoado a instancia del acreedor, si el demandado no cumple voluntariamente las obligaciones que le impone la sentencia _____.
4. Las acciones legales emprendidas ante un juez de paz comienzan con una citación para _____ a una audiencia fijada.
5. Los tribunales del domicilio del demandante son competentes, en razón de la materialización del daño, para _____ de tal acción.
6. Mediante escrito de contestación, el demandado _____ la competencia de los tribunales belgas.

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. FORMACIÓN DE PALABRAS

1. Completa el texto siguiente con palabras derivadas de las que hay entre paréntesis:¹⁰

Las sociedades alegan en sus (a) _____ (OBSERVAR) escritas que la petición de decisión prejudicial es (b) _____ (ADMITIR), ya que la interpretación de las disposiciones del Reglamento no resulta pertinente a efectos de la decisión sobre la excepción de (c) _____ (INMUNE) de jurisdicción suscitada en el litigio principal y sobre la cual, consideran, el tribunal remitente debería haberse pronunciado para determinar su posible (d) _____ (COMPETER) antes de plantear un procedimiento prejudicial ante el Tribunal de Justicia. Por otra parte, según las sociedades, el Reglamento no es (e) _____ (APLICAR) *ratione materiae* al litigio principal,

¹⁰ Adaptado de [STJUE 7.05.2020 \(C641/18\)](#).

puesto que en el caso de autos se trata de una (f) _____ (PRETENDER) que tiene su origen en un acto de poder público, lo que es razón bastante para que el litigio se excluya del ámbito de (g) _____ (APLICAR) de aquel Reglamento.

A este respecto, es preciso destacar que, según (h) _____ (REITERAR) jurisprudencia, las cuestiones sobre la interpretación del Derecho de la Unión planteadas por el juez nacional en el marco fáctico y (i) _____ (NORMA) definido bajo su responsabilidad y cuya exactitud no corresponde verificar al Tribunal de Justicia disfrutan de una presunción de (j) _____ (PERTINENTE). La negativa del Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre una cuestión planteada por un órgano (k) _____ (JURISDICCIÓN) nacional solo es posible cuando resulta evidente que la interpretación solicitada del Derecho de la Unión no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema es de naturaleza (l) _____ (HIPÓTESIS) o también cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas.

Por lo que se refiere a la objeción según la cual el citado Reglamento no es aplicable al asunto principal, esta no afecta a la (m) _____ (ADMITIR) de la petición de decisión prejudicial, sino que se refiere al fondo de la cuestión prejudicial planteada.

2. Ahora, completa las frases siguientes con algunas de las palabras derivadas anteriores. Fíjate en la explicación entre paréntesis para decidir el prefijo y/o sufijo correspondiente según su significado:

- (a) Como no es un criterio _____, no se considera doctrina consolidada (adjetivo: "algo que se reitera").
- (b) El recurso se declaró _____ *ratione temporis* (adjetivo: "no se puede admitir").
- (c) El reglamento dota de _____ a la legislación del Estado con el que el fallecido mantenía un vínculo más estrecho (nombre: "cualidad de ser pertinente").
- (d) El Tribunal consideró que la _____ de reparación de los perjuicios era manifiestamente inadmisible (nombre: "lo que alguien pretendía").
- (e) En este caso no es _____ la excepción prevista en el artículo 51 TFUE (adjetivo: "no se puede aplicar").
- (f) En la práctica internacional la _____ no tiene valor absoluto (nombre: "ser inmutable").
- (g) Este supuesto plantear cuestiones relativas a la determinación de la _____ de los órganos jurisdiccionales (nombre: "si compete a un tribunal o no le compete").
- (h) Las cuestiones prejudiciales no pueden versar sobre casos _____ (adjetivo: "basado en una hipótesis y que no ha sucedido realmente").
- (i) Los gastos presentados por quienes han presentado _____ no pueden ser objeto de reembolso (nombre: "lo que alguien ha observado").

II. VERBOS Y SUS COMPLEMENTOS

1. Completa el texto que sigue con las formas correspondientes de los verbos que se proponen. Presta especial atención a las preposiciones que siguen al verbo y a los complementos de cada verbo:¹¹

celebrar, comprometerse, conocer, declararse, derivar, emitir, establecer, estimar, interpretar, recoger, regirse, resolver, satisfacer, someterse, surgir

El 22 de noviembre de 2010 Tilman y Unilever (a) _____ un primer contrato en virtud del cual la primera se (b) _____ a empaquetar y embalar, por cuenta de la segunda, cajas de bolsitas de té por un precio determinado.

Mediante un segundo contrato, celebrado el 6 de enero de 2011, se modificó el precio acordado. Ese contrato precisaba que, a falta de otras estipulaciones, se (c) _____ por las condiciones generales de compra de productos de Unilever. Esas condiciones generales, que podían consultarse y descargarse desde un sitio web mediante un enlace hipertexto incluido en dicho contrato, (d) _____ que cada parte contratante «se [(e) _____] irrevocablemente a la exclusiva competencia de los tribunales ingleses para (f) _____ cualquier litigio que se [pudiera (g) _____] directa o indirectamente del contrato».

A raíz de una modificación del modo de facturación (h) _____ un desacuerdo entre las partes en relación con el incremento del precio facturado y Unilever pagó solo parcialmente las facturas (i) _____ por Tilman.

Tilman demandó a Unilever ante los órganos jurisdiccionales belgas con el fin de obtener el pago de las cantidades no (j) _____. Unilever alegó entonces que, con arreglo a las condiciones generales del contrato controvertido en el litigio principal, solo los órganos jurisdiccionales ingleses eran competentes para (k) _____ del litigio.

Mediante sentencia de 12 de agosto de 2015, el tribunal belga de primera instancia se (l) _____ competente para conocer del litigio, si bien indicó que el contrato se regía por el Derecho inglés y se debía (m) _____ con arreglo a este Derecho.

Tilman (n) _____ recurso de apelación contra dicha sentencia arguyendo que el contrato debía regirse por el Derecho belga e interpretarse según ese Derecho. Unilever se adhirió a la apelación alegando que la competencia no (o) _____ a los órganos jurisdiccionales belgas, sino a los órganos jurisdiccionales ingleses.

Mediante sentencia de 12 de febrero de 2020, la Cour d'appel de Liège (Tribunal de Apelación de Lieja, Bélgica) (p) _____ la declinatoria de jurisdicción planteada por Unilever al considerar que, de conformidad con la cláusula atributiva de competencia (q) _____ en las condiciones generales del contrato controvertido en el litigio principal, los tribunales belgas no eran competentes para conocer del litigio derivado de la ejecución de dicho contrato.

¹¹ Adaptado de [STJUE 24.11.2022 \(C-358/21\)](#).

2. Ahora, completa con algunos de los verbos en infinitivo anteriores, dependiendo del contexto en que pueden aparecer:

- a) _____ a hacer algo (= decir que alguien va a hacerlo).
- b) _____ competente (= decir un tribunal que es competente)
- c) _____ de un procedimiento (= juzgar un procedimiento)
- d) _____ facturas (= pagar)
- e) _____ por unas condiciones (= deber cumplir unas condiciones)
- f) _____ un contrato (= formalizar)
- g) _____ a la competencia de un tribunal (= aceptar que un tribunal es competente)
- h) _____ facturas. (= crear una factura y entregarla a quien ha de pagarla)
- i) Los tribunales a veces deben _____ litigios. (= solucionar)
- j) Los tribunales deben _____ las leyes. (= decidir qué significan)
- k) Los tribunales pueden _____ un recurso. (= aceptar un recurso)

III. VERBOS EN SUBJUNTIVO

Completa el texto que sigue con las formas correspondientes en presente de subjuntivo de los verbos que se proponen. Observa que en la mayoría de los casos el subjuntivo se usa en oraciones subordinadas (nunca en principales), y siempre hablando de situaciones hipotéticas o deseables:

afectar, desprender, dictar, incorporar, negociar, plantear, ser, servir, tener, unificar

1. El correcto funcionamiento del mercado interior exige que las normas de conflictos de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se _____ el litigio.
2. El funcionamiento armonioso de la justicia exige evitar que se _____ en dos Estados miembros resoluciones inconciliables.
3. El Tribunal de Justicia también ha declarado que no basta con que la acción _____ a un derecho real inmobiliario o _____ relación con un bien inmueble.
4. Hay una "cláusula de escape" que permite apartarse de estas reglas cuando se _____ claramente de todas las circunstancias del caso que el hecho dañoso está manifiestamente más vinculado con otro país.
5. La acción de cesación se dirige a evitar que tales cláusulas se _____ a contratos de consumo para crear así obligaciones contractuales.
6. Las cláusulas que no se _____ individualmente se consideran abusivas si causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes.
7. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro se reconocen de pleno Derecho, sin que _____ necesario recurrir a ningún otro procedimiento.
8. Son indispensables disposiciones mediante las que se _____ las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil.

9. Una persona domiciliada en un EM podrá ser demandada en otro EM en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que deba cumplirse la obligación que _____ de base a la demanda.

IV. LOCUCIONES PREPOSITIVAS

En muchos idiomas existen las “locuciones prepositivas”, o preposiciones compuestas, que tienen la misma función que las preposiciones, esto es, introducir un complemento con un nombre. Algunas en español son “a causa de”, “en función de”... Completa el texto que sigue con la locución prepositiva más adecuada en cada caso, siempre pensando que muchas son alternativas formales o jurídicas a preposiciones simples que se utilizarían en lenguaje habitual (p.ej. “en calidad de” -> “como”; “a la espera de” -> “hasta”):

a cambio de, a falta de, a la espera de, a la luz de, como consecuencia de, en calidad de, en el marco de, en virtud de, sin perjuicio de

1. El demandante alegaba que, dada su condición de consumidor, tenía derecho, _____ la normativa austriaca, a rescindir los contratos.
2. _____ elección, se habría aplicado la ley del país de origen.
3. Se trata de un contrato relativo a servicios prestados _____ un precio global pagado por el cliente.
4. Esta petición ha sido presentada _____ un litigio entre dos sociedades alemanas y una francesa.
5. _____ una verificación por parte del órgano jurisdiccional remitente, parece que concurren todos los requisitos enumerados en el apartado 40 de la presente sentencia.
6. Los señores X e Y presentaron observaciones ante el Tribunal _____ agentes.
7. Los demandantes solicitan que los demandados sean condenados, con carácter provisional, _____ la determinación definitiva de la cuantía del perjuicio, al pago de la cantidad de 200.000 euros.
8. Las sociedades pretenden que se les indemnice por el perjuicio que alegan haber sufrido _____ actos ilícitos que imputan a los demandados.
9. Procede examinar dichas cuestiones prejudiciales _____ las disposiciones relativas a la competencia judicial del Reglamento n.º 1215/2012.

UNIDAD 3

DERECHO DE FAMILIA

MARCO JURÍDICO

1. COMPETENCIA JUDICIAL

1.1. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Las normas para determinar la competencia judicial internacional en lo que es la pretensión referente al divorcio, separación judicial o nulidad de un matrimonio se contienen (y en relación a las demandas presentadas desde el 1 de agosto de 2022) en el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019. Con anterioridad (y para las demandas presentadas entre el 1 de marzo de 2005 y el 31 de julio de 2022) eran las reflejadas en el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003. Antes de este instrumento estuvo en vigor (respecto de las demandas presentadas entre el 1 de marzo de 2001 y el 28 de febrero de 2005) el Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000.

El Reglamento 2019/1111 no contiene un catálogo absoluto de normas en materia de competencia judicial internacional, pues en caso de no atribuirse en base al mismo la competencia a los órganos jurisdiccionales de algún Estado miembro, se aplican (art. 6) las normas nacionales en materia de competencia judicial internacional. Sin embargo, estas normas no pueden ser de aplicación respecto de los cónyuges que tienen su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro (y para el caso en que la aplicación de tales normas nacionales determine la competencia de otro Estado miembro).

En cuanto a los concretos criterios de atribución de competencia (alternativos y sin ninguna jerarquía entre ellos) determina el art. 3 que son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro (se refiere al Estado, determinándose dentro del mismo el concreto órgano competente en base a sus normas internas) en cuyo territorio se encuentre: i) la residencia habitual de los cónyuges; ii) el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí; iii) la residencia habitual del demandado; iv) en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges; v) la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o vi) la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos los seis meses inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión. A los anteriores se añade la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la nacionalidad de ambos cónyuges.

La competencia anterior se extiende según el art. 4 a la reconversión, siempre que afecte a una materia propia del Reglamento e incluso a la posibilidad de reconvertir una resolución ya dictada de separación en otra de divorcio (art. 5).

Estas normas de atribución de competencia son exclusivas, lo que comporta que el control de la competencia judicial internacional se debe hacer de oficio (art. 18).

También contiene el Reglamento 2019/1111 normas en materia de litispendencia y acciones dependientes. En tal caso (art. 20) el Reglamento otorga prioridad a la primera demanda presentada, estando obligado el tribunal que tramite la segunda a suspender su procedimiento (se emplea el imperativo “suspenderá”). Tal suspensión es temporal y se prolonga hasta el momento en que el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la primera establezca su competencia. De producirse ello, el órgano que tramita la segunda presentada se debe inhibir a favor del primero (en el sentido de archivar el procedimiento no remitirlo al otro órgano jurisdiccional). Si por cualquier motivo la primera demanda se extingue, deja de operar la regla de la prioridad temporal del art. 20 y recobra plenamente su competencia el tribunal que tramitó la segunda causa. En todo caso esta regulación solo afecta a aquellos litigios suscitados entre estados miembros.

1.2. RESPONSABILIDAD PARENTAL

En lo referente a pretensiones referentes a la responsabilidad parental (el concepto de lo que cabe entender por tal se contiene en el art. 2) cabe destacar que siempre debe respetarse el derecho del menor a expresar sus opiniones, elemento este que destaca el art. 21. En él se establece que en el ejercicio de las competencias en materia de responsabilidad parental y de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, se ha de dar a los menores que tengan capacidad para formarse sus propios juicios la posibilidad real y efectiva de expresar libremente sus opiniones, bien directamente bien a través de un representante o un organismo apropiado, prestándose la debida importancia a las opiniones del menor de acuerdo con su edad y madurez.

Las normas que delimitan la competencia judicial en este poseen naturaleza exclusiva; de ahí su necesidad de apreciación de oficio (art. 18) y por el órgano que conoce del caso, no del que posteriormente pudiere estar llamado a ejecutar lo resuelto en otro Estado miembro.

La regla general (de nada haberse acordado al respecto con fundamento en el art. 10) en materia de responsabilidad parental se contiene en el art. 7. La misma establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual, lo cual requiere un análisis concreto de las circunstancias de cada caso.

Una de las excepciones a la aplicación como criterio competencial del criterio de la residencia habitual del menor es la referida al derecho de visitas, respecto de la cual el art. 8 fija una norma a aplicar con carácter preferente a la de la residencia habitual del menor. La misma está prevista para los casos en los que un menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, y solo en relación a las decisiones sobre visitas que se adopten durante los tres meses siguientes al cambio de residencia para modificar la resolución que sobre el derecho de visita se hubiere dictado en el Estado miembro de la anterior residencia habitual y antes de que el menor hubiera cambiado de residencia. Para tal supuesto se prevé que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, si bien siempre que la persona a la que la resolución ha concedido el derecho de visita continúe residiendo habitualmente en el Estado miembro de la anterior residencia habitual del menor.

No obstante las reglas anteriores, el Reglamento 2019/1111 fomenta lo que son los acuerdos en materia de responsabilidad parental, dado el beneficio que comportan, y ello se traduce en que se han desarrollado las posibilidades existentes en lo que es la elección del órgano jurisdiccional competente para resolver al respecto. Tal regulación se contiene en el art. 10 que en lo es el Estado miembro sobre el que puede recaer la elección, éste se indica que ha de ser uno con el que el menor esté estrechamente vinculado. En concreto (no de forma exhaustiva) ello se señala que concurre por el hecho de que: i) al menos, uno de los titulares de la responsabilidad parental tenga en él su residencia habitual; ii) dicho Estado miembro sea la antigua residencia habitual del menor, o iii) el menor sea nacional de dicho Estado miembro.

El acuerdo puede ser expreso o tácito. El expreso concurre cuando las partes, así como cualquier otro titular de la responsabilidad parental, han convenido libremente en la competencia, al menos en el momento de presentar el asunto ante el órgano jurisdiccional. Ha de constar por escrito, estar fechado y firmado o debe hacerse constar en el acta judicial con arreglo al Derecho y el procedimiento nacionales. Por su parte el tácito se da cuando las partes han aceptado expresamente la competencia durante dicho procedimiento y el órgano jurisdiccional se ha asegurado de que todas las partes han sido informadas de su derecho a no aceptar la competencia. También el Reglamento 2019/1111 contiene una previsión en cuanto a la situación en que se encuentran las personas que pasen a ser partes en el procedimiento tras la presentación de la demanda (este es el caso por ejemplo del Ministerio Fiscal) pudiendo dar su consentimiento con posterioridad, señalando que de no haber oposición expresa, se considerará que existe consentimiento implícito.

Junto a las normas generales antes expuestas, se contiene en el Reglamento 2019/1111 un régimen específico en materia de competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental para los casos en los que ha mediado un traslado o retención ilícita de un menor.

Este régimen normativo se contiene en el art. 9, que se aplica sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un acuerdo en materia de competencia conforme al art. 10 antes analizado. En defecto de acuerdo, cuando se dé una situación de sustracción internacional de menores, la competencia para decidir en torno a la responsabilidad parental corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos. Tal competencia se mantiene hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y:

- a) toda persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya dado su conformidad al traslado o a la retención, o bien
- b) el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya trasladado o en el que esté retenido el menor;
 - ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor;

- iii) que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya denegado una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia por motivos distintos de los de existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable o de oposición del menor a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones y siempre que la resolución ya no sea susceptible de recurso ordinario;
- iv) que no se haya acudido a ningún órgano jurisdiccional del Estado de la anterior residencia habitual en el plazo de tres meses desde la denegación de la restitución del menor interesando el análisis de fondo sobre la custodia;
- v) que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre los derechos de custodia que no implique la restitución del menor.

Cuando no pueda determinarse la residencia habitual del menor y no pueda determinarse la competencia sobre la base de una elección de órgano jurisdiccional, son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté presente el menor (art. 11).

Por último, se prevé en el art. 14 una regla de competencia residual conforme a la que si de todos los criterios anteriores no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determina, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado miembro (la norma más habitual a aplicar es el Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños).

Junto a los anteriores preceptos, se prevé en el Reglamento 2019/1111 un régimen específico de transferencia de competencia para los casos en los que siendo competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro en materia de responsabilidad parental se estime que en el caso concreto es más idóneo que conozcan de la misma los órganos jurisdiccionales situados en otro Estado miembro con el que el menor tenga un vínculo estrecho por estar en mejores condiciones de valorar el interés superior del menor en un caso particular. Este planteamiento de la posibilidad de transferencia puede hacerse a instancias del que conoce del asunto (art. 12) o de aquel que no tenga competencia pero considere que es idóneo que conozca del caso (art. 13).

La regulación de la competencia judicial internacional en el Reglamento 2019/1111 asimismo contiene una exposición del régimen operativo respecto de las medidas provisionales y cuestiones incidentales. En relación a las mismas corresponde su adopción al órgano que la tiene sobre el procedimiento principal, si bien el art. 15 contiene una regla adicional que permite que en caso de urgencia, aunque el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer del fondo del asunto, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro puedan adoptar medidas provisionales, incluidas las cautelares, en relación con: a) un menor presente en dicho Estado miembro; o b) los bienes de un menor que se encuentran en dicho Estado miembro.

Finalmente, en el art. 16 se contiene una previsión referente al supuesto en el que en un procedimiento que se sigue en un Estado miembro referido a una materia distinta de la responsabilidad parental es necesario resolver una cuestión incidental relacionada con la responsabilidad parental (piénsese, a título de ejemplo, un caso referente a la autorización de venta de un bien situado en un Estado miembro propiedad de un menor). En tal supuesto se prevé que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto (aunque no tenga competencia judicial internacional para resolver sobre lo referente a la responsabilidad parental) pueda determinar dicha cuestión a efectos del mencionado procedimiento, si bien ello solo tiene efecto en el procedimiento en cuyo marco se haya efectuado.

1.3. ALIMENTOS

En materia de alimentos, el régimen normativo existente en esta materia es el que se contiene en el Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos y que es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea (incluida Dinamarca).

En materia de competencia judicial internacional, la regla general es la de la elección de foro (art. 4), si bien ello no es posible en relación a los litigios relativos a la obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a 18 años. Esta posibilidad de elección de foro no es absoluta, sino que solo es posible llevarla a cabo en relación a órganos jurisdiccionales de un Estado que tenga vínculo con las partes. Así, tal elección solo cabe respecto de:

- a) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que una de las partes tenga su residencia habitual;
- b) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que sea nacional una de las partes;
- c) por lo que respecta a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges:
 - i) el órgano jurisdiccional competente para conocer de sus litigios en materia matrimonial, o
 - ii) el órgano u órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio hayan tenido su última residencia habitual común los cónyuges durante al menos un año. El convenio relativo a la elección del foro se debe celebrar por escrito, considerándose hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Junto a lo anterior se prevé una aceptación de competencia basada en la comparecencia del demandado (art. 5) entendiéndose que ello se produce cuando comparece el demandado, siempre que no sea para impugnar la competencia.

Fuera de los casos anteriores, y a falta de acuerdo o aceptación de la competencia se fijan los criterios en el art. 3 el cual establece que se consideran competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los estados miembros: a) el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual, o b) el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual, o c) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa al estado de las personas, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes, o d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente en virtud de las reglas anteriores (y tampoco lo sea ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro – ello viene referido a Noruega, Suiza e Islandia) opera el criterio competencial subsidiario (art. 6) conforme al cual son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes tengan nacionalidad común.

En defecto del criterio anterior opera la regla de cierre del Reglamento 4/2009, que es la del *forum*

necessitatis (art. 7), que prevé que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro pueden, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación.

También se contienen en el Reglamento 4/2009 normas referentes a la limitación de los procedimientos de modificación de una pensión de alimentos, que comportan que el deudor no puede instarlos (salvo excepciones que el precepto establece) en otro estado distinto del de residencia habitual del acreedor (art. 8), litispendencia (art. 12) y conexidad (art. 13) con obligación en el primer caso de suspender el segundo procedimiento hasta que se confirme la competencia del primer órgano jurisdiccional al que se hubiere acudido, situación que en el caso de la conexidad solamente se prevé como posibilidad, no obligación.

Por último, contiene el Reglamento 4/2009 una regulación específica de lo que son las medidas provisionales y cautelares en materia de alimentos que corresponde a los órganos que son competentes para resolver sobre los mismos, si bien el art. 14 prevé que asimismo se pueden solicitar las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, incluso si, en virtud del Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo.

1.4. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y EFECTOS ECONÓMICOS DE UNIONES REGISTRADAS

En materia de competencia judicial internacional, dentro de lo que es la materia de la liquidación del régimen económico matrimonial, es de aplicación el Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. El mismo se aplica (art. 69) a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 29 de enero de 2019 y se ha dictado al amparo de la previsión referente a la cooperación reforzada, de forma que solo participan en él los Estados miembros que así lo indican.

Los estados que participan en la misma se pueden consultar en el apartado correspondiente del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu)

Los criterios de delimitación de la competencia judicial internacional en los casos de liquidación del régimen económico matrimonial se regulan en el Reglamento nº 2016/1103 partiendo de un régimen general (que es diferente según que la liquidación esté motivada por el fallecimiento de un cónyuge, la nulidad, separación o divorcio o por otra causa) y de unas normas específicas (adicionales o excepcionales) que operan en los tres casos (competencia basada en la presencia del demandado, competencia alternativa, competencia subsidiaria y *forum necessitatis*).

La competencia judicial internacional, cuando la liquidación venga determinada por el fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 4), se atribuye al órgano competente para conocer la sucesión, si bien cabe establecer (art. 13) una limitación del procedimiento en los casos en los que la herencia del causante cuya sucesión se rija por el Reglamento (UE) nº 650/2012 comprenda bienes situados en un tercer Estado. En tal supuesto (y siempre a instancia de parte), el órgano jurisdiccional puede optar por no resolver sobre uno o más de dichos bienes cuando quepa esperar que su resolución respecto de dichos bienes no será reconocida ni, en su caso, declarada ejecutoria en dicho tercer Estado.

Cuando la liquidación venga determinada por el divorcio, separación o declaración de nulidad del matrimonio, la competencia judicial internacional corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que tenga competencia para conocer de una demanda de divorcio, si bien hay casos concretos en los que para tener el órgano jurisdiccional competencia para liquidar el régimen económico matrimonial es necesario además que medie un acuerdo entre los cónyuges. Son aquellos en los que la competencia para conocer de la demanda de nulidad, separación o divorcio se ha delimitado en virtud de los siguientes criterios: a) sea un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que el demandante resida habitualmente y haya residido durante al menos un año inmediatamente antes de la fecha de interposición de la demanda; b) sea un órgano jurisdiccional de un Estado miembro del que el demandante sea nacional y en el que resida habitualmente y haya residido durante al menos seis meses inmediatamente antes de la fecha de interposición de la demanda; c) deba resolver, en los casos de conversión de la separación judicial en divorcio, o d) deba resolver, en los casos de competencia residual.

De no resultar en virtud de esta norma ningún Estado miembro competente — lo que se puede dar en el supuesto de falta de acuerdo cuando el mismo sea necesario — se aplican para determinar la competencia judicial internacional (y antes de otras normas del propio Reglamento), las previsiones del art. 6 del Reglamento a que seguidamente se hace referencia.

Cuando no se pueda determinar la competencia en base a las reglas anteriores (art. 7) las partes pueden en primer término acordar que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean los competentes para liquidar el régimen económico matrimonial. No obstante lo anterior, esta elección no es absoluta, sino que solo puede afectar a los órganos jurisdiccionales de alguno de los estados que prevé el Reglamento (se relacionan con la elección de ley aplicable).

A falta de acuerdo (y de no resultar la competencia en base a las normas anteriores), la competencia judicial internacional para el procedimiento en torno al régimen económico matrimonial (y también para liquidarlo) la tienen los órganos jurisdiccionales que fija el art. 6, que son los del Estado miembro: a) en cuyo territorio tengan los cónyuges su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, en su defecto, b) en cuyo territorio hayan tenido los cónyuges su última residencia habitual, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, en su defecto, c) en cuyo territorio tenga el demandado su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional, o, en su defecto, d) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional.

Junto a las anteriores normas, se contemplan en el Reglamento (UE) nº 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 normas específicas, cuales son las referentes a atribución de competencia basada en la presencia del demandado (art. 8); competencia alternativa (art. 9) para aquellos casos en los que los tribunales del Estado miembro competente aplicando las reglas generales no puedan entrar a conocer del proceso de régimen económico matrimonial (en este caso la liquidación) por considerar que en su Derecho internacional privado no está reconocido el matrimonio; competencia subsidiaria (art.10) para el caso en que en virtud de las normas anteriores ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente para el proceso referente al régimen económico matrimonial (en el caso que aquí se analiza la liquidación) siendo la norma de cierre la del *forum necessitatis* (art. 11).

También se contemplan en el Reglamento normas sobre litispendencia y conexidad (arts. 17 y 18), así como medidas provisionales y cautelares (art. 19) señalando que corresponde adoptarlas al tribunal que conoce del asunto principal, si bien excepcionalmente también se reconoce competencia

al tribunal del lugar de adopción de la medida.

En las uniones registradas, los criterios competenciales son semejantes a los que se acaban de exponer (con las necesarias adaptaciones) y se contienen en el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. El mismo es aplicable desde el 29 de enero de 2019, también operando solo respecto de los Estados miembros que han manifestado su voluntad de participar en él y que se pueden consultar en el apartado correspondiente del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu).¹²

2. LEY APLICABLE

2.1. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

En relación a esta materia se ha dictado el Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre: Cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Roma III). El mismo no determina la ley aplicable a la nulidad matrimonial que se rige por ello por normas nacionales.

Dado que se trata de un reglamento dictado en el marco de una cooperación reforzada, de cara a la determinación de los estados que participan en la misma, es necesario proceder a su consulta en el apartado correspondiente del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu).

Determina la ley aplicable en materia de separación y divorcio, excluyéndose de su ámbito (art. 1.2) las cuestiones referentes a capacidad jurídica de las personas físicas, existencia, validez o reconocimiento de un matrimonio, nulidad matrimonial, nombre y apellidos de los cónyuges, consecuencias del matrimonio a efectos patrimoniales, responsabilidad parental, obligaciones alimentarias, fideicomisos o sucesiones. Es plenamente aplicable desde el 21 de junio de 2012.

Tiene un carácter universal, lo cual supone (art. 4) que la ley que resulte designada será aplicable, aunque no sea la de un Estado miembro participante.

Para determinar la ley aplicable cabe en primer término su elección por las partes (art. 5), si bien la autonomía que poseen al respecto es limitada, ya que la elección debe recaer en una de las siguientes: a) la ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; b) la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio; c) la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o d) la ley del foro.

12 Jurisprudencia de interés: Nulidad, separación y divorcio: STJUE 29.11.2007 (C-68/07), STJUE 16.07.2009 (C-168/08), STJUE 6.10.2015 (C-489/14), ATJUE 12.05.2016 (C-281/15), STJUE 25.11.2021 (C-289/20), STJUE 10.02.2022 (C-522/20), STJUE 1.08.2022 (C-501/20), STJUE 6.07.2023 (C-462/22); Responsabilidad parental: STJUE 27.11.2007 (C-435/06), STJUE 2.04.2009 (C-523/07), STJUE 23.12.2009 (C-403/09), STJUE 1.07.2010 (C-211/10), STJUE 9.11.2010 (C-296/10), STJUE 22.12.2010 (C-491/10), STJUE 22.12.2010 (C-497/10), STJUE 26.04.2012 (C-92/12), STJUE 1.10.2014 (C-436/13), STJUE 12.22.2014 (C-656/13), STJUE 21.10.2015 (C-215/15), STJUE 27.10.2016 (C-428/15), STJUE 15.02.2017 (C-499/15), STJUE 27.11.2017 (C-435/06), STJUE 17.10.2018 (C-393/18), STJUE 10.07.2019 (C-530/18), ATJUE 3.10.2019 (C-759/18), STJUE 24.03.2021 (C-603/20), STJUE 14.07.2022 (C-572/21), STJUE 1.08.2022 (C-501/20), STJUE 27.04.2023 (C-372/22), STJUE 13.07.2023 (C-87/22), STJUE 20.06.2024 (C-35/23); Alimentos: STJUE 27.02.2007 (C-220/95), STJUE 16.07.2015 (C-184/14), STJUE 15.02.2017 (C-499/15), STJUE 5.09.2019 (C-468/18), STJUE 17.09.2020 (C-540/19), STJUE 12.05.2022 (C-644/20), STJUE 1.08.2022 (C-501/20), STJUE 6.06.2024 (C-381/23).

El convenio por el que se designe la ley aplicable podrá celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero a más tardar en la fecha en que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional aunque, si la ley del foro así lo establece, los cónyuges también podrán designar la ley aplicable ante el órgano jurisdiccional en el curso del procedimiento. En tal caso, el órgano jurisdiccional registrará la designación de conformidad con la ley del foro (art. 5. 3).

En lo relativo a la validez formal y material del convenio, el Reglamento establece dos preceptos (art. 6 y 7), que tienen como finalidad última introducir seguridad acerca de la existencia del consentimiento en la elección y la libertad en su emisión. Por lo que se refiere a la existencia y la validez de un convenio de elección de la ley aplicable y de sus cláusulas, el art. 6 dispone que se determinarán con arreglo a la ley por la que se regirá el convenio en virtud del Reglamento si el convenio o cláusula fuera válido, si bien si un cónyuge quiera establecer que no dio su consentimiento, entonces puede acogerse a la ley del país en el que tenga su residencia habitual en el momento en que se interponga la demanda ante el órgano jurisdiccional, si de las circunstancias se desprende que no sería razonable determinar el efecto de su conducta de conformidad con la ley elegida. En cuanto a la forma (art. 7) el convenio debe haberse celebrado por escrito, estar fechado y firmado por ambos cónyuges. Se considera hecha por escrito toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del convenio. En el caso en el que la legislación del Estado miembro participante en el que ambos cónyuges tengan su residencia habitual en la fecha de celebración del convenio, establezca requisitos formales adicionales para ese tipo de convenio, dichos requisitos serán de aplicación (art. 7.2)

En defecto de elección se establece un sistema de cascada en el art. 8, que determina que la ley aplicable es la del estado: a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto; c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda.

En caso de conversión de la separación judicial en divorcio (art. 9) la ley aplicable al divorcio es la que se haya aplicado a la separación, salvo que las partes hayan convenido otra cosa de conformidad con el art. 5 y las posibilidades de elección que les proporcione este precepto ya expuestas, si bien si la ley aplicada a la separación judicial no previese la conversión de la separación judicial en divorcio, se aplica lo dispuesto en el art. 8, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

El Reglamento asimismo contiene disposiciones referentes a la exclusión del reenvío (art. 11), actuación en casos de sistemas plurilegislativos con un régimen distinto según sean de base territorial (art. 14) o personal (art. 15), una previsión en caso de diferencias en las legislaciones nacionales con especial consideración a las legislaciones que no conocen el matrimonio entre personas del mismo sexo (art. 13), una cláusula de orden público internacional (art. 12) y una cláusula especial (art. 10) según la que cuando la ley aplicable no contemple el divorcio o no conceda a uno de los cónyuges, por motivos de sexo, igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial, se aplicará la ley del foro.

2.2. RESPONSABILIDAD PARENTAL

En materia de responsabilidad parental no existe ningún instrumento de la Unión Europea que regule esta materia, con lo que es de aplicación lo previsto en Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, cuyos estados parte se pueden consultar en la web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (www.hcch.net)

El mismo señala su carácter universal (art. 20), siendo la regla general en materia de ley aplicable a la responsabilidad parental (art. 15) la que corresponda a la autoridad que sea competente para decidir (lo más habitual es que se corresponda con la de la residencia habitual del niño como antes se ha señalado), si bien en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicarse o tomarse en consideración la ley de otro estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho. En caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro estado contratante, la ley de este otro estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce la modificación.

Para el caso en que la atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental se haga sin intervención de una autoridad judicial o administrativa (art. 16), la ley aplicable es la del estado de la residencia habitual del niño, subsistiendo la responsabilidad parental existente según la ley del estado de la residencia habitual del niño después del cambio de esta residencia habitual a otro estado, si bien en tal caso la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la ley del estado de la nueva residencia habitual.

El ejercicio de la responsabilidad parental (art. 17) se rige por la ley del estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Cuando en el estado cuya ley sea aplicable existan dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el Convenio, los arts. 47 y 48 detallan cómo proceder en tal caso fijando reglas conforme a las que las referencias al estado se estiman hechas a la unidad territorial.

Por último, se fija en el art. 22 una norma conforme a la que la aplicación de la ley designada solo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

2.3. ALIMENTOS

La determinación de la ley aplicable a las obligaciones de alimentos se contiene en el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, al que remite el art. 15 del Reglamento 4/2009 (el Protocolo ha sido firmado y ratificado por la UE). El Protocolo es de carácter universal (art. 2).

En cuanto a la determinación de la ley aplicable, lo primero que se establece es la posibilidad de elección de ley entre el acreedor y el deudor de alimentos (art. 8) salvo obligaciones alimenticias a favor de menor de 18 años o adulto discapacitado. No cabe elegir cualquier ley, sino que la elección debe recaer en alguna de las siguientes: a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga

la nacionalidad en el momento de la designación; b) la ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación; c) la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones; d) la ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación.

El acuerdo debe constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y deberá ser firmado por ambas partes.

En defecto de elección de ley se aplica (art. 3) la ley del estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que el Protocolo disponga otra cosa (en el supuesto en que se produzca un cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplica la ley del estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio).

Las normas especiales están previstas en el art. 4 en relación a determinados acreedores y en el art. 5 respecto de los cónyuges y ex cónyuges.

Las obligaciones de acreedores especiales son las siguientes (art. 4): a) de los padres a favor de sus hijos; b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones entre cónyuges y ex cónyuges; y c) de los hijos a favor de sus padres. En estos casos se aplica la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley de su residencia habitual. Asimismo se establece que no obstante la regla de aplicación de la ley del estado de residencia habitual del acreedor, se aplica la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del estado de la residencia habitual del deudor, si bien se aplicará la ley del estado de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro. Por último, se establece que si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes antes mencionadas, se aplica la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

La norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges del art. 5 prevé que no se aplica el criterio conforme a la ley aplicable es la de la residencia habitual del acreedor si una de las partes se opone y la ley de otro estado, en particular la del estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro estado.

El Protocolo recoge asimismo la solución a problemas de aplicación como la exclusión del reenvío (art. 12), incorpora una cláusula de orden público internacional (art. 13), así como una dedicada a la determinación de la cuantía de los alimentos (art. 14) y a la remisión de sistemas jurídicos no unificados (art. 16).

2.4. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y EFECTOS ECONÓMICOS DE UNIONES REGISTRADAS

La misma se concreta en los Reglamentos (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 (Régimenes económicos matrimoniales) y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 (uniones registradas). Dado que se han dictado en el marco de una cooperación reforzada, de cara a la determinación de los estados que participan en la misma, es necesario proceder a su consulta en el apartado correspondiente del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu).

Son de aplicación desde el 29 de enero de 2019 (fecha en la que se concreta el régimen económico matrimonial o el efecto de la unión registrada que es la de celebración del matrimonio, registro de la pareja o modificación del régimen en su momento establecido).

Los dos Reglamentos acogen una cláusula de aplicación universal (art. 20) y determinan la unidad de Ley (art. 21) al disponer que la ley aplicable se aplicará a todos los bienes, con independencia del lugar en que se encuentren.

De cara a determinar la ley aplicable se parte de la autonomía de la voluntad si bien únicamente cabe elegir entre las leyes que fijan los Reglamentos. En el caso del régimen económico matrimonial cabe elegir (art. 22): a) la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo. En el caso de las uniones registradas las leyes a elegir únicamente pueden ser (art. 22): a) la ley del Estado en el que los miembros o futuros miembros de la unión registrada, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo; b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los miembros o futuros miembros de la unión registrada en el momento en que se celebre el acuerdo, o c) la ley del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada.

La validez formal del acuerdo de elección de ley se regula en el art. 23 de ambos Reglamentos, así como el consentimiento y la validez material se regulan en el art. 24.

En defecto de elección, para los regímenes económicos matrimoniales se aplica (art. 26), la ley del estado: a) de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o, en su defecto, b) de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o, en su defecto, c) con la que ambos cónyuges tengan la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

Si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, solo se aplicarán las letras a) y c) antes mencionadas.

Como excepción se prevé que a instancia de cualquiera de los cónyuges, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial podrá decidir que la ley de un estado distinto del estado cuya ley sea aplicable en virtud de la letra a) antes mencionada regirá el régimen económico matrimonial si el demandante demuestra que: a) los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común en ese otro estado durante un período de tiempo considerablemente más largo que en el estado designado en virtud de la letra a), y b) ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales. La ley de ese otro Estado solo se aplicará desde la celebración del matrimonio, a menos que uno de los cónyuges no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro Estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado. La aplicación de la ley de ese otro Estado no afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de la ley aplicable en virtud de la letra a).

En cuanto a las uniones registradas, en defecto de elección (art. 26) se aplica la ley del estado conforme a cuya ley se haya creado. No obstante lo anterior, a modo de excepción y a instancia de cualquiera de los miembros de la unión registrada, la autoridad judicial que tenga competencia para resolver en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas podrá decidir que la ley de un Estado distinto del estado cuya ley sea aplicable en virtud de lo antes indicado regirá los efectos patrimoniales de la unión registrada en el caso de que la ley de dicho estado distinto atribuya efectos patrimoniales a la institución de la unión registrada y si el demandante demuestra que: a) los miembros de la unión registrada mantuvieron su última residencia habitual común en dicho estado durante un período de tiempo significativamente largo, y b) ambos miembros de la unión

registrada se basaron en la ley de dicho Estado distinto para organizar o planificar sus relaciones patrimoniales. La ley de ese Estado distinto solo se aplica a partir de la creación de la unión registrada, a menos que uno de sus miembros no esté de acuerdo. En este último caso, la ley de ese otro estado surtirá efecto a partir del establecimiento de la última residencia habitual común en dicho Estado. La aplicación de la ley de ese Estado distinto no afectará negativamente a los derechos de terceros.

Ambos Reglamentos también incluyen normas para dar solución a los problemas de aplicación tales como leyes de policía (art. 30), orden público (art. 31), exclusión del reenvío (art. 32), conflictos interterritoriales de ley (art. 33) y conflictos interpersonales de leyes (art. 34).¹³

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

3.1. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO

En relación a la regulación que en materia de reconocimiento y ejecución se contiene en el Reglamento 2019/1111 cabe indicar que el mismo (conforme se establece en su art. 100) es de aplicación a los procedimientos incoados y documentos formalizados desde el 1 de agosto de 2022, aplicándose a los anteriores a esta fecha las previsiones del Reglamento 2201/2003.

En lo que se refiere al reconocimiento de decisiones referentes a la nulidad, separación y divorcio el Reglamento 2019/1111 parte del principio de reconocimiento automático (art. 30), sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno.

En particular se establece que no se requiere ningún procedimiento especial para la actualización de los datos del registro civil de un Estado miembro sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad matrimonial dictadas en otro Estado miembro que ya no admitan recurso con arreglo a la legislación de este último.

No obstante lo anterior, también se prevé (art. 30.3) que cualquier parte interesada pueda solicitar que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento. Estos motivos se detallan en el art. 38 y son los siguientes: a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento; b) si, habiéndose dictado en rebeldía del demandado, no se hubiere notificado o trasladado al mismo el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que el demandado pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que el demandado ha aceptado la resolución; c) si la resolución fuere irreconciliable con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento, o d) si la resolución fuere irreconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado miembro o en un Estado no miembro en un litigio entre las mismas partes, siempre y cuando la primera resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento.

Junto a la anterior asimismo se contempla (art. 40) que se inste un procedimiento cuyo objeto sea la denegación del reconocimiento por entender que concurre alguno de los motivos antes mencionados.

13 Jurisprudencia de interés: Divorcio: [ATJUE 12.05.2016 \(C- 281/15\)](#), [STJUE 20.12.2017 \(C-372/16\)](#), [STJUE 16.07.2020 \(C-249/19\)](#), Alimentos: [STJUE 7.06.2018 \(C-83/17\)](#), [STJUE 20.09.2018 \(C-214/17\)](#), [STJUE 12.05.2022 \(C-644/20\)](#).

Cabe suspender el procedimiento en que la resolución se invoque (art. 33) total o parcialmente, cuando: a) la resolución haya sido objeto de un recurso ordinario en el Estado miembro de origen; o b) se haya presentado una solicitud de resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento o de resolución en la que se declare que debe denegarse el reconocimiento por alguno de esos motivos.

3.2. RESPONSABILIDAD PARENTAL

En lo que se refiere a la responsabilidad parental, se aplica al reconocimiento el régimen antes establecido (reconocimiento automático) con posibilidad de instar procedimientos cuyo objeto sea que se dicte una resolución en la que se declare que no concurren los motivos de denegación del reconocimiento o la denegación del reconocimiento por entender que concurre alguno de los motivos previstos, que en el caso de decisiones sobre responsabilidad parental son los señalados en el art. 39, y que son los siguientes: a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro en el que sea invocado el reconocimiento, teniendo en cuenta el interés superior del menor; b) si, habiéndose dictado en rebeldía de la persona en cuestión, no se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa, a menos que conste de forma inequívoca que esa persona ha aceptado la resolución; c) a petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída; d) si la resolución fuere irreconciliable, y en la medida en que lo fuere, con otra dictada posteriormente en materia de responsabilidad parental en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento; e) si la resolución fuere irreconciliable, y en la medida en que lo fuere, con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en otro Estado miembro o en el estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre y cuando la resolución dictada con posterioridad reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento, o f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 82 referido al acogimiento de un menor en otro estado y en concreto la previa autorización de las autoridades de tal estado. A los anteriores se añade el que puede denegarse el reconocimiento de una resolución en materia de responsabilidad parental si este se concedió sin que el menor capaz de formarse su propio juicio haya tenido la posibilidad de expresar su opinión, excepto en los casos en que: a) el procedimiento solo afectó a los bienes del menor y siempre que no se requiriera dar dicha oportunidad al menor, habida cuenta del objeto del procedimiento; o b) existían motivos fundados habida cuenta, en particular, de la urgencia del asunto.

En lo que se refiere a la ejecución, el Reglamento 2019/1111 contiene un régimen doble: régimen o sistema ordinario (arts. 34-41) y un régimen privilegiado (arts. 42-50).

En lo que es el régimen ordinario, si bien no es necesaria ninguna declaración de ejecutoriedad (art. 45), dentro del mismo cabe invocar como motivos de denegación de la ejecución los indicados en el art. 39 antes transcrito, a los que hay que sumar la posibilidad de denegar la ejecución en base al apdo. 6 del art. 56, que viene referido al caso en el que la ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico duradero que haya surgido después de que la resolución haya sido dictada, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias.

En cuanto al régimen privilegiado (arts. 42-50), el mismo es de aplicación a las resoluciones que conceden derechos de visita y a las resoluciones que hayan sido dictadas en base al art. 29.6 (son las de

fondo que se dictan en casos de sustracción de menores tras una resolución sobre la no restitución que para su efectivo cumplimiento requieren de la restitución de un menor).

Este régimen privilegiado no excluye la posibilidad de que la parte interesada pueda optar por las previsiones del régimen general antes expuesto.

A diferencia de las resoluciones no privilegiadas a las que les resultan aplicables los motivos de denegación del art. 39, tanto el reconocimiento como la ejecución de las resoluciones privilegiadas pueden denegarse solo en caso de que esta sea inconciliable con una medida dictada posteriormente bien en el Estado miembro requerido u otro Estado miembro o en el estado no miembro de la residencia habitual del menor siempre que esta sea susceptible de reconocimiento en el EM donde se invoca el reconocimiento (art. 50).

Estas resoluciones en caso de haber sido invocadas, pueden implicar que se suspenda el procedimiento en que ello se haya llevado a cabo, total o parcialmente, cuando (art. 44): a) se haya presentado una solicitud para alegar el carácter irreconciliable de dicha resolución con una resolución posterior; o b) la persona contra la que se inste la ejecución haya solicitado la revocación del certificado.

El Reglamento 2019/1111 asimismo contiene toda una regulación (arts. 64 ss.) referente al reconocimiento y ejecución de documentos públicos y los acuerdos sobre separación legal y divorcio así como en materia de responsabilidad parental que tengan efecto jurídico vinculante en el Estado miembro de origen, señalando que se reconocerán en otros Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial ni ninguna declaración de fuerza ejecutiva.

No obstante lo anterior, se contemplan motivos específicos de denegación del reconocimiento y la ejecución en el art. 68.

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en los procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento, en relación a los certificados establecidos en el Reglamento (UE) nº 2019/1111 así como para la comunicación entre personas físicas o jurídicas o sus representantes con las autoridades centrales. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

3.3. ALIMENTOS

La regulación de la ejecución de las decisiones adoptadas en materia de alimentos se contiene en el Reglamento 4/2009, que establece dos regímenes diferenciados según que se trate de resoluciones dictadas en un estado vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (todos los estados miembros de la Unión Europea salvo Dinamarca) o no (Dinamarca).

En el primer caso tales decisiones (art. 17) son reconocidas y son ejecutivas en los demás estados miembros sin que sea necesario recurrir a proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

Lo que puede hacer el demandado que no haya comparecido en el Estado miembro de origen es (art. 19) solicitar en el mismo el reexamen de la resolución ante el órgano jurisdiccional competen-

te de dicho Estado miembro cuando: a) el escrito de interposición de la demanda o documento equivalente no se le haya notificado con antelación suficiente y de manera tal que haya podido organizar su defensa, o b) no haya podido impugnar la reclamación de alimentos por causa de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad.

Los motivos de denegación o suspensión de la ejecución operativos son los previstos por el Derecho del Estado miembro de ejecución siempre que no sean incompatibles con lo que el Reglamento prevé respecto de prescripción (tanto en el estado de origen como en el de ejecución), irreconciliabilidad de decisiones o suspensión por pendencia de un recurso (art. 21).

Por su parte, las decisiones adoptadas en Dinamarca, si bien son objeto de un reconocimiento automático (art. 23), su ejecución sí requieren de una declaración de ejecutoriedad (art. 26) existiendo unos motivos concretos que se pueden invocar de cara a la denegación de la misma y que se detallan en el art. 24.

También contiene el Reglamento una previsión de cara a la ejecución de las transacciones judiciales y los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen (art. 48) y detalla toda una serie de funciones de las autoridades centrales (arts. 49ss.) que incluyen la posibilidad de instar la ejecución por cuenta del acreedor.

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en los procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento, en relación a los certificados establecidos en el Reglamento (UE) nº 4/2009 así como para la comunicación entre personas físicas o jurídicas o sus representantes con las autoridades centrales. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

3.4. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y EFECTOS ECONÓMICOS DE UNIONES REGISTRADAS

Se regula en los Reglamentos (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016 (Regímenes económicos matrimoniales) y Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016 (uniones registradas). Dado que se han dictado en el marco de una cooperación reforzada, de cara a la determinación de los estados que participan en la misma, es necesario proceder a su consulta en el apartado correspondiente del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu).

Parten del principio de reconocimiento automático (art. 36) con posible solicitud de procedimientos de reconocimiento principal o incidental.

Los motivos de denegación del reconocimiento se concretan en el art. 37 y suponen que el mismo se deniega a) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público (ordre public) del Estado miembro en que se solicita; b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía del demandado, si no se le hubiere notificado la demanda o documento equivalente con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; c) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un procedimiento entre las mismas partes en el Estado miembro

en el que se solicita el reconocimiento; d) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en un litigio, en otro Estado miembro o en un tercer Estado, con el mismo objeto y entre las mismas partes, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento.

La ejecución requiere de la declaración de fuerza ejecutiva (art. 42), no cabe el control de la competencia del órgano de origen (art. 39), no es posible una revisión en cuanto al fondo (art. 40), siendo los motivos de oposición a la ejecución los mismos que antes se han expuesto en relación a la denegación del reconocimiento (art. 51) previéndose la posible ejecución parcial (art. 54) y la adopción de medidas provisionales y cautelares mientras dure el procedimiento (art. 53).¹⁴

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en los procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento así como en relación a los certificados establecidos en los Reglamentos (UE) nº 2016/1103 y 2016/1104. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

4. SUSTRACCIÓN DE MENORES

4.1. RÉGIMEN

La regulación de los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores se contiene en el Reglamento 2019/1111, que complementa (y adapta), tal y como dispone su art. 96, lo que se dispone al respecto en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (los estados parte en este convenio se pueden consultar en la web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado – www.hcch.net).

El Reglamento 2019/1111 (de forma semejante al Convenio de La Haya) contiene en el art. 2.11 una definición de lo que cabe entender como traslado o retención ilícitos de menores (lo son aquellos cuya edad sea de hasta 16 años, como indica el art. 4 del Convenio de La Haya), señalando que el traslado o retención de un menor lo es cuando: a) ese traslado o retención se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) en el momento del traslado o de la retención, el derecho de custodia se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

En cuanto al procedimiento a seguir de cara al retorno del menor, comienza con una petición dirigida a la autoridad central del estado de la residencia habitual del menor o la de cualquier otro estado

14 Jurisprudencia de interés: Nulidad, separación y divorcio: STJUE 15.11.2022 (C-646/20); Responsabilidad parental: STJUE 9.09.2015 (C-4/14), STJUE 19.11.2015 (C-455/15), STJUE 16.01.2019 (C-386/17), Alimentos: STJUE 16.01.2019 (C-386/17), STJUE 4.06.2020 (C-41/19).

contratante, debiendo incluir esta solicitud (art. 8 del Convenio de La Haya): a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor; b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla; c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor; d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; La solicitud podrá ir acompañada o complementada por: e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes; f) una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado; g) cualquier otro documento pertinente.

Esta petición se traslada a la autoridad central del estado donde se encuentra el menor (con la debida traducción al idioma oficial en ese estado, o en su caso en inglés o francés) y se inicia el procedimiento de cara a decidir sobre la restitución.

En el Reglamento 2019/1111 se señala que debe ser un procedimiento acelerado (art. 24) debiendo resolver los órganos jurisdiccionales de primera instancia, salvo que existan circunstancias excepcionales que lo hagan imposible, en un máximo de seis semanas después de la iniciación del procedimiento y los de nivel superior a más tardar seis semanas después de que se hayan efectuado todos los trámites procesales necesarios.

El Reglamento 2019/1111 fomenta las formas alternativas de resolución de conflictos en este ámbito (art. 25) estableciendo el derecho del menor a expresar su opinión en los procedimientos de restitución (art. 26) y el que la persona que solicita la restitución del menor haya tenido la posibilidad de ser oída (art. 27.1).

Durante la tramitación (y en cualquier fase del procedimiento), el órgano jurisdiccional puede examinar si se debe garantizar el contacto entre el menor y la persona que solicita su restitución, teniendo en cuenta el interés superior del menor (art. 27.2).

En cuanto a los criterios de cara a decidir sobre la restitución del menor, los mismos se fijan en los arts. 12 y 13 del Convenio de La Haya. La regla general es aquella conforme a la que si hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos se ordena la restitución inmediata del menor. Si hubiere transcurrido más de un año, cabe asimismo ordenar la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

No obstante lo anterior, en todo caso (y con independencia del tiempo transcurrido desde el traslado o retención ilícitos) no existe obligación de ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. A ello se añade el caso en que el propio menor se oponga a la restitución, cuando haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

En relación a estos motivos, el Reglamento 2019/1111 contiene una precisión en su art. 27.3 y es la referente a que cuando un órgano jurisdiccional considere la posibilidad de denegar la restitución del menor únicamente sobre la base del grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga

a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, no se denegará la restitución del menor si la parte que solicita la restitución del menor demuestra al órgano jurisdiccional, o si consta de otro modo al órgano jurisdiccional que se ha dispuesto lo necesario para garantizar la protección del menor tras su restitución.

Tras este procedimiento, si la decisión es la de retorno del menor, termina el procedimiento.

Por el contrario, si la decisión es de no retorno, entre los países de la Unión Europea la misma no es final, ya que el órgano jurisdiccional del estado de origen (desde donde se verificó la sustracción) es al que puede corresponder la decisión final siempre que los motivos de denegación de la restitución sean los del grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable o el que el menor se oponga a la restitución, si ha alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

A tal efecto se distingue en el art. 29 del Reglamento según que haya o no en el estado de origen un procedimiento para examinar el fondo del derecho de custodia.

En el primer caso el órgano jurisdiccional que ha decidido sobre el no retorno del menor, ha de transmitir en el plazo de un mes a partir de la fecha de la resolución, directamente o a través de las autoridades centrales, los documentos siguientes: a) una copia de la resolución; b) el certificado expedido conforme al Reglamento; y c) si procede, un acta, una transcripción o un resumen de la vista ante el órgano jurisdiccional y cualquier otro documento que considere pertinente (se puede pedir por el órgano destinatario transcripción o traducción).

En el caso de no existir procedimiento pendiente en el estado de origen, si en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la de no retorno una de las partes presenta el asunto ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor residía habitualmente inmediatamente antes del traslado o la retención ilícitos para que dicho órgano examine el fondo del derecho de custodia, la parte que inste el procedimiento ha de presentar los documentos antes mencionados.

En estos supuestos, el órgano jurisdiccional que tramita el procedimiento acuerda lo que estime oportuno pudiendo tal decisión comportar la restitución del menor, decisión ejecutable en el otro Estado miembro de conformidad con el mecanismo de ejecución privilegiado (arts. 42-50).¹⁵

15 Jurisprudencia de interés: STJUE 8.06.2017 (C-111/17), ATJUE 10.04.2018 (C-85/18), STJUE 19.09.2018 (C-325/18), STJUE 24.03.2021 (C-603/20).

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA

I. ANTES DE LEER EL TEXTO, REFLEXIONA BREVEMENTE SOBRE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES EN TU PAÍS:

1. ¿Qué tipos de relaciones de pareja están reguladas en tu país (matrimonio religioso, matrimonio civil, matrimonio entre personas del mismo sexo, uniones civiles entre personas del mismo sexo...)?
2. Por defecto, ¿cuál es el régimen de propiedad en caso de matrimonios en tu país: comunidad o separación de bienes? ¿Cambia este régimen según el tipo de relación de pareja?
3. Si los miembros de una pareja desean tener un régimen diferente, ¿qué deben hacer?

Ahora, lee el texto siguiente sobre una cuestión prejudicial relativa al reconocimiento y ejecución de sentencias en derecho de familia, y haz los ejercicios que se te proponen.

Litigio principal y cuestiones prejudiciales¹⁶

La Sra. Weil y el Sr. Gulácsi formaron una pareja de hecho no registrada en el sentido del artículo 685/A del Código Civil, y convivieron desde febrero de 2002 hasta octubre de 2006.

- Mediante sentencia del Szekszárdi Városi Bíróság (Tribunal Municipal de Szekszárd, Hungría), que adquirió firmeza y carácter ejecutivo el 23 de abril de 2009, el Sr. Gulácsi fue condenado a pagar a la Sra. Weil la cantidad de 665 133 forintos húngaros (HUF) (aproximadamente 2 060 euros), más los correspondientes intereses de demora, en virtud de la disolución del régimen patrimonial derivado de su relación de pareja de hecho no registrada.

- Con el fin de obtener el pago de dicho crédito, la Sra. Weil incoó un procedimiento de ejecución forzosa en Hungría contra el Sr. Gulácsi, procedimiento que concluyó sin éxito, ya que este no tenía activos en su patrimonio.

- Al tener conocimiento de que, desde 2006, el Sr. Gulácsi vivía en el Reino Unido, donde percibía ingresos regulares, la Sra. Weil presentó, el 22 de noviembre de 2017, ante el Szekszárdi Járásbíróság (Tribunal del Distrito de Szekszárd, Hungría), el mismo tribunal que había dictado la sentencia de 23 de abril de 2009, una solicitud de expedición del certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento n.º 1215/2012 a efectos de la ejecución de esa sentencia.

- El órgano jurisdiccional remitente, que conoce de esta solicitud, alberga dudas, en primer lugar, sobre la posibilidad de comprobar, al expedir el certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento n.º 1215/2012, si la acción que dio lugar a la sentencia de 23 de abril de 2009 está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

¹⁶ Fuente: STJUE 6.6.2019 (C-361/18).

A este respecto, afirma que la eliminación del exequatur por el Reglamento n.º 1215/2012 conlleva que el tribunal del Estado miembro requerido solo pueda llevar a cabo un control formal de una solicitud de ejecución. Por consiguiente, si el tribunal del Estado miembro de origen estuviera obligado a expedir automáticamente el certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento n.º 1215/2012, existiría el peligro de que asuntos excluidos del ámbito de aplicación del citado Reglamento quedasen sujetos al régimen de ejecución establecido por este, ya que los motivos de denegación de la ejecución están taxativamente previstos en dicho Reglamento.

En el supuesto de que la expedición del certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento n.º 1215/2012 no sea automática, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en segundo lugar, si el régimen patrimonial derivado de una relación de pareja de hecho no registrada es materia civil o mercantil, en el sentido del artículo 1, apartado 1, de dicho Reglamento, o si forma parte de las materias excluidas de su ámbito de aplicación, en particular de los regímenes que regulan las relaciones con efectos comparables al matrimonio según la ley aplicable, en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

A este respecto, dicho órgano jurisdiccional alega que, conforme al artículo 578/G, apartado 1, del Código Civil, las relaciones patrimoniales entre los miembros de una pareja de hecho no registrada forman parte del Derecho de obligaciones.

Dicho órgano jurisdiccional pone asimismo de relieve que, en la versión húngara del artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1215/2012, a diferencia de otras versiones lingüísticas de esta disposición, la expresión «con efectos comparables al matrimonio» se tradujo por «con efectos jurídicos comparables al matrimonio». Por lo tanto, se pregunta si debe darse más importancia al contenido de una relación de pareja de hecho no registrada o a sus efectos jurídicos. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente señala que, desde el punto de vista material, no existe ninguna diferencia sustancial entre tal relación de pareja de hecho y el matrimonio, ya que ambos se basan en una relación afectiva y económica. En cambio, desde el punto de vista jurídico, el Derecho húngaro regula de distinto modo las dos formas de comunidad de vida, en particular por lo que respecta a la partición del patrimonio común, a la obligación de alimentos, al uso de la vivienda y a la sucesión. Sin embargo, no existen diferencias sustanciales entre los cónyuges y los miembros de una pareja de hecho no registrada en lo que respecta a las prestaciones sociales, las ventajas fiscales para familias y las ayudas a la vivienda para familias.

En estas circunstancias, el Szekszárdi Járásbíróság (Tribunal del Distrito de Szekszárd) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1) ¿Debe interpretarse el artículo 53 del Reglamento [...] n.º 1215/2012 en el sentido de que, si así lo solicita una de las partes, el tribunal del Estado miembro que dictó la resolución debe expedir automáticamente el certificado relativo a la resolución, sin examinar si [el asunto] está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento [...] n.º 1215/2012?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento [...] n.º 1215/2012 en el sentido de que una acción de reintegro entre los miembros de una pareja de hecho no registrada está comprendida en un régimen que regula relaciones con efectos (jurídicos) comparables al matrimonio?”

II. CONTESTA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS SOBRE EL TEXTO:

1. ¿Por qué le tenía que pagar dinero el Sr. Gulácsi a la Sra. Weil?
2. ¿Por qué al principio la Sra. Weil no consiguió que el Sr. Gulácsi le pagara?
3. ¿Por qué se volvió a dirigir al mismo tribunal la Sra. Weil?
4. ¿Por qué el Tribunal de Distrito no sabe si debe expedir el certificado?
5. ¿Qué importancia tiene aquí el Código Civil de Hungría?
6. ¿Ha habido algún problema relacionado con las versiones del Reglamento en distintos idiomas?

III. EXPLICA, CON TUS PROPIAS PALABRAS, LAS SIGUIENTES EXPRESIONES:

1. pareja de hecho no registrada (línea 1):
2. adquirió firmeza y carácter ejecutivo (línea 4):
3. más los correspondientes intereses de demora (línea 6):
4. incoó un procedimiento de ejecución forzosa (líneas 8-9):
5. que conoce de esta solicitud (línea 16):
6. solo pueda llevar a cabo un control formal (línea 21):
7. efectos jurídicos comparables al matrimonio (línea 40):

IV. AHORA, BUSCA EN EL TEXTO EXPRESIONES QUE SIGNIFIQUEN, EN ESPAÑOL JURÍDICO, LO MISMO QUE LAS SIGUIENTES. EN CADA CASO, TIENES UNA "PISTA" PARA AYUDARTE A ENCONTRARLAS:

1. No está seguro, no tiene todo claro (*pista: contiene la palabra "duda"*): _____
2. Cuestiones a las que no se aplica el Reglamento (*pista: contiene el verbo "excluir" y la palabra "ámbito"*): _____
3. En el Reglamento está claro, sin lugar a dudas, cuándo se puede no ejecutar una sentencia (*pista: "decir que no" también se puede decir "denegar"*): _____
4. Pagar menos impuestos si una persona está casada (*pista: busca un adjetivo relacionado con "impuestos"*): _____
5. Parar el proceso judicial (normalmente hasta que pase algo) (*pista: cuando una cosa está parada, metafóricamente es como si estuviera "colgando" de algo*): _____

V. EN LAS FRASES Y FRAGMENTOS SIGUIENTES SE HA CAMBIADO ALGUNA PALABRA O EXPRESIÓN QUE HABÍA EN EL TEXTO POR UN SINÓNIMO. BUSCA CUÁL ERA LA PALABRA ORIGINAL EN EL TEXTO.

1. La Sra. Weil y el Sr. Gulácsi vivieron juntos desde febrero de 2002 hasta octubre de 2006.
2. procedimiento que finalizó sin éxito
3. si el tribunal del Estado miembro de origen estuviera obligado a emitir automáticamente el certificado previsto
4. los motivos de denegación de la ejecución están taxativamente recogidos en dicho Reglamento
5. los regímenes aplicables a las relaciones con efectos comparables al matrimonio
6. Dicho órgano jurisdiccional pone también de relieve que
7. por lo que respecta a la división del patrimonio común
8. sin valorar si el asunto está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. FRASEOLOGÍA JURÍDICA

1. Completa los párrafos procedentes de una cuestión prejudicial sobre la residencia habitual de un menor, con las expresiones que se te proponen

- *competentes en materia de responsabilidad parental*
- *De esta jurisprudencia se desprende que*
- *del que resulta de su duodécimo considerando*
- *determinada integración en un entorno social y familiar*
- *el órgano jurisdiccional que conoce del asunto*
- *en circunstancias como las controvertidas*
- *en función del criterio de proximidad*
- *están concebidas en función del interés superior del menor*
- *no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional*
- *procede examinar conjuntamente*
- *remisión alguna al ordenamiento jurídico*

Mediante sus dos cuestiones prejudiciales, que (a) _____, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en esencia, qué interpretación ha de darse al concepto de «residencia habitual» del menor, en el sentido del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 y, en particular, qué elementos permiten determinar el lugar de residencia habitual de un lactante, (b) _____ en el litigio principal.

A este respecto, procede recordar que, de conformidad con la disposición citada, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro son (c) _____ respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.

Al no contener este Reglamento una definición del concepto de «residencia habitual» del menor ni (d) _____ de los Estados miembros a este respecto, debe determinarse dicho concepto a la vista del contexto de las disposiciones y del objetivo del Reglamento, en particular, (e) _____, según el cual las normas de competencia que establece dicho Reglamento en materia de responsabilidad parental (f) _____, y en particular (g) _____ [...].

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la residencia habitual del menor debe determinarse sobre la base de un conjunto de circunstancias de hecho que son particulares en cada caso. Además de la presencia física del menor en un Estado miembro, deben tenerse en cuenta otros factores que puedan indicar que dicha presencia (h) _____ y que la residencia del menor se traduce en una (i) _____ [...]

(j) _____ la residencia habitual del menor, en el sentido del Reglamento n.º 2201/2003, corresponde al lugar en que se encuentra, en la práctica, su centro de vida. A los efectos del artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento, debe determinar dónde estaba situado dicho centro cuando se interpuso la demanda relativa a la responsabilidad parental respecto del menor.

2. **Ahora, explica qué significan las siguientes expresiones, ayudándote de su contexto:**

- a) competentes en materia de responsabilidad parental
- b) De esta jurisprudencia se desprende que
- c) del que resulta de su duodécimo considerando
- d) determinada integración en un entorno social y familiar
- e) el órgano jurisdiccional que conoce del asunto
- f) en circunstancias como las controvertidas
- g) en función del criterio de proximidad
- h) están concebidas en función del interés superior del menor
- i) no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional
- j) procede examinar conjuntamente
- k) remisión alguna al ordenamiento jurídico

II. **INTENTA FORMAR FRASES ENLAZANDO LOS FRAGMENTOS QUE SE TE PROPONEN CON LOS QUE FIGURAN EN LA COLUMNA DE LA DERECHA. SE TE MUESTRA LA PRIMERA COMO EJEMPLO.**

- | | |
|---|--|
| ■ a este respecto, procede | ■ la intención de los padres de establecerse con el menor en un Estado miembro determinado |
| ■ deben tenerse en cuenta, con carácter general | ■ las circunstancias de la persona o las personas de referencia con las que convive |
| ■ el menor comparte necesariamente | ■ Por consiguiente, tales estancias no pueden, por regla general, |

- el otro progenitor también forma parte de dicho entorno
- en la fecha de interposición de la demanda de fijación de las modalidades de responsabilidad parental,
- tampoco es determinante que HR sea nacional del Estado miembro de que se trata y que, por este motivo,
- habida cuenta de su duración, su regularidad, sus condiciones y sus motivos, tal permanencia revela, en principio

deben tenerse en cuenta, con carácter general	factores como la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia en el territorio de los distintos Estados miembros controvertidos
	presentan una importancia particular para determinar el lugar en que está situado su centro de vida
	el entorno social y familiar de la o las personas de las que depende
	tener en cuenta factores como la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia
	expresada a través de circunstancias externas
	seguía residiendo en Bruselas en el domicilio de HR, quien ejercía efectivamente la guardia y custodia de la menor
	cierta integración de la progenitora de que se trata en un entorno social del que participa la menor
	siempre que el menor siga manteniendo un contacto regular con este
	constituir circunstancias determinantes en el marco de la apreciación del lugar de residencia habitual del menor
	la menor comparta la cultura de dicho Estado

III. COMPLETA EL TEXTO SIGUIENTE SOBRE EL REGLAMENTO 4/2009 CON LAS PREPOSICIONES QUE FALTAN (ALGUNAS PUEDEN APARECER VARIAS VECES):¹⁷

a, ante, con, de, en, para, sobre, tras

El Reglamento establece normas (1) _____ facilitar el pago de los créditos alimenticios (2) _____ casos transfronterizos. Estos créditos se derivan (3) _____ la obligación de ayudar (4) _____ los miembros de su familia y pueden incluir, por ejemplo, una pensión alimenticia que se paga a un niño o la expareja (5) _____ un divorcio. [...]

Competencia

- Son competentes (6) _____ resolver en materia de obligaciones de alimentos:
 - el órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado o acreedor tenga su residencia habitual, o

¹⁷ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX%3A32009R0004>

- el órgano jurisdiccional competente (7) _____ conocer (8) _____ el estado de las personas (un divorcio, por ejemplo), o la responsabilidad parental, cuando estén relacionados (9) _____ un crédito alimenticio (siempre que esta competencia no se base únicamente (10) _____ la nacionalidad de una de las partes).
- Las partes pueden, (11) _____ determinadas condiciones, convenir que un órgano u órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de la Unión Europea (UE) sean competentes (12) _____ resolver el litigio, salvo si es relativo (13) _____ una obligación de alimentos respecto de un menor de edad inferior a 18 años.
- Es competente el órgano jurisdiccional de un Estado miembro (14) _____ el cual comparezca el demandado, excepto si este pretende impugnar su competencia.

Si no se cumple ninguna de las condiciones antes mencionadas, el litigio puede interponerse, en determinadas condiciones, (15) _____ los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en el que residan las dos partes.

Si no se cumple ninguna de las condiciones antes mencionadas, la demanda puede interponerse (16) _____ el órgano jurisdiccional de un Estado miembro (17) _____ el que el asunto presente un vínculo suficiente si el procedimiento no puede razonablemente interponerse en un país (18) _____ el que el litigio tiene un vínculo estrecho.

IV. **COMPLETA LAS FRASES A CONTINUACIÓN CON LOS VERBOS IRREGULARES QUE TE PROPONEMOS. SALVO QUE LO EXIJA EL CONTEXTO, TODOS LOS VERBOS DEBEN USARSE EN PRESENTE:**

atribuir, consentir, contar, contraer, denegar, encontrar, expedir, inferir, interponer, reforzar

1. El juzgado _____ con jurisdicción especializada en la materia.
2. La resolución _____ la restitución del menor.
3. La demanda se _____ ante el tribunal francés el año anterior.
4. La certificación o declaración jurada la _____ la autoridad central del Estado donde reside el menor.
5. Las autoridades no saben dónde se _____ el menor.
6. Los cónyuges _____ matrimonio en 2010 fuera de la Unión Europea.
7. La sentencia de divorcio _____ la custodia exclusiva a la madre.
8. A veces uno de los padres piensa que la sustracción _____ su posición sobre la custodia del menor.
9. La madre se trasladó con el menor a su país de origen antes de dar a luz y el padre lo _____.
10. De estas disposiciones se _____ que el concepto de «residencia habitual» constituye un elemento central para apreciar si una demanda de restitución es fundada.

UNIDAD 4

NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. PRÁCTICA DE PRUEBAS.

MARCO JURÍDICO

1. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

La regulación de esta materia se contiene en el Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”) (versión refundida) (la información referente al mismo y todo lo necesario para su aplicación se encuentra en la web del Portal Europeo de E- Justicia – e-justice.europa.eu) y es de aplicación a las solicitudes de notificación enviadas desde el 1 de julio de 2022.

Los instrumentos que le precedieron son el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento y el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales.

Aunque en el mismo se señala que Dinamarca no participa, sí que va a ser operativo asimismo en relación a Dinamarca conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOUE L/19 de 21.01.2021).

En lo que es la determinación de su ámbito (art. 1.1), éste es la materia civil y mercantil, excluyéndose los asuntos fiscales, aduaneros, administrativos o la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*).

Tampoco es de aplicación cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido, si bien sí establece (art. 7) un mecanismo de asistencia en la determinación de la dirección de la persona a la que se ha de efectuar la notificación.

La transmisión de los documentos que deban ser objeto de notificación o traslado, solicitudes, certificaciones, resguardos, fes públicas y comunicaciones entre organismos transmisores, receptores y órganos centrales se debe llevar a cabo (art. 5) a través del sistema informático descentralizado

seguro y fiable previsto en el art. 5, cuyo marco general es el Reglamento (UE) nº 910/2014. Esta vía de traslado electrónico entre organismos transmisores, receptores y órganos centrales es obligatoria, solo pudiéndose acudir a otra cuando la transmisión por vía electrónica no fuese posible debido a la interrupción del sistema informático descentralizado o al concurso de circunstancias excepcionales. En estos casos el Reglamento no determina el mecanismo de transmisión (correo, fax e incluso correo electrónico ordinario, entre otros) sino que se limita a indicar que esta vía alternativa debe ser la más rápida y adecuada, si bien siempre teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la fiabilidad y la seguridad.

Este mecanismo de traslado ha sido regulado por medio del Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. No obstante haber entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (tal publicación tuvo lugar el 1.06.2022), ante la complejidad que el proceso comporta para su puesta en práctica, el propio Reglamento 2020/1784 prevé en su art. 37.2 que solo se aplicará la exigencia de la obligatoriedad del medio de traslado electrónico de las solicitudes a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de la norma de desarrollo antes mencionada. Ello supone que la exigibilidad del empleo de este mecanismo se producirá desde el 21.07.2025.

En cuanto a los mecanismos de transmisión, el Reglamento prevé los siguientes: 1) Transmisión directa descentralizada; 2) Vía consular o diplomática de transmisión de solicitudes (excepcional); 3) Notificación por medio de agentes diplomáticos o consulares; 4) Servicios postales; 5) Notificación y traslado electrónicos; 6) Solicitud directa de notificación o traslado. Entre tales sistemas no existe preferencia de uno de ellos sobre los demás.

Para su operatividad el Reglamento (UE) 2020/1784 (como sus antecesores) establece unos formularios de empleo obligatorio.

1.1. SISTEMA DE TRANSMISIÓN DIRECTA DESCENTRALIZADA

Es el general que establece el Reglamento. La solicitud (de empleo obligatorio como todos los formularios del Reglamento) es la que obra en formulario A del Anexo I y deberá cumplimentarse (en principio) en un único ejemplar. En cuanto al idioma a emplear, es necesario diferenciar (art. 8) entre las menciones impresas del formulario, aquello que se redacta en el formulario caso por caso y los concretos documentos concretos a notificar:

- Las menciones impresas del formulario de solicitud pueden ir en cualquier idioma, ya que el formulario está redactado en base a un sistema numérico, de forma que basta con consultar la versión en la lengua propia del formulario para conocer a que se refiere cada apartado.
- Las menciones a rellenar en el formulario deben ir en la lengua oficial del Estado requerido, o cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra lengua de uno de los Estados miembros de la Unión Europea que el Estado requerido haya declarado aceptar. La información de estas lenguas consta en el Portal Europeo de E-Justicia.
- El documento a notificar está exento de legalización y, en cuanto al idioma en que esté redactado el documento a notificar (art. 9), es perfectamente posible que sea el del estado de

origen (o incluso en un tercer idioma), si bien en este caso debe informarse por el organismo receptor al destinatario de que puede negarse a recibir el documento por no estar redactado en una lengua oficial del estado requerido (o del lugar en que se practica la notificación) o idioma que el destinatario entienda. Para ello el plazo que se fija de cara a verificar la declaración de negativa de aceptación (dos semanas – art. 12,3) ha de ser destinado solo a ello, no pudiendo coincidir con ningún otro plazo procesal.

Una vez recibida la solicitud (art. 10), el organismo receptor debe remitir al organismo transmisor un acuse de recibo por el sistema informático descentralizado por medio del formulario D. Si se hace llegar excepcionalmente por otro medio, el plazo máximo de envío del acuse de recibo es de siete días. En caso de apreciarse por el receptor alguna omisión el organismo receptor se ha de poner en contacto con el organismo transmisor sin demora indebida, con el fin de obtener la información o los documentos que falten, utilizando el formulario E del anexo I. Solo si la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el traslado, se devolverán al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, sin demora indebida, junto con una comunicación de devolución por medio del formulario F del anexo I.

En caso de incompetencia territorial por parte del receptor, éste, en lugar de devolver al requirente la solicitud, debe reexpedirla al organismo receptor territorialmente competente informando al organismo transmisor utilizando el formulario G del anexo I.

Respecto a la forma como llevar a cabo la notificación o el traslado, el art. 11 indica que ésta debe ser la prevista en el derecho interno del Estado requerido, o en la forma particular solicitada por el organismo transmisor siempre que no sea incompatible con el derecho interno del Estado requerido.

Por fecha de la notificación se tiene aquella en que el documento ha sido notificado o trasladado de conformidad con el Derecho del Estado miembro requerido, expidiendo el organismo receptor un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del formulario K del anexo I y lo remitirá al organismo transmisor.

El certificado se cumplimenta en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua que el Estado miembro de origen haya indicado que puede aceptar.

En cuanto a gastos, existe un principio de gratuidad en la práctica de la diligencia (art. 15), salvo los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme a la legislación del Estado miembro requerido (es el caso de los huissiers-commissaires de justice existentes en países como Francia, Luxemburgo, Bélgica o los Países Bajos) o por la utilización de un método especial de notificación o traslado.

1.2. OTROS SISTEMAS

El Reglamento prevé otros sistemas de transmisión, que son los siguientes:

- La transmisión por vía diplomática o consular consiste en el envío por vía consular o diplomática de documentos judiciales, con fines de notificación o traslado, a los organismos receptores u entidad central de otro Estado Miembro (art. 16). Es un sistema que el Reglamento 2020/1784 señala que solo procede en circunstancias excepcionales y en él la autoridad consular o diplomática del Estado requirente se limita a hacer de mero medio de

transmisión entre el órgano transmisor y el receptor, no practicando por sí ningún tipo de actuación adicional.

- La notificación por medio de agentes diplomáticos o consulares comporta la realización de la notificación o traslado directamente por medio de los propios agentes diplomáticos o consulares a las personas que residan en otro Estado miembro (art. 17). En este mecanismo no cabe el empleo de coacción alguna, y en principio puede ser utilizado tanto por los nacionales del Estado requirente, del requerido o de un tercer Estado, si bien todo Estado miembro puede comunicar que se opone a la notificación o traslado de documentos dentro de su territorio, a menos que los documentos vayan a notificarse o trasladarse a nacionales del Estado miembro de origen.
- En cuanto a la notificación por medio de los servicios postales (públicos o privados) comporta que directamente desde el juzgado o tribunal de origen se envía el documento o documentos a notificar directamente a las personas que lo han de recibir y que residen en otro Estado miembro (art. 18).
- La notificación y traslado electrónicos (art. 19) supone la notificación directa a las personas con dirección conocida de traslado o notificación en otro Estado miembro por cualquier medio electrónico de notificación o traslado disponible con arreglo al Derecho del Estado miembro del foro. Para que pueda operar es necesario que concurren las salvaguardias adecuadas que protejan los intereses de los destinatarios, en particular normas técnicas rigurosas y un requisito de consentimiento expreso por parte del destinatario.
- El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia, lo cual es un mecanismo adicional de notificación (introduce un art. 19 bis en el Reglamento 2020/1784), si bien para recurrir al mismo es necesario que el destinatario haya prestado previamente su consentimiento expreso al uso de ese medio electrónico a efectos de notificación y traslado de documentos en el transcurso del procedimiento judicial de que se trate. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.
- Finalmente, la solicitud directa de notificación o traslado (art. 20) permite a cualquier persona interesada en un proceso judicial efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado Miembro requerido, si bien para ello es necesario que esta posibilidad esté aceptada como posible conforme al derecho interno del Estado miembro en el que se va a llevar a cabo la notificación.

1.3. NO CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN E INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO

A esta cuestión se da respuesta en el art. 22 del Reglamento, estableciéndose que en principio y de cara a continuar con la tramitación del procedimiento es necesario esperar hasta que se constate una de estas dos realidades: a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido para la notificación

o traslado de los documentos en causas internas y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien b) el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el presente Reglamento.

No obstante lo anterior (y con la finalidad de no retrasar la tramitación de la causa), se posibilita que los Estados comuniquen que, a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa de lo anterior (notificación o traslado, bien de la entrega), se pueda proveer si se dan los requisitos siguientes: a) el documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Reglamento; b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna. Las declaraciones que han verificado los Estados en esta materia (información en el Portal Europeo de E-Justicia y Atlas Judicial Civil).

En caso de incomparecencia del demandado, se establece (salvo para el caso de resoluciones relativas al estado o capacidad de las personas) que cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse a otro Estado miembro a efectos de notificación o traslado y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tiene la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso si se reúnen las condiciones siguientes: a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso, y b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento. La demanda tendente a la exención de la preclusión solo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la resolución. Cada Estado miembro tiene la facultad de especificar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su comunicación, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, que se computará desde la fecha de la resolución (en el caso de España el plazo es el de un año como plazo máximo).¹⁸

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se lleva a cabo conforme al Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas) (versión refundida), operativo para los 27 estados miembros actuales a excepción de Dinamarca. La información referente al mismo y todo lo necesario para su aplicación se encuentra en la web del Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu/).

Su antecesor era el Reglamento nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (aplicable a todos los estados miembros de la Unión Europea salvo Dinamarca y que fue aplicable a las peticiones de obtención de pruebas anteriores al 1 de julio de 2022).

¹⁸ Jurisprudencia de interés: STJUE 8.11.2005 (C-443/03); STJUE 9.02.2006 (C-473/04); STJUE 8.05.2008 (C-14/07); STJUE 25.06.2009 (C-14/08); STJUE 19.12.2012 (C-325/11); STJUE 11.06.2015 (C226/13); STJUE 16.09.2015 (C519/13); STJUE 11.11.2015 (C223/14); ATJUE 28.02.2016 (C384/14); STJUE 7.07.2016 (C70/15); STJUE 2.03.2017 (C-354/15); STJUE 6.09.2018 (C-21/17); STJUE 27.02.2020 (C-25/19); STJUE 2.06.2022 (C196/21); ATJUE 5.05.2022 (C-346/21), STJUE 7.0. 7.2022 (C-7/21); STJUE 11.07.2024 (C-632/22).

El Reglamento es de aplicación en materia civil y mercantil (art. 1,1), debiendo estar destinada la obtención de pruebas a que éstas sean utilizadas en procedimientos judiciales iniciados o que se prevea incoar (art. 1,2) siempre que sean jurisdiccionales.

El Reglamento contiene una serie de formularios en sus anexos (las solicitudes de obtención de pruebas son los formularios A y L del Anexo I). Estos formularios (de uso obligatorio) es necesario rellenarlos tal y como indica el art. 6 en alguna de estas dos lenguas: a) Lengua oficial del Estado requerido. Si en el mismo hubiere varias lenguas oficiales, se debe elegir una que sea oficial en el lugar en el que se vaya a realizar la obtención de pruebas solicitada; b) Lengua que haya aceptado el Estado requerido.

En cuanto a gastos, el art. 22 del Reglamento parte del principio general de que la ejecución de una solicitud no genera derecho de abono de tasas o gastos cuando se emplea el sistema conforme al que la prueba la obtiene el órgano requerido, si bien se prevé la posibilidad de que el órgano del Estado requerido solicite el abono de determinados gastos en los que hubiere podido incurrir y que son solo los de expertos, intérpretes o los derivados de la aplicación de procedimientos específicos en la obtención de pruebas que el requirente haya señalado o el empleo de métodos tecnológicos de comunicación.

La transmisión de las solicitudes y comunicaciones previstas en el Reglamento se debe llevar a cabo (art. 7) a través del sistema informático descentralizado seguro y fiable previsto en el art. 7, cuyo marco general es el Reglamento (UE) nº 910/2014.

También reconoce el Reglamento los plenos efectos jurídicos de los documentos en formato electrónico (art. 8).

De cara a la operatividad práctica, el Reglamento prevé los siguientes mecanismos de notificación: 1) Obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido; 2) Obtención de pruebas directa por el órgano jurisdiccional requirente; 3) Obtención de pruebas por los agentes diplomáticos o funcionarios consulares; 4) Sistemas adicionales admitidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2.1. OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO

Este sistema comporta el que el órgano jurisdiccional de un Estado interesa del de otro Estado que proceda a la práctica de una prueba que él ha acordado. Una vez recibida se debe expedir por el órgano requerido (art. 8) un acuse de recibo en el plazo de 7 días a contar desde la recepción de la solicitud empleando el formulario B. Caso de mediar algún defecto subsanable no se devuelve la solicitud, sino que se espera a que se hagan las correcciones oportunas complementando la solicitud (arts. 10 y 11). En el caso en que el problema detectado consista en que el órgano al que se hubiere dirigido no fuere el competente, el receptor de la solicitud debe proceder directamente a trasladarla al competente siempre que pertenezca al mismo Estado Miembro (art. 9,2).

Para la ejecución el Reglamento señala que se debe hacer a la mayor brevedad y a más tardar en el plazo máximo de noventa días a contar desde la recepción de la solicitud (art. 12,1).

Se lleva a cabo en la forma prevista por la norma del Estado requerido (art. 12,2), aplicando sus posibles medidas coercitivas (art. 15) y con posible presencia de las partes, sus representantes o mandatarios del órgano jurisdiccional requirente que se debe indicar en el formulario (arts. 13 y 14).

Los motivos para denegar una solicitud (y junto con el específico antes indicado de solicitud de una

forma especial incompatible) incluyen (art. 16): a) que la solicitud no se inscriba en el ámbito de aplicación del Reglamento a que se refiere el artículo 1 y que antes se ha analizado; b) que según el Derecho del Estado Miembro del órgano jurisdiccional requerido la ejecución de la solicitud no entre en el ámbito de las competencias judiciales; c) que el órgano jurisdiccional requirente no acceda a la petición formulada por el órgano jurisdiccional requerido de completar la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 (por estar incompleta la solicitud) en un plazo de treinta días desde que el órgano jurisdiccional requerido haya pedido al órgano jurisdiccional requirente que la complete; d) que la provisión de fondos o adelanto solicitado no se efectuara en los sesenta días siguientes a la solicitud de provisión o adelanto del órgano jurisdiccional requerido.

Junto a los anteriores motivos de denegación, el art. 16 establece la imposibilidad de negarse a la cooperación por la posible existencia de un conflicto de competencia al entender el requerido que un órgano jurisdiccional de su Estado es el que posee competencia exclusiva al respecto, ya que las normas delimitadoras de la jurisdicción internacional son comunes. Tampoco se ejecutará la solicitud de tomar declaración o interrogar a una persona cuando dicha persona invoque el derecho de negarse a declarar o la prohibición de declarar: a) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido, o b) previstos por el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requirente e indicados en la solicitud o, si fuera necesario, confirmados por el órgano jurisdiccional requirente a instancias del órgano jurisdiccional requerido.

2.2. OBTENCIÓN DIRECTA DE PRUEBAS POR EL ÓRGANO REQUIRENTE EN EL ESTADO REQUERIDO

Éste es el segundo sistema que fija el Reglamento para la práctica de prueba, y supone que es el órgano jurisdiccional que está conociendo de la causa se desplaza (físicamente o electrónicamente mediante el empleo de la videoconferencia) al Estado en el que la prueba se va a practicar y en él la lleva a cabo aplicando sus normas procesales de igual modo que lo haría en su país, con la única limitación de no poder hacer uso de las medidas coercitivas que pudieren estar previstas.

El destinatario de la solicitud (la del formulario L del anexo I) según el art. 19 del Reglamento es la autoridad central, u órgano especialmente designado para este tipo de solicitudes. Una vez recibida la solicitud, el órgano central o autoridad específicamente designada para la recepción de este tipo de solicitudes tras seguir su procedimiento interno ha de determinar si acepta o no la práctica directa de prueba, debiendo comunicar en 30 días al requirente la aceptación o no de la solicitud y las condiciones en las que la misma se llevará a efecto empleando el formulario M del anexo I (art. 19,4).

Dada la mayor cesión de soberanía que este sistema implica, ello supone que los motivos de denegación son más amplios que los anteriormente mencionados y son los siguientes (art. 19.7): a) 1ue la solicitud no tenga cabida en el ámbito de aplicación del Reglamento; b) que la solicitud no contenga todos los datos necesarios y los mismos no se hayan subsanado; c) que la obtención directa de pruebas solicitada sea contraria a los principios fundamentales del Derecho de su Estado Miembro.

Es en este ámbito (y como forma de obtención directa de pruebas) que el Reglamento 2020/1783 regula de forma específica la obtención de pruebas por medio de videoconferencia. A la misma (art. 20) cabe acudir siempre que dicha tecnología esté disponible para el órgano jurisdiccional y que se estime adecuado el recurso a ella teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso. La solicitud de práctica de pruebas conforme a esta modalidad requiere del empleo de un formulario específico (el N del anexo I) estando previsto el que el órgano jurisdiccional requirente y el órgano central o la autoridad competente del Estado miembro requerido o el órgano jurisdiccional desig-

nado se presten asistencia práctica en la obtención directa de pruebas, que se extiende a la ayuda al requirente para encontrar un intérprete.

En los dos sistemas antes mencionados, la transmisión de los documentos solicitudes, certificaciones, resguardos, fes públicas y comunicaciones entre organismos transmisores, receptores y órganos centrales se debe llevar a cabo a través del sistema informático descentralizado seguro y fiable previsto en el art. 5, cuyo marco general es el Reglamento (UE) nº 910/2014.

Este mecanismo de traslado ha sido regulado por medio del Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726. No obstante haber entrado en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE (tal publicación tuvo lugar el 1.06.2022), ante la complejidad que el proceso comporta para su puesta en práctica, el propio Reglamento 2020/1784 prevé en su art. 37,2 que solo se aplicará la exigencia de la obligatoriedad del medio de traslado electrónico de las solicitudes a partir del primer día del mes siguiente al período de tres años después de la entrada en vigor de la norma de desarrollo antes mencionada. Ello supone que la operativa de este mecanismo se producirá desde el 21.07.2025.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia señala que a petición de una de las partes o de su representante, o, cuando así se establezca en virtud del Derecho nacional, por propia iniciativa, en los procedimientos en materia civil o mercantil en los que una de las partes o su representante esté presente en otro Estado miembro, la autoridad competente determinará la participación de las partes y de sus representantes en una vista por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

2.3. OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS O FUNCIONARIOS CONSULARES

El Reglamento 2020/1783 introduce este medio de obtención de prueba, que no se contemplaba en el Reglamento 1206/2001 (aunque sí en el Convenio de La Haya de 1970).

Ello se admite siempre que se prevea en el estado requirente que los representantes diplomáticos o consulares puedan realizar en la zona en que ejerzan sus funciones diligencias de obtención de pruebas referentes a toma de declaración e interrogatorio sin que sea necesaria una solicitud previa, si bien siempre que sea voluntaria y referida a nacionales del Estado miembro al que representan y haciéndolo en los locales de la misión diplomática o consulado (salvo que concurren circunstancias excepcionales).¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia de interés: [STJUE 28.04.2005 \(C-104/03\)](#); [STJUE 17.02.2011 \(C-283/09\)](#); [STJUE 6.09.2012 \(C-170/11\)](#); [STJUE 21.02.2013 \(C-332/11\)](#); [STJUE 9.09.2021 \(C-208/20\)](#); [ATJUE 8.09.2022 \(C-188/22\)](#).

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA: EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN PROCEDIMIENTOS CIVILES²⁰

I. ANTES DE LEER EL TEXTO, CONTESTA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES:

1. ¿En tu país se utilizan medios electrónicos en los procesos civiles? ¿Si es así, desde cuándo? Si la respuesta es no, ¿por qué?
2. ¿Has utilizado alguna vez medios electrónicos para enviar o recibir alguna notificación?
3. Si tu país permite la comunicación electrónica en los procedimientos, ¿es obligatoria, o hay casos en que se permite hacer en papel?

Ahora, lee el texto que sigue:

En España se está realizando un proceso de implantación del expediente judicial electrónico con fundamento en la Ley 18/2011, de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por Ley 42/2015, de 5 de octubre, ha hecho obligatorio para todos los profesionales de la justicia el empleo de los sistemas telemáticos para la realización de actos de comunicación procesal desde el 1 de enero de 2016. Estos sistemas han sido desarrollados en la plataforma LexNET, cuyo uso ha sido regulado, para el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, por el RD 1065/2015, de 27 de noviembre.

Para la puesta en práctica los interesados pueden suscribirse a procedimientos de notificación en las Sedes Judiciales Electrónicas.

De conformidad al párrafo tercero del art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren, y en todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

20 https://e-justice.europa.eu/39433/FR/service_of_documents_official_transmission_of_legal_documents?SPAIN&clang=es

II. DESPUÉS DE LEER EL TEXTO, CONTESTA A LAS PREGUNTAS SIGUIENTES:

1. ¿Desde qué fecha exacta es obligatorio utilizar medios electrónicos?
2. ¿Cómo se llama la plataforma que se utiliza para notificaciones?
3. ¿Qué es lo que tiene que garantizar el uso de esta plataforma?
4. ¿Tienen los abogados obligación de utilizar esta plataforma siempre? ¿Por qué?
5. Si soy funcionario del Estado (por ejemplo, profesor de enseñanza secundaria) y tengo que presentar una reclamación porque a mi hijo no le han concedido una beca, ¿tengo que hacerlo por medios electrónicos?

III. BUSCA EN EL TEXTO PALABRAS O EXPRESIONES QUE CORRESPONDAN A LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

1. _____: organización de personas con capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.
2. _____: pertenencia a una asociación o agrupación profesional, que es obligatoria para los miembros de esa profesión para poder ejercerla.
3. _____: que prueba o da fe de algo de manera indudable.
4. _____: quien tiene un interés legítimo en un procedimiento y, por ello, está legitimada para intervenir en él.
5. _____: persona que tiene a su cargo algún registro público, especialmente el de la propiedad.
6. _____: cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.

IV. EXPLICA CON TUS PROPIAS PALABRAS LAS EXPRESIONES SIGUIENTES QUE APARECEN EN EL TEXTO, Y BUSCA ALGÚN EJEMPLO ADICIONAL DE SU USO EN CONTEXTO:

1. en razón de su cargo
2. quede constancia fehaciente
3. suscribirse a procedimientos de notificación
4. los siguientes sujetos
5. actos de comunicación procesal

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. ESPAÑOL COLOQUIAL FRENTE A ESPAÑOL JURÍDICO.

1. De las expresiones de español jurídico que te ofrecemos, decide cuáles son sus equivalentes en español coloquial:

a no ser que ello sea incompatible con
a partir de la recepción de
con la mayor brevedad
de mutuo acuerdo
el tribunal requirente
el tribunal requerido

en caso de que
existen grandes dificultades prácticas
no acceda a la petición
no se dispone de
que figura en

Español jurídico	Español coloquial
	desde el momento en que reciba
	diga que no
	es muy difícil
	lo antes posible
	el tribunal que pide algo
	no hay
	que hay/está escrito en
	si
	el tribunal al que se le pide algo
	si eso no es imposible por
	si los dos quieren

2. AHORA, UTILIZA LAS EXPRESIONES DEL EJERCICIO ANTERIOR PARA COMPLETAR EL SIGUIENTE FRAGMENTO DEL REGLAMENTO (UE) 2020/1783:

Artículo 12

Disposiciones generales sobre la ejecución de una solicitud

1. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solicitud (a) _____ y, a más tardar, en el plazo de noventa días (b) _____ la solicitud.
2. (c) _____ ejecutará la solicitud aplicando su Derecho nacional.
3. (d) _____ podrá pedir que la solicitud se ejecute de acuerdo con alguno de los procedimientos especiales previstos en su Derecho nacional, mediante el formulario A (e) _____ el anexo I. El órgano jurisdiccional requerido ejecutará la solici-

tud de acuerdo con el procedimiento especial, a no ser que ello sea incompatible con su Derecho nacional o que no pueda hacerlo debido a que existen grandes dificultades prácticas. (f) _____ el órgano jurisdiccional requerido (g) _____ de que la solicitud sea ejecutada de acuerdo con un procedimiento especial por alguno de esos motivos, informará al órgano jurisdiccional requirente mediante el formulario H que figura en el anexo I.

4. [...] El órgano jurisdiccional requerido utilizará la tecnología de telecomunicaciones especificada conforme al párrafo primero, a no ser que esa utilización sea incompatible con el Derecho nacional o que el órgano jurisdiccional requerido no pueda utilizarla debido a que (h) _____. [...]

Si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido (i) _____ acceso a la tecnología de telecomunicaciones mencionada en el párrafo primero, dichos órganos jurisdiccionales podrán facilitarla (j) _____.

II. REGLAMENTO (UE) 2020/1783. VERBOS EN SUBJUNTIVO Y SUS COMBINACIONES:

1. **Completa el texto²¹ con las formas correctas de los verbos que hay entre paréntesis. Te avisamos que, salvo el primero, todos los demás verbos estarán en presente de subjuntivo (p.ej. “venga”, “tenga”, “sea”, etc.):**

El Reglamento se (a) _____ (APLICAR) en materia civil y mercantil cuando el órgano jurisdiccional requirente pide al órgano jurisdiccional requerido que (b) _____ (OBTENER) las pruebas o cuando le transmita el deseo de hacerlo directamente él mismo.

Las solicitudes para obtener pruebas se utilizan únicamente en los procedimientos judiciales en curso o en estudio, y:

- es obligatorio que las solicitudes se (c) _____ (PRESENTAR), en una lengua oficial de la UE, en un formulario estándar que (d) _____ (CONTENER) todos los datos necesarios;
- se transmiten a través de un sistema informático descentralizado, seguro y fiable, que (e) _____ (RESPETAR) los derechos y libertades fundamentales;
- es necesario que el órgano jurisdiccional (f) _____ (EMITIR) un acuse de recibo en un plazo de siete días a partir de la recepción de la solicitud;
- las solicitudes se tramitan en plazos diferentes si la solicitud está incompleta o en caso de que el órgano jurisdiccional requerido no (g) _____ (DISPONER) de la competencia necesaria.

El órgano jurisdiccional requerido que (h) _____ (SOLICITAR) la obtención de pruebas:

- es preciso que (i) _____ (EJECUTAR) la solicitud con la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de noventa días; [...]
- puede rechazar la solicitud:
 - en aquellos casos en que la persona que va a ser examinada se (j) _____ (ACOGER) al derecho a negarse a declarar o se le prohíba hacerlo por ley,

21 Adaptado de eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/taking-of-evidence-in-civil-and-commercial-matters.html.

- cuando la solicitud no se (k) _____ (AJUSTAR) al Reglamento o es ajena a la competencia del órgano jurisdiccional,

En general, el órgano jurisdiccional al que se le solicita la obtención de pruebas no puede reclamar al órgano jurisdiccional requirente el reembolso de los impuestos o los gastos, pero sí puede hacerlo para pagar los honorarios que se (l) _____ (ABONAR) abonados a los expertos e intérpretes.

2. Ahora, a la vista del ejercicio anterior, decide qué verbos pueden combinarse con qué objetos en español (fíjate que, en algunos casos, el verbo necesitará una preposición, normalmente “a” o “de”):

Verbo	Objeto
	datos
	derechos
	honorarios
	la competencia necesaria
	obtención de pruebas
	pruebas
	un acuse de recibo
	un derecho
	un reglamento
	un reglamento, una ley
	una solicitud
	una solicitud

III. FORMAS VERBALES.

En este ejercicio debes escribir los verbos que faltan en los huecos que hay en el texto. Presta mucha atención, porque en algunos casos el verbo deberá ir en infinitivo (“enviar”, “disponer”, “rechazar”), y en otros en la forma correspondiente según el contexto:

abrir, aplicarse, encontrarse, enviarse, establecer, expedir, hacerse, negarse, notificar, trasladar

El procedimiento de transmisión, notificación y traslado (1) **establece** que:

- los documentos judiciales deben:
 - (2) _____ directamente entre los organismos con la mayor celeridad posible, e
 - ir acompañados del formulario de solicitud correspondiente en una lengua oficial de la UE;
- los organismos receptores deben:
 - (3) _____ el acuse de recibo del documento lo antes posible,
 - informar al organismo transmisor en caso de que falte información o la solicitud recaiga fuera del ámbito de la legislación,

- (4) _____ el documento al organismo apropiado, en caso de que no dispongan de la competencia territorial necesaria,
- notificar o (5) _____ el documento en el plazo de un mes, si disponen de la competencia para ello, e
- informar al organismo transmisor sobre la notificación, el traslado o la negativa a la aceptación;
- los destinatarios pueden (6) _____ a aceptar el documento:
 - si no está redactado en la lengua oficial de su país o en una lengua que entiendan,
 - tanto en el momento de su notificación o traslado o por medio de una declaración escrita en un plazo de dos semanas;
- se apliquen normas y plazos específicos si la parte demandada se (7) _____ ausente cuando un documento (8) _____ procedimientos judiciales.

Por norma general, los solicitantes no tienen que (9) _____ cargo de los costes de la notificación o el traslado de los documentos judiciales. Sin embargo, se (10) _____ una tasa fija única determinada a nivel nacional por la intervención de:

- un funcionario judicial o una persona jurídicamente competente;
- una modalidad particular de notificación o traslado.

IV. NOMBRES Y ADJETIVOS DERIVADOS DE VERBOS.

Completa el texto siguiente insertando en cada espacio una palabra derivada de la que está entre paréntesis:

Transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales entre países de la Unión Europea (Reglamento (UE) 2020/1784 relativo a la notificación y al traslado en los países de la UE de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil)²²

PUNTOS CLAVE

El Reglamento se aplica en asuntos civiles y mercantiles cuando es preciso enviar documentos judiciales y extrajudiciales a otro país de la Unión Europea (UE).

Los documentos, (1) **solicitudes** (SOLICITAR), (2) _____ (CONFIRMAR), (3) _____ (RECIBIR), (4) _____ (CERTIFICAR) y (5) _____ (COMUNICAR) se transmiten entre los organismos por medio de:

- un sistema informático (6) _____ (DESCENTRALIZAR) seguro y fiable (una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables);
- la alternativa más rápida y más apropiada, en caso de que se produzca una (7) _____ (INTERRUMPIR) en el sistema.

Los documentos se notifican o se trasladan a sus (8) _____ (DESTINO) a través de:

- organismos (9) _____ (RECIBIR); u
- organismos (10) _____ (TRANSMITIR), mediante carta certificada o por medios electrónicos, bajo condiciones específicas.

22 Fuente: eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/LSU/?uri=CELEX%3A32020R1784.

UNIDAD 5

EL PROCESO MONITORIO EUROPEO Y EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

MARCO JURÍDICO

1. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

El proceso monitorio europeo (en el que no participa Dinamarca) se regula en el Reglamento (CE) Nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Se aplica en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que resulte competente, con excepción de las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Tampoco se aplica a: a) los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones; b) la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos; c) la seguridad social; d) los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que: i) hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda o ii) se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

El asunto ha de ser transfronterizo (art. 3) entendiéndose por tales aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición.

El procedimiento se establece (art. 4) para el cobro únicamente de créditos pecuniarios, de importes determinados, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago. No establece límites cuantitativos, por lo que es indiferente el importe del crédito.

Mantiene los fueros competenciales del art. 44/2001 sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (actualmente Reglamento 1215/2012), con la previsión de que si el demandado es el consumidor únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición que del domicilio se contiene en el artículo 59 del Reglamento 44/2001 (actual art. 62 del Reglamento 1215/2012).

Tras esta exposición se procede a continuación al análisis de sus distintas fases, debiéndose señalar que no es necesaria la representación por abogado u otro profesional para pedir la expedición del

requerimiento europeo de pago, ni para oponerse al requerimiento (art. 24).

Además, el Reglamento señala en su considerando 28 que debe aplicarse para calcular plazos (y en lo que es la fase del procedimiento hasta el momento en que se suscita la oposición o se declara la ejecutividad del requerimiento europeo de pago) el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. El mismo señala en su art. 3.3 que “3. Los plazos comprenderán los días feriados, los domingos y los sábados, salvo si éstos quedan expresamente excluidos o si los plazos se expresan en días hábiles”.

1.1. SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

El Reglamento opta por el uso de formularios normalizados, que son de obligado uso y no pueden ser alterados.

Concretamente, el demandante ha de presentar ante el órgano competente el formulario del anexo nº I, en el que deberá cumplimentar las menciones que se prevén y, además, declarar que la información suministrada es, a su leal saber y entender, verdadera y reconocerá que cualquier declaración falsa deliberada podría acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

También podrá indicar al órgano jurisdiccional que se opone al traslado al proceso civil ordinario que corresponda, tal como dispone el artículo 17, en caso de oposición del demandado. Ello no obstará a que el demandante informe ulteriormente de ello al órgano jurisdiccional, pero en todo caso antes de que se expida el requerimiento (art. 7).

La solicitud deberá ser firmada, permitiéndose la firma electrónica. Dicha firma será reconocida en el Estado miembro de origen sin que sea posible establecer condiciones suplementarias.

No es necesario aportar documentos adicionales acreditativos del principio de buen derecho a favor del acreedor.

1.2. EXAMEN DE LA SOLICITUD. DECISIÓN SOBRE LA MISMA

El examen de la petición debe hacerse por un “órgano jurisdiccional” (art. 8), que verificará que se cumplen los requisitos de los arts. 2, 3, 4, 6 y 7, pero debe tenerse en cuenta que el art. 5 define al “órgano jurisdiccional” como “cualquier autoridad de un Estado miembro con competencia para conocer de los requerimientos europeos de pago o para cualesquiera cuestiones afines”.

El examen puede revestir forma de procedimiento automatizado (art. 9).

Si no se han cumplido los requisitos del art. 7 (menciones obligatorias a rellenar en el formulario) al cumplimentar la solicitud, el órgano jurisdiccional deberá establecer un plazo para la subsanación del defecto. Para ello se empleará el formulario expresamente previsto.

También cabe que el órgano jurisdiccional aprecie que solo una parte de la solicitud cumple los requisitos del art. 8, en cuyo caso invitará al demandante a aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional y se le informará de las consecuencias de su decisión. El demandante responderá devolviendo el formulario C enviado por el órgano jurisdiccional en el plazo que este haya especificado de conformidad con el artículo 9, apartado 2.

En cuanto a las causas que pueden motivar la desestimación de la petición, estas son conforme señala el art. 11 si: a) no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7, o b) la petición es manifiestamente infundada, o c) el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional con arreglo al artículo 9, apartado 2, o d) el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de dicho órgano, de conformidad con el artículo 10.

Se informará al demandante de los motivos de la desestimación mediante el formulario D, que figura en el anexo IV.

Contra la desestimación de la petición no cabrá recurso alguno y no obsta a que el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

Por el contrario, si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 8, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E, que figura en el anexo V (art. 12).

El requerimiento europeo de pago se expide junto con una copia del formulario de petición. En él, el órgano jurisdiccional concederá al demandado la opción de: a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento, o bien b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

La notificación al deudor del requerimiento de pago se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del estado en el que deba realizarse la notificación, si bien debe ser de alguna de las siguientes formas:

- notificación con acuse de recibo por parte del demandado, en alguna de las formas indicadas en el art. 13,
- sin acuse de recibo en alguna de las formas indicadas en el art. 14
- o bien, al representante del deudor.

1.3. OPOSICIÓN O AUSENCIA DE OPOSICIÓN DEL DEMANDADO

El demandado podrá oponerse al requerimiento europeo de pago presentando el formulario previsto para ello, en el plazo de treinta días. Una vez presentado el formulario de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil nacional que corresponda, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso (art. 17).

El escrito de oposición ha de presentarse (art. 16) mediante el empleo del formulario F, que figura en el Anexo VI del Reglamento y que deberá haber recibido adjunto al requerimiento. Debe enviarse en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento y solamente es necesario que el demandado indique que impugna la deuda, sin que sea obligatorio que motive su impugnación.

Si el demandado no se opone en el plazo de treinta días, el órgano jurisdiccional declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario correspondiente y enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo.

1.4. EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

El requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. Tampoco cabrá revisión alguna sobre el fondo.

El órgano competente del Estado de ejecución solo podrá denegar la ejecución por alguna de las causas previstas en el art. 22 (incompatibilidad con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país o pago).

1.5. LA SOLICITUD DE REVISIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

El art. 20 establece un mecanismo de revisión en casos excepcionales que, como señala el considerando 25, no debe suponer que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición.

Permite al deudor solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago una vez que ya han transcurrido los treinta días desde el requerimiento.

Las causas son las tasadas en el art. 20. En el apartado 1º se prevé la revisión cuando:

- el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14 y la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o
- el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. En ambos casos debe operar con prontitud.

También se permite la revisión (apartado 2º del art. 20) cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

En relación a esta causa de revisión, el considerando 25 orienta al juez al señalar que podría considerarse una circunstancia excepcional que el requerimiento de pago se hubiera basado en información falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición.²³

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia establece que el punto de acceso electrónico europeo podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes entre otros en el procedimiento monitorio europeo pudiéndose presentar a través del mismo los diversos escritos regulados en el Reglamento. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

23 Jurisprudencia de interés: STJUE 13.06.2013 (C-144/12), STJUE 22.10.2015 (C-245/14), STJUE 6.09.2018 (C-21/17), STJUE 19.12.2019 (C-453/18 y C-494/18), STJUE 15.09.2022 (C-18/21), STJUE 29.02.2024 (C-724/22).

2. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA

Fue aprobado por el Reglamento CE nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Es aplicable en todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca.

Opera en relación a asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional, cuando el valor de la demanda, excluidos los intereses, las costas y los gastos, no exceda de 2.000 € en el momento en que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de demanda (art. 2). No incluye las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. En el apartado 2 del artículo 2 se excluyen expresamente los asuntos relativos al estado, la capacidad jurídica y la representación legal de personas físicas y demandas relativas a asuntos de derecho matrimonial, sucesorio, concursal, de la seguridad social y laboral. Además, el Reglamento tampoco es aplicable en casos de arbitraje, de arrendamiento de bienes inmuebles, en la medida en que no se trate de acciones sobre derechos pecuniarios, y de violaciones del derecho a la intimidad y de los derechos de la personalidad.

Si en el Estado miembro en el que se interpone la demanda aún no se ha introducido el euro, el importe en litigio se calculará de acuerdo al tipo de cambio vigente en el momento de la interposición.

El art. 3 del Reglamento, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, recoge una definición legal de asuntos transfronterizos idéntica a la recogida en el Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo, esto es, al menos una de las partes ha de estar domiciliada o tener su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

No es necesario contar con representación por parte de un abogado ni por parte de ningún otro asistente legal (art. 10) y las notificaciones se llevan a cabo por correo postal con acuse de recibo (art. 13).

2.1. PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inicia cuando el demandante presenta directamente ante el órgano jurisdiccional competente el formulario de demanda A que figura en el Anexo I del Reglamento debidamente cumplimentado o lo envía por correo postal o por cualquier otro medio de comunicación permitido (art. 4). El formulario debe incluir una descripción de las pruebas en que se basa la demanda. La petición también puede ir acompañada de otros documentos pertinentes.

Si la demanda presentada no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento, el órgano jurisdiccional informa de ello al demandante. En ese caso, si el demandante no desiste de la demanda, el órgano jurisdiccional la tramita de acuerdo con su legislación procesal nacional. Si el formulario se cumplimenta de forma poco clara o incompleta, se ofrece al demandante la posibilidad de corregir la información proporcionada o de retirar la demanda en el plazo de un plazo fijado por el órgano jurisdiccional, a no ser que la demanda resulte ser manifiestamente inadmisibile o infundada. Si el demandante no accede a corregir la demanda o si esta resulta inadmisibile o infundada, el órgano jurisdiccional la desestimarà.

El procedimiento en cuanto que tal es un procedimiento escrito, ya que únicamente tendrá lugar una vista oral si el órgano jurisdiccional lo estima necesario o si una de las partes así lo solicita (art. 5).

Tras recibir la demanda, el órgano jurisdiccional debe enviar al demandado en el plazo de 14 días una copia del formulario de demanda y, en su caso, los documentos justificativos junto con el formulario de contestación estándar C. A partir de ese momento, el demandado tiene 30 días para contestar. Dentro de ese plazo debe enviar al órgano jurisdiccional los documentos justificativos pertinentes. La contestación se puede articular, bien cumplimentando la parte II del formulario estándar de contestación C, acompañada, en su caso, de los documentos justificativos pertinentes, y devolviéndola al órgano jurisdiccional, o bien por cualquier otro medio adecuado, sin hacer uso del formulario de contestación.

El órgano jurisdiccional envía esos documentos al demandante en el plazo de 14 días. En caso de tratarse de una reconvencción, el demandante tiene un plazo de 30 días para contestar a ella. Si el importe de la reconvencción excede de 2.000 € de los importes de la demanda y la reconvencción es superior a 2.000 €, la demanda y la reconvencción no se tramitarán con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía, sino con arreglo a lo que disponga el Derecho procesal aplicable en el Estado miembro en el que se siga el proceso.

2.2. CONCLUSIÓN DEL PROCESO

El órgano jurisdiccional debe dictar sentencia en el plazo de 30 días a partir de la recepción de las respuestas de las partes, salvo que dicho órgano reclame nueva documentación, realice diligencias para la obtención de pruebas o cite a las partes a una vista oral (art. 7), con independencia de que las partes hayan respondido al requerimiento por parte del órgano jurisdiccional para su pronunciamiento.

Si el órgano jurisdiccional convoca una vista oral, esta podrá celebrarse por videoconferencia u otros sistemas de tecnología de la comunicación si se dispone de los medios técnicos necesarios para ello (art. 8).

El órgano jurisdiccional determinará las pruebas y el alcance de la práctica de la prueba. La práctica de la prueba podrá admitirse también mediante declaraciones por escrito o, como en el caso de la vista oral, mediante videoconferencia u otros medios técnicos (art. 9). A la hora de decidir sobre la práctica de la prueba, el órgano jurisdiccional deberá tener en cuenta los costes previstos y elegir el medio de práctica de la prueba que resulte más sencillo y menos gravoso.

Las costas del proceso serán asumidas por la parte perdedora (art. 16), si bien el órgano jurisdiccional podrá eximirle de reembolsar las costas de la parte ganadora generadas innecesariamente o que no guarden proporción con la demanda.

Frente a la sentencia cabe recurso si así lo han comunicado los estados miembros, estando disponible la información al respecto en el Portal Europeo de E-Justicia (e-justice.europa.eu).

En el art. 18 el Reglamento define normas mínimas para la revisión de las sentencias. De este modo, el demandado puede solicitar una revisión de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente si el formulario de demanda o la citación a la vista oral le han sido notificados sin acuse de recibo personal y si la notificación no se ha efectuado, sin que se le pueda atribuir la responsabilidad de ello, con la suficiente antelación como para poder preparar su defensa o bien si no ha podido oponerse a la demanda por causa de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. El órgano jurisdiccional puede entonces ratificar la sentencia o resolver que la revisión está justificada, en cuyo caso la sentencia dictada será declarada nula.

2.3. EJECUCIÓN

La sentencia es ejecutable, sin perjuicio de un posible recurso, sin que sea necesaria la constitución de una garantía (art. 15) no siendo necesaria declaración de ejecutabilidad (art. 20). En caso de que se presente recurso, la ejecución podrá suspenderse o limitarse en virtud del art. 23.

Los motivos de oposición a la ejecución se determinan en el art. 22 y son el que la sentencia dictada es incompatible con una anterior dictada en un Estado miembro o en un tercer país entre las mismas partes y con el mismo objeto, si la sentencia anterior se ha dictado en el Estado miembro de ejecución o cumple las condiciones para ser reconocida en él y si no se ha alegado o no se ha podido alegar la incompatibilidad durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.²⁴

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia establece que el punto de acceso electrónico europeo podrá utilizarse para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes entre otros en el procedimiento europeo de escasa cuantía pudiéndose presentar a través del mismo los diversos escritos regulados en el Reglamento. Igualmente a petición de una de las partes o de su representante, o, cuando así se establezca en virtud del Derecho nacional, por propia iniciativa, en los procedimientos en materia civil o mercantil en los que una de las partes o su representante esté presente en otro Estado miembro, la autoridad competente determinará la participación de las partes y de sus representantes en una vista por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA

I. LEE EL TEXTO SIGUIENTE SOBRE EL PROCESO MONITORIO EUROPEO.²⁵

Ámbito de aplicación

El proceso monitorio europeo se aplica a todos los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil en los casos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un país de la UE distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional

5 ante el que se haya presentado la petición. [...]

²⁴ Jurisprudencia de interés: [STJUE 22.11.2018 \(C-627/17\)](#); [STJUE 14.02.2019 \(C-554/17\)](#).

²⁵ Proceso monitorio europeo: eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/european-order-for-payment-procedure.html

Proceso de petición

- El reglamento incluye un formulario estándar para la petición de un requerimiento europeo de pago.
- 10 ■ El requerimiento debe ser por un importe específico que sea exigible en la fecha en que se presente la petición.
- La competencia de los órganos jurisdiccionales viene determinada con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º1215/2012.
- 15 ■ El órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición examina lo antes posible si se cumplen los requisitos de admisibilidad (carácter transfronterizo del litigio en materia civil y mercantil, competencia del órgano jurisdiccional interesado, etc.) y si la petición resulta fundada.
- Dicho órgano deberá informar al demandante sobre los motivos por los que ha rechazado una petición. En este caso, no cabrá recurso alguno contra la desestimación de la petición, si bien no obstará para que el demandante presente una nueva petición de requerimiento europeo de pago o cualquier otro procedimiento existente de conformidad con la legislación de un país de la UE.
- 20

Expedición de un requerimiento europeo de pago

- Si se cumplen los requisitos necesarios, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como norma general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición.
- 25 ■ El requerimiento europeo de pago se expedirá únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante si la petición resulta fundada.
- A no ser que el demandado presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, la petición se reconocerá y ejecutará automáticamente en el resto de países de la UE sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.
- 30 ■ Los procedimientos de ejecución se regirán por la legislación del país de la UE en el que se haya pedido el requerimiento europeo de pago.

Notificación del requerimiento europeo de pago al demandado

- El requerimiento europeo de pago se notificará al demandado de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación. El Reglamento prevé las normas mínimas que deben respetarse a efectos de notificación con o sin acuse de recibo por parte del demandado.
- 35

Oposición al requerimiento europeo de pago

- El demandado puede presentar un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional que haya expedido el requerimiento en cuestión. Dicho escrito deberá enviarse en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento.
- 40 ■ En este caso, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del país de la UE de origen con arreglo a las normas nacionales del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya indicado que no desea seguir con el proceso.

45 Transcurrido el plazo de treinta días para presentar escrito de oposición, el demandado podrá solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional que lo haya expedido cuando:

- el requerimiento de pago haya sido notificado sin acuse de recibo por parte del demandado y la notificación no se haya efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa;
- el demandado no haya podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o
- el requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado, el requerimiento europeo de pago seguirá en vigor. En el caso contrario, si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada, el requerimiento de pago será declarado nulo y sin efecto.

II. DI SI LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES SON VERDADERAS O FALSAS:

1. Para el uso del Proceso Monitorio Europeo es necesario que las dos partes (deudor y demandante) residan en países distintos.
2. El tribunal del país receptor puede desestimar la petición del demandante sin necesidad de explicar los motivos.
3. El demandado no tiene capacidad de oposición en este procedimiento.
4. Si se desestima la petición del demandante, este puede presentar un recurso con arreglo a la legislación del país receptor.
5. El acuse de recibo puede ser motivo de revisión del procedimiento.
6. Si el tribunal del país de origen acepta la oposición del demandado, el demandante tiene un nuevo plazo de 30 días para presentar alegaciones.

III. EXPLICA CON TUS PROPIAS PALABRAS LAS SIGUIENTES EXPRESIONES:

1. no cabrá recurso alguno contra la desestimación de la petición (líneas 18-19)
2. si la petición resulta fundada (línea 27)
3. con o sin acuse de recibo por parte del demandado (líneas 36-37)
4. impugnar el crédito por razones de fuerza mayor (línea 51)
5. se haya expedido de forma manifiestamente errónea (línea 52)

IV. COMPLETA LAS SIGUIENTES FRASES CON UNA PALABRA DERIVADA A PARTIR DE LA QUE SE OFRECE ENTRE PARÉNTESIS:

1. El Reglamento permite la libre _____ (CIRCULAR) de requerimientos europeos de pago.
2. El Reglamento es _____ (APLICAR) a todos los países de la UE con la _____ (EXCEPTO) de Dinamarca.

3. Para aplicarse el Reglamento, una de las partes debe estar _____ (DOMICILIO) en otro país de la UE.
4. El procedimiento no se aplica a materias fiscales, _____ (ADUANA) o _____ (ADMINISTRAR)
5. Tampoco se aplica a créditos entre _____ (QUEBRAR) y acreedores, ni a créditos derivados de obligaciones _____ (CONTRATO), salvo que haya habido _____ (ACORDAR) entre las partes o haya habido _____ (RECONOCER) de deuda.
6. Uno de los requisitos de _____ (ADMITIR) es el carácter _____ (FRONTERA) del litigio.

V. REESCRIBE LAS FRASES SIGUIENTES PARA EXPRESAR LA MISMA IDEA DE OTRO MODO, UTILIZANDO LA PALABRA QUE SE TE OFRECE SIN MODIFICARLA:

1. No se podrá recurrir la desestimación.
CABRÁ

2. Si la petición está justificada...
FUNDADA

3. Cuando hayan pasado treinta días...
TRANSCURRIDO

4. Si el órgano jurisdiccional no admite la petición del demandado...
DESESTIMA

5. Está muy claro que hay un error en el requerimiento.
MANIFIESTAMENTE

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. COMPRENSIÓN ORAL: RECLAMACIÓN DE DEUDAS EN EUROPA.

1. **Escucha el siguiente vídeo (<https://www.youtube.com/watch?v=gw6ler66D6U>), y contesta a las preguntas que se te plantean:**
 - a) ¿De qué tipo de impagos estamos hablando?
 - b) ¿Cuál es la condición principal para la aplicación de estos mecanismos?
 - c) ¿Qué órgano jurisdiccional es competente en España en este tipo de procedimientos?
 - d) ¿Hay algún límite de cuantía?
 - e) Si pensamos que puede oponerse el deudor, ¿es buena idea utilizar este mecanismo?
 - f) ¿Qué ventaja ofrece el segundo procedimiento que se menciona respecto del primero?

- g) ¿Cuáles son las ventajas del Proceso Monitorio Europeo?
- h) ¿Qué tres opciones tiene el deudor?
- i) ¿Qué tipo de cosas se pueden hacer, una vez el acreedor ya tiene un título ejecutivo?
- j) Y si es al revés, es decir, si el deudor está en España, ¿qué juzgado español será competente?

2. Ahora, después de escuchar el video de nuevo, completa las frases con las formas gramaticales correctas de la palabra que figura entre paréntesis:

- a) En este caso, se puede utilizar para reclamar deudas por _____ de rentas de alquiler. (PAGO)
- b) Debe tratarse de deudas _____, es decir, una de las partes debe residir en un Estado miembro distinto. (FRONTERA)
- c) Este mecanismo es idóneo para deudas que pensemos que no van a ser _____ por el deudor. (IMPUGNAR)
- d) Si pensamos que el deudor puede oponerse, podemos recurrir al _____ europeo de escasa cuantía. (PROCEDER)
- e) Los _____ los puede rellenar cualquier persona. (FÓRMULA)
- f) Es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde está el _____. (MUEBLE)
- g) Si el inquilino paga y el _____ cobra, se termina el procedimiento. (ARRENDAR)
- h) Si el deudor ni paga ni se opone, el acreedor tiene un título _____ que le permite perseguir los bienes del inquilino. (EJECUTAR)

II. EN EL SIGUIENTE FRAGMENTO, COMPLETA EL TEXTO CON LA FORMA DEL VERBO QUE APARECE ENTRE PARÉNTESIS. PIENSA QUE DEBERÁS UTILIZAR A VECES EL PRESENTE (“COMPRO”), EL PASADO (“COMPRÓ”), A VECES EL PRETÉRITO IMPERFECTO (“COMPRABA”), A VECES EL PLUSCUAMPERFECTO (“HABÍA COMPRADO”), O INCLUSO EL INFINITIVO COMPUESTO (“HABER COMPRADO”):

La empresa C, establecida en Austria, (1) _____ (VENDER) al Sr. A, domiciliado en Italia, máquinas de café (distribuidas últimamente en Italia). El Sr. A (2) _____ (DEBER) cobrar sumas de los bares locales y enviar las sumas correspondientes a la empresa C después de vender cada máquina de café.

Como el Sr. A no (3) _____ (CUMPLIR) con sus obligaciones contractuales, la Compañía C (4) _____ (OBTENER) un requerimiento europeo de pago contra el Sr. A emitido por el Tribunal de Distrito de Viena para Asuntos Comerciales, que (5) _____ (SER) el tribunal competente en relación con el proceso monitorio europeo en Austria. El Sr. A (6) _____ (PRESENTAR) un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago dentro del plazo prescrito en el que (7) _____ (INDICAR) que la reclamación de la empresa C (8) _____ (SER) infundada y que la suma reclamada no era debida.

El Tribunal de Distrito de Viena (9) _____ (REMITIR) el caso al Tribunal Regional de Innsbruck como tribunal competente para el procedimiento civil ordinario en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento nº 1896/2006. Ante este tribunal, el Sr. A (10) _____ (ALEGAR), por primera vez, la falta de competencia de los tribunales austriacos, sobre la base de que (11) _____ (TENER) su domicilio en Italia. La empresa C (12) _____ (declarar)

que el Tribunal Regional de Innsbruck era competente como tribunal para determinar el lugar de cumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 44/2001 (actual art. 7,1,a) Reglamento 1215/2012 – lugar de cumplimiento de la obligación). A ello (13) _____ (AÑADIR) que en cualquier caso, el Tribunal Regional de Innsbruck era competente en virtud del artículo 24 del Reglamento nº 44/2001 (actual art. 26 Reglamento 1215/2012 – prórroga de la competencia), ya que el señor A, al no (14) _____ (ALEGAR) la falta de competencia al formular la oposición al requerimiento europeo de pago de que se trata, (15) _____ (COMPARECER) en el sentido de ese artículo.

III. METÁFORAS JURÍDICAS

1. El lenguaje jurídico a menudo contiene expresiones metafóricas. En las siguientes frases, identifica cuál es la metáfora que subyace a las palabras y expresiones subrayadas:

- *Cuando dos cosas son iguales, tienen el mismo peso*
 - *Cuando una cosa es posible, está dentro y no fuera*
 - *Las cosas correctas tienen el tamaño adecuado*
 - *Las responsabilidades son un peso físico*
 - *Lo más importante de algo está dentro y no en la superficie*
 - *Los argumentos son edificios*
 - *Los derechos son algo sagrado*
 - *Los plazos son seres vivos que nacen y mueren*
 - *Los recursos son barreras*
 - *Perjudicar es causar una herida*
- (a) Tal oposición se basaba en que la pretensión de Goldbet era infundada y el importe reclamado no era exigible. **Los argumentos son edificios**
- (b) Goldbet interpuso un recurso de casación contra la resolución del Oberlandesgericht Innsbruck ante el órgano jurisdiccional remitente. _____
- (c) El demandado, en el marco del escrito de oposición presentado, formuló alegaciones sobre el fondo del asunto. _____
- (d) Los artículos 16 y 20 de ese Reglamento consagran el derecho del demandado a presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago. _____
- (e) Tras la expiración del plazo, el demandado puede solicitar la revisión del requerimiento. _____
- (f) La normativa procesal nacional no debe vulnerar el equilibrio que el Reglamento ha establecido entre los derechos del demandante y del demandado. _____
- (g) La legislación procesal del el Estado miembro en el que se tramita el proceso es la que debe aplicarse cuando una demanda no tiene cabida en el ámbito de aplicación del Reglamento n. 861/2007. _____
- (h) Cuando solo se estimen parcialmente las pretensiones de una parte, el juez nacional podrá ordenar que cada parte en el procedimiento cargue con sus propias costas. _____
- (i) Existen desequilibrios en el funcionamiento de los medios procesales puestos a disposición

de los acreedores. _____

- (j) Las costas no deben ser desproporcionadas respecto a los procesos judiciales nacionales.

2. Ahora, completa las frases siguientes con palabras o expresiones metafóricas que correspondan con el sentido que se propone entre paréntesis:

- (a) Además, la parte perdedora solo debe soportar las costas del proceso de la parte ganadora en la medida en que resulten _____ a la demanda. (*de un tamaño adecuado*)
- (b) Cualquier plazo procesal _____ a las doce de la noche del último día. (*finaliza*)
- (c) Dictado el requerimiento europeo de pago, no puede ser revisado en cuanto al _____ en el Estado miembro de ejecución. (*parte sustantiva del proceso*)
- (d) El error de hecho en la valoración de la prueba no tiene _____ como motivo de casación. (*no es posible*)
- (e) El procedimiento debe respetar los derechos del demandado _____ en el Reglamento. (*protegidos*)
- (f) La posibilidad de _____ recurso depende del derecho nacional. (*presentar un recurso, para que sea un "obstáculo o barrera"*)
- (g) La tasación de costas tiene por objeto determinar la _____ que debe soportar el condenado en costas. (*peso, responsabilidad*)
- (h) No parece que se haya _____ el principio de equivalencia en el proceso monitorio nacional de que se trata aquí. (*infringido, no respetado*)
- (i) No puede haber un _____ entre los derechos del demandante y del demandado. (*que uno tenga más derechos que otro*)
- (j) Salvo en el supuesto de que la demanda resulte ser claramente _____, se podrá completar o rectificar el formulario de demanda. (*injustificada, sin base*)

IV. ESPAÑOL COLOQUIAL FRENTE A ESPAÑOL JURÍDICO.

1. De las expresiones de español jurídico que te ofrecemos relacionadas con el proceso monitorio europeo, decide cuáles son sus equivalentes en español coloquial:

a instancia de

a su leal saber y entender

con la suficiente antelación

en caso de oposición

eximir de reembolsar

no obstará

ulteriormente

el momento pertinente

cualquier declaración falsa deliberada

reúne los requisitos formales

no puede ser objeto de revisión

Español jurídico	Español coloquial
	si lo pide
	no puede revisarse
	si una de las partes se opone
	después
	que él sepa
	si se dice a propósito algo que no es verdad

Español jurídico	Español coloquial
	cuando se debe hacer algo
	no impedirá
	bastante tiempo antes
	está bien hecha
	decir que no hace falta pagar

2. Ahora, completa las siguientes frases con las expresiones jurídicas anteriores:

- (a) _____ demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución denegará la ejecución.
- (b) El demandante reconocerá que _____ podría acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.
- (c) _____ para determinar si existe un asunto transfronterizo será aquél en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago.
- (d) el órgano jurisdiccional podrá _____ las costas de la parte ganadora generadas innecesariamente.
- (e) El requerimiento europeo de pago no podrá en ningún _____ en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.
- (f) En la petición, el demandante declarará que la información suministrada es, _____, verdadera.
- (g) La desestimación de la petición _____ que el demandante pueda reclamar su crédito.
- (h) la notificación no se efectuó _____ como para poder defenderse.
- (i) Lo anterior no impide que el demandante informe _____ de ello al órgano jurisdiccional, pero en todo caso antes de que se expida el requerimiento.
- (j) No se podrán aplicar tasas judiciales adicionales en un Estado miembro para el procedimiento civil ulterior _____.
- (k) puesto que en el procedimiento principal la petición no _____ dispuestos por el Derecho polaco.

UNIDAD 6

EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO Y LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS

MARCO JURÍDICO

1. EL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

El Título Ejecutivo Europeo aparece regulado en el Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

Se aplica en materia civil y mercantil (con las excepciones que señala el art. 2) y a las resoluciones dictadas, transacciones aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados con posterioridad al 21 de enero de 2005 (art. 26).

El Reglamento se aplica únicamente a los créditos no impugnados, debiéndose haber respetado las normas mínimas de procedimiento que el mismo establece.

1.1. CONCEPTO DE CRÉDITO NO IMPUGNADO

El Reglamento define el crédito no impugnado en su art. 3, el cual prevé varias posibilidades entendiéndose que es tal:

- el crédito expresamente reconocido por el deudor, mediante su admisión o mediante transacción (aprobada por un órgano jurisdiccional, o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional);
- el crédito que el deudor nunca haya impugnado en el marco de un procedimiento judicial;
- el crédito que dé lugar a una impugnación inicial en el transcurso del procedimiento judicial, y al que siga una ausencia de comparecencia o representación del deudor, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen;
- el crédito aceptado expresamente por el deudor en un documento público con fuerza ejecutiva.

También cabe certificar como título ejecutivo europeo una resolución dictada tras interponer un recurso, un documento público con fuerza ejecutiva o una transacción.

1.2. NORMAS MÍNIMAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Para poder certificar un crédito no impugnado como título ejecutivo europeo deben haberse respetado las normas mínimas que para los procedimientos se establecen en los arts. 12 ss. del Reglamento.

En primer lugar, vienen referidas a la información que se debe ofrecer al deudor acerca del crédito y que detallan los art. 16 y 17.

El art. 16 expone la información referente al crédito que debe incluir: nombre y dirección de las partes, el importe de la reclamación, para los intereses el tipo y el periodo reclamado, la motivación de la acción.

Por su parte el art. 17 establece la información de los requisitos procesales para impugnar el crédito y que debe incluir: los requisitos procesales para impugnar el crédito, el nombre y la dirección de la institución a la que deba responder o ante la que deba comparecer, según proceda, si es obligatoria la presencia de un letrado, las consecuencias de la ausencia de impugnación o de la incomparecencia. Dicha información debe figurar igualmente en cualquier citación de comparecencia o en los documentos que acompañen al escrito de incoación, el documento equivalente o la citación.

En cuanto a los posibles modos de traslado o notificación, son válidos los que se realizan con acuse de recibo del deudor (art. 13), sin acuse de recibo por el deudor (art. 14) y por medio de notificación a los representantes del deudor.

1.3. EXPEDICIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Debe solicitarla el acreedor existiendo tres tipos: título ejecutivo europeo de resoluciones judiciales, título ejecutivo europeo de transacciones judiciales y título ejecutivo europeo de documentos públicos con fuerza ejecutiva.

El título ejecutivo europeo para resoluciones judiciales puede solicitarlo el acreedor desde el inicio del procedimiento, en cualquier momento durante el procedimiento o después de que se dicte la resolución ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Para la expedición es necesaria la realización de las comprobaciones referentes a que:

- el crédito sea de naturaleza civil y mercantil;
- el crédito se refiera a una cantidad de dinero;
- el crédito no se haya impugnado;
- la resolución sea ejecutiva en el Estado de origen, incluso provisionalmente;
- la resolución no sea incompatible con las normas de competencia relativas a los seguros y a las competencias exclusivas previstas por el Reglamento 1215/2012;
- si el deudor es un consumidor, el órgano jurisdiccional que haya resuelto sea el del domicilio del deudor;
- el procedimiento haya cumplido las normas mínimas previstas por los artículos 13 a 14 del Reglamento referentes a la forma de la notificación;
- el deudor haya recibido la información sobre la existencia y naturaleza del crédito, los medios para impugnarlo y las consecuencias de la resolución en caso de incomparecencia.

Caso de no darse estos requisitos se deniega la expedición. En este caso, el solicitante del título ejecutivo europeo podrá subsanar el incumplimiento de referirse a los requisitos previstos en los arts. 13 a 17 (art. 18). Si la denegación de expedición del título ejecutivo europeo tiene otros motivos, el solicitante podrá bien interponer un recurso con la denegación a expedir el título ejecutivo europeo si existe esta posibilidad en el Derecho nacional, o bien solicitar la ejecución de la resolución en otro Estado miembro mediante el procedimiento previsto en el Reglamento 1215/2012 (no el establecido para el título ejecutivo europeo). El modelo de título ejecutivo europeo a emplear es el del anexo I.

Puede ser rectificado cuando, debido a un error material, haya discrepancias entre la resolución y el certificado y revocado cuando la emisión del certificado sea manifestamente indebida a tenor de los requisitos del Reglamento.

Finalmente se establece que puede ser revocado (y sin perjuicios de procedimientos de revisión nacionales más favorables) a instancias del deudor (art. 19) cuando concurran las siguientes circunstancias: a) i) que el documento por el que se incoa el procedimiento o un documento equivalente o, en su caso, la citación para una vista se hubiere notificado a través de uno de los métodos establecidos en el artículo 14, y ii) la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o b) que el deudor no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. En ambos casos debe actuar el deudor con prontitud.

El título ejecutivo europeo para transacciones judiciales aparece previsto en el art. 24 y viene referido a las transacciones que en relación a los créditos antes expuestos sean aprobadas por un órgano jurisdiccional o celebradas en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional, que sean ejecutorias en el Estado miembro en el que se hayan aprobado o celebrado. El modelo de título ejecutivo europeo a emplear es el del anexo II.

Finalmente, el título ejecutivo europeo de documentos con fuerza ejecutiva se refiere a los documentos que tengan esta naturaleza y se refieran a los créditos antes expuestos. El modelo de título ejecutivo europeo a emplear es el del anexo III.

1.4. LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

Para ello no es necesaria ninguna declaración que certifique la fuerza ejecutiva. Se debe presentar (art. 20):

- una copia de la resolución, del documento público con fuerza ejecutiva o de la transacción judicial que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad;
- una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad;
- en caso de que sea necesario, la transcripción del certificado de título ejecutivo europeo o una traducción de este en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución.

El deudor no tiene ningún derecho a impugnar ni el fondo ni el certificado del título ejecutivo europeo, si bien puede solicitar una denegación de ejecución (art. 21) si la resolución certificada es incompatible con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país, siempre que la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y la resolución anterior se haya dictado en el Estado miembro de ejecución o cumpla las condiciones

necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución, y no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen. Esta disposición no es aplicable a las transacciones y otros documentos públicos con fuerza ejecutiva.

Junto a ello puede obtener la suspensión, la limitación de ejecución u obtener que la ejecución se subordine a la constitución de una garantía (art. 23):

- si ha impugnado una resolución, certificada como título ejecutivo europeo, incluida una solicitud de revisión a tenor del artículo 19;
- o si ha solicitado la rectificación o la revocación de un certificado de título ejecutivo europeo con arreglo al artículo 10.²⁶

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en la operativa del título ejecutivo europeo. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

2. LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS

Su regulación se contiene en el Reglamento (UE) N° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

Se aplica a las deudas pecuniarias, en concepto de principal, intereses vencidos en la fecha que se haya dictado la orden, y gastos. Esta deuda ha de tener un origen civil y mercantil con exclusión de las materias que se detallan en el art. 2 y las cuentas bancarias que gocen de inmunidad frente al embargo con arreglo al Derecho del Estado miembro en que se tenga la cuenta, y las cuentas bancarias de los bancos centrales cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias.

Es operativo en todos los estados miembros de la Unión Europea salvo Dinamarca y aplicable a partir del 18 de enero de 2017.

Los formularios para su aplicación fueron aprobados por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1823 de la Comisión, de 10 de octubre de 2016, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.

26 Jurisprudencia de interés: STJUE 5.12.2013 (C-508/12), STJUE 17.12.2015 (C-300/14), STJUE 16.06.2016 (C-511/14), STJUE 9.03.2017 (C-484/15), STJUE 14.12.2017 (C-66/17), STJUE 28.02.2018 (C-289/17), STJUE 27.10.2019 (C-518/18), STJUE 16.02.2023 (C393/21).

2.1. PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE RETENCIÓN

El acreedor puede solicitar una orden de retención (art. 5) en las siguientes situaciones:

- Antes de que incoe un procedimiento contra el deudor sobre el fondo del asunto, o en cualquier fase de ese procedimiento hasta el momento en que se dicte la resolución judicial o se apruebe o concluya una transacción judicial;
- Después de que haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor.

Lo que no es posible es presentar al mismo tiempo, ante más de un órgano jurisdiccional, solicitudes paralelas de órdenes de retención contra el mismo deudor, con el fin de garantizar el mismo crédito (art. 16).

Para dictar una orden de retención son competentes (art. 6) antes de obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que sean competentes para resolver sobre el fondo del asunto, de conformidad con las correspondientes normas de competencia aplicables, si bien en el caso particular del deudor consumidor ello debe hacerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el deudor.

Si la solicitud se efectúa tras la obtención de una resolución judicial o una transacción judicial, la competencia es de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya dictado dicha resolución judicial o se haya aprobado o concluido dicha transacción judicial.

Tras la obtención de un documento público con fuerza ejecutiva, la competencia es de los órganos jurisdiccionales designados a tal fin en el Estado miembro en el que dicho documento se haya formalizado.

El acreedor debe justificar la necesidad urgente y el riesgo real de que, sin la retención de cuentas, la ejecución ulterior del crédito frente al deudor se verá impedida. Asimismo debe aportar pruebas suficientes de que su pretensión frente al deudor tiene probabilidades de prosperar en cuanto al fondo (art. 7). Debe también indicar si ha solicitado ante otros órganos jurisdiccionales o autoridades una orden nacional equivalente en el ámbito nacional o si ya ha obtenido o se le ha denegado tal orden y, en caso de haberse obtenido, en qué parte se ha ejecutado.

La solicitud se debe presentar (art. 8) mediante el formulario adoptado por la Comisión (se puede consultar en mismo en la página web del Portal Europeo de E-Justicia – e-justice.europa.eu) y hacerla llegar por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea admisible por el Estado miembro en el que se presente la solicitud indicando un número determinado de datos de los que garantizará la exactitud (los mismos se detallan en el art. 8).

El órgano jurisdiccional resuelve sin informar al deudor de la solicitud ni oírlo antes de que dicte la orden. Tal decisión puede comportar:

- la emisión de la orden de retención (art. 17), estableciendo si es necesario a cargo del acreedor la obligación de constituir una caución destinada a preservar al deudor de un uso abusivo del procedimiento;
- reservar su resolución a la aportación por parte del acreedor de pruebas complementarias o a la realización de una obtención de pruebas (audición del acreedor o testigos);

- rechazar la orden de retención si no se cumplen las condiciones de los artículos 7 y 8 del Reglamento o si el acreedor ha obtenido una orden nacional equivalente.

La decisión se debe adoptar sin demora, como muy tarde, 5 días después de la presentación de la solicitud (si el acreedor ha obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva) o 10 días después de la presentación de la solicitud (si el acreedor no ha obtenido todavía una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva).

Tras la emisión se informa al deudor (art. 28), a quien se debe dar traslado de:

- la orden de retención;
- copias de todos los documentos suministrados por el acreedor;
- en caso de retención que afecte a más de un banco, de la primera declaración realizada por el banco tras la aplicación de la orden de retención.

Tras la obtención de la orden de retención el acreedor, si no ha obtenido todavía una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva, debe incoar el procedimiento sobre el fondo del asunto y justificar ante el organismo jurisdiccional la solicitud de orden de retención, en un plazo determinado (durante los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o durante los catorce días siguientes a la fecha de la orden, si dicha fecha es posterior).

2.2. EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE RETENCIÓN

La orden de retención es reconocida en los demás estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva (art. 22) y tiene la misma prelación que una orden nacional equivalente. Solamente tiene efecto por la cantidad disponible en la cuenta, o por el importe indicado si los fondos exceden dicho importe (arts. 24.5 y 24.6), y en este último caso, el acreedor debe tomar las medidas necesarias para liberar cualquier cantidad que exceda la cantidad precisada en la orden (art. 27.1). No tiene efecto en los importes exentos de retención con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución (art. 31.1).

La ejecución de la orden tendrá lugar en conformidad con los procedimientos nacionales, y todas las autoridades deberán actuar sin demora.

El banco destinatario debe (art. 25) aplicar la retención, bien bloqueando el importe retenido, bien transfiriendo dicho importe a una cuenta especial (cabe a petición del deudor liberar los fondos objeto de la retención transfiriéndolos a la cuenta del acreedor indicado en la orden). Junto a ello el banco está obligado a informar en el plazo de 3 días siguiente a la aplicación de la orden de retención al órgano jurisdiccional que haya emitido la orden si se ha dictado en el Estado miembro de ejecución, así como al acreedor, o la autoridad competente del Estado miembro de ejecución si la orden se ha dictado en otro Estado miembro. Todo ello mediante un formulario (art. 52) y carta certificada con acuse de recibo o por medios electrónicos equivalentes. Si lo solicita el deudor, el banco debe comunicarle los detalles de la orden.

Si la orden de retención afecta a varias cuentas (art. 24.7), la retención se deberá aplicar prioritariamente en las cuentas abiertas solo a nombre del deudor, las cuentas de ahorro y por último las cuentas corrientes.

Si no se precisa el número de cuenta, el banco debe identificar la cuenta o cuentas que posea el deudor con él; si esto resultara imposible, no aplicará la orden.

Los costes en que incurran los bancos (art. 43) se pueden reclamar al deudor o al acreedor si así lo contempla el Derecho del Estado miembro, y no podrán ser superiores a las costas facturadas por la aplicación de órdenes nacionales equivalentes. Los facturados por cualquier autoridad o cualquier otro organismo del Estado miembro de ejecución se determinarán con arreglo a un baremo u otro conjunto de normas establecido previamente por cada Estado miembro de manera transparente.

2.3. RECURSOS

Los recursos se interponen utilizando el formulario previsto a tal efecto (art. 52), en cualquier momento, por cualquier medio de comunicación incluidos medios electrónicos y en virtud de las normas de procedimiento del Estado miembro en que se interponga la solicitud. La solicitud se pondrá en conocimiento de la otra parte.

En cuanto a los recursos a disposición del acreedor, estos incluyen en primer lugar la posibilidad de recurrir la resolución por la que se deniega la orden de retención (art. 21). Para ello se fija un plazo de 30 días a partir del día en el que se haya puesto en su conocimiento. Se debe recurrir ante el órgano jurisdiccional de apelación (indicado por cada Estado miembro) y el procedimiento no es contradictorio si se ha rechazado totalmente la solicitud.

El acreedor puede asimismo actuar contra el banco por la responsabilidad de este por cualquier incumplimiento de sus obligaciones. Actuará según el Derecho del Estado miembro de ejecución (art. 26).

Por su parte, y en lo que se refiere a los recursos a disposición del deudor, estos son en primer lugar la impugnación de la orden de retención (art. 33). Tal impugnación se plantea ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen si no se han cumplido las condiciones o requisitos del Reglamento (ausencia de litigio transfronterizo, incumplimiento de la norma de competencia, procedimiento sobre el fondo no interpuesto, ausencia de urgencia, etc.), si no ha recibido traslado/notificación de la orden y de algunos documentos, si los documentos no se han traducido y debían traducirse, o si los importes objeto de la retención exceden el importe indicado en la orden.

Junto a ello el deudor puede impugnar la ejecución de la orden de retención (art. 34) interesando:

- la limitación de la retención, si algunos importes están exentos de retención, o
- que quede sin efecto la retención si la cuenta está excluida del ámbito de aplicación del Reglamento, si la ejecución de la resolución judicial ha sido rechazada en el Estado miembro de ejecución, si la resolución judicial ha quedado privada de fuerza ejecutoria en el Estado miembro de origen, o si la orden de retención se revoca o modifica; o incluso si la orden de retención es manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro de ejecución.

Asimismo, se establece que el acreedor es responsable de cualquier daño o perjuicio que la orden de retención cause por su culpa al deudor. La carga de la prueba corresponde al deudor, si bien se presume en un determinado número de casos (art. 13.2).

Junto a los anteriores, el art. 35 establece otros recursos a disposición del deudor y del acreedor. A tal efecto se establece que si las circunstancias en las que la orden se haya dictado variasen, el deudor o acreedor pueden solicitar al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención que

la modifique o revoque. El órgano jurisdiccional puede también por su propia iniciativa modificar o revocar la orden a la vista del cambio de circunstancias.

El deudor y el acreedor asimismo pueden en caso de acuerdo solicitar conjuntamente al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden de retención (o cuando el Derecho nacional disponga a la autoridad de ejecución) que la revoque o modifique, o al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución (o en caso de que así lo disponga el Derecho nacional a la autoridad de ejecución) que deje sin efecto o limite su ejecución.

Finalmente, el art. 39 regula los derechos de terceros, entre ellos el de impugnar la orden de retención en base al Derecho del Estado miembro de origen cuando la impugnación trata sobre la orden de retención, y en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución cuando la impugnación trata sobre la ejecución de dicha orden.²⁷

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la presentación de documentos, comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en la operativa de la orden europea de retención de cuentas. Igualmente prevé que a petición de una de las partes o de su representante, o, cuando así se establezca en virtud del Derecho nacional, por propia iniciativa, en los procedimientos en materia civil o mercantil en los que una de las partes o su representante esté presente en otro Estado miembro, la autoridad competente determinará la participación de las partes y de sus representantes en una vista por videoconferencia o por medio de otras tecnologías de comunicación a distancia. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

27 Jurisprudencia de interés: [STJUE 7.11.2019 \(C-555/18\)](#), [STJUE 20.04.2023 \(C-291/21\)](#).

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA

Lee el texto siguiente sobre el reconocimiento y ejecución de los requerimientos europeos de pago:²⁸

1. PRINCIPIOS GENERALES

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen –es decir, en el Estado miembro en el que ha sido expedido– tiene también fuerza ejecutiva en cualquier otro Estado miembro, sin que se requiera ninguna declaración de ejecución (exequátur) en el Estado miembro de ejecución. Las autoridades del Estado miembro de ejecución no podrán revisar las circunstancias o los procedimientos que hayan dado lugar a la expedición del requerimiento, salvo en las situaciones previstas en los artículos 22 y 23. El requerimiento no podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

El procedimiento de ejecución se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento.

2. PRESENTACIÓN DE UNA PETICIÓN DE EJECUCIÓN

El demandante deberá solicitar la ejecución al órgano jurisdiccional o a la autoridad competentes para la ejecución en el Estado miembro donde deba ejecutarse. Estas autoridades son diferentes de un Estado miembro a otro. Los datos de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes se pueden encontrar en las páginas de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil del portal europeo de justicia en red.

El demandante deberá proporcionar al órgano jurisdiccional o autoridad competente una copia del requerimiento declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad, y una declaración de ejecutividad (formulario G).

3. TRADUCCIÓN

Se podrá pedir al demandante que proporcione una copia del requerimiento europeo de pago en una lengua diferente de la utilizada en el órgano jurisdiccional de origen. Por regla general, el requerimiento europeo de pago deberá facilitarse en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de ejecución, salvo si dicho Estado miembro ha indicado que aceptará requerimientos en otra lengua oficial o en otras lenguas oficiales de la Unión Europea. Los detalles de las lenguas aceptadas en cada Estado miembro pueden consultarse en el Atlas Judicial Europeo.

Al comprobar los datos, el demandante también deberá tener presente que, en los Estados miembros en los que haya más de una lengua oficial, puede ser necesario facilitar una traducción a la lengua especificada para una parte o una región concreta de dicho Estado miembro. La traducción será certificada por una persona cualificada al efecto en uno de los Estados miembros.

28 e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=e925bd05-c488-461b-acc9-c311760b20f7.

4. DENEGACIÓN DE EJECUCIÓN EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

El demandante puede llevar a cabo las acciones siguientes en el Estado miembro de ejecución, si bien dichas posibilidades no podrán nunca dar lugar a una revisión en cuanto al fondo del requerimiento europeo de pago en el Estado miembro de ejecución.

4.1. Denegación de ejecución (artículo 22)

El demandado tiene la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución (véase artículo 22) si el requerimiento es incompatible con una resolución o un requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- la resolución o el requerimiento anteriores tengan el mismo objeto y se refieran a las mismas partes; y
- la resolución o el requerimiento anteriores cumplan las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; y
- la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

La ejecución se denegará asimismo, a instancia del demandado, cuando este haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago y en la medida en que lo haya pagado.

4.2. Suspensión o limitación de la ejecución (artículo 23)

El demandado podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución del requerimiento europeo de pago (véase artículo 23) en caso de que el demandado hubiera solicitado la revisión con arreglo al artículo 20. En tal caso, el órgano jurisdiccional competente en el Estado miembro de ejecución podrá:

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.

I. BUSCA EN EL TEXTO PALABRAS QUE CORRESPONDAN A LAS SIGUIENTES DEFINICIONES. PARA FACILITAR EL EJERCICIO, SE TE OFRECE LA PRIMERA LETRA DE CADA PALABRA:

1. **c** _____ (aplicado a “medidas”, adjetivo plural): que impiden que las acciones de la parte demandada durante el procedimiento hagan que la sentencia sea difícil de ejecutar o no pueda ejecutarse.
2. **d** _____ (nombre): desestimación, acción de no conceder lo que se solicita.
3. **g** _____ (nombre): instrumento que se emplea para asegurar que se cumple una obligación, como la fianza, la prenda o la hipoteca.
4. **e** _____ (nombre): propiedad de una resolución judicial que implica que puede producir efectos y debe ser acatada por sus destinatarios desde el momento en que se dicta.
5. **f** _____ (nombre): esencia de un procedimiento, a diferencia de cuestiones formales o procedimentales.

II. AHORA, USA LAS PALABRAS DEL EJERCICIO ANTERIOR PARA COMPLETAR LAS FRASES SIGUIENTES:

1. Contra la _____ de expedición de un requerimiento europeo de pago no cabe recurso alguno.
2. El tribunal podrá limitar la ejecución a medidas de protección o supeditarla al otorgamiento de una _____ apropiada por parte del acreedor.
3. En algunos casos, el procedimiento de solicitud de medidas _____ solo cabe si los deudores tienen su domicilio en el Estado miembro de ejecución.
4. El deudor puede alegar tanto razones de _____ como puramente formales o procesales.
5. El órgano jurisdiccional utilizará el formulario G para declarar de oficio la _____ del requerimiento europeo de pago.

III. DI SI LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES SON VERDADERAS O FALSAS:

1. Las autoridades del Estado miembro de ejecución pueden revisar la petición tanto respecto de cuestiones procedimentales como respecto del fondo de la cuestión.
2. Los organismos competentes para la ejecución pueden cambiar de un país a otro.
3. No será nunca necesario proporcionar una traducción del requerimiento a la lengua del Estado miembro de ejecución.
4. Las traducciones deben ir certificadas por un profesional acreditado en el Estado miembro de ejecución.
5. El deudor puede solicitar la denegación de la ejecución si no tuvo ocasión de alegar su incompatibilidad en el Estado miembro de origen.
6. En algunos casos puede solicitarse al acreedor una garantía.

IV. EN LAS FRASES SIGUIENTES PROCEDENTES DEL TEXTO, SE HA SUSTITUIDO UNA EXPRESIÓN MÁS FORMAL POR UNA MÁS COLOQUIAL. BUSCA EN EL TEXTO CUÁL ES Y ANOTA AL MARGEN LA EXPRESIÓN FORMAL CORRESPONDIENTE:

1. Las autoridades del Estado miembro de ejecución no podrán revisar las circunstancias o los procedimientos que hayan dado lugar a la emisión del requerimiento.
2. Dichas posibilidades no podrán nunca tener como consecuencia una revisión en cuanto al fondo del requerimiento europeo de pago en el Estado miembro de ejecución.
3. Normalmente, el requerimiento europeo de pago deberá facilitarse en la lengua oficial.
4. El órgano jurisdiccional competente en el Estado miembro de ejecución podrá condicionar la ejecución a la constitución de una garantía.
5. El requerimiento europeo de pago deberá entregarse en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de ejecución.
6. El requerimiento no podrá revisarse en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.
7. La ejecución se denegará asimismo, si lo pide el demandado.

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. COMPRENSIÓN ORAL: ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS.

1. Escucha el siguiente vídeo (www.youtube.com/watch?v=lt0EccZoAUQ&t=48s), y di si las siguientes afirmaciones son verdaderas o falsas:

- a) Este procedimiento solo se aplica a deudas de empresas.
- b) No es necesario esperar a una resolución judicial para solicitar la retención.
- c) La orden se solicita siempre ante el tribunal que conozca del procedimiento principal.
- d) El acreedor debe depositar una fianza en algunos casos.
- e) El plazo de resolución de la petición de retención es de catorce días.
- f) La retención de cuentas no puede durar indefinidamente.
- g) Cuando la resolución no es cautelar, el plazo para conceder la retención no varía.
- h) Cuando la resolución no es cautelar, se puede permitir que el acreedor no deposite una fianza.
- i) En todos los casos, el deudor es informado de la solicitud de embargo en el momento en que se solicita.

2. Ahora, completa el siguiente párrafo con las palabras que se utilizan en el vídeo:

Cualquier (a) _____ dentro de la Unión Europea puede solicitar la (b) _____, el embargo, de la cuenta (c) _____ de cualquier deudor dentro de la Unión, sea un (d) _____ o sea una empresa, siempre que se trate de (e) _____ civiles y mercantiles. Esta posibilidad de (f) _____ viene regulada en un reglamento de la Unión de 15 de mayo de 2014 bajo el nombre de orden europea de retención de cuentas, y está pensada para aquellos (g) _____ en los cuales si no se adopta esta medida de embargo, de retención, muy difícilmente se podría (h) _____ una deuda o directamente sería imposible cobrarla. El (i) _____ puede solicitar este embargo, esta retención, aun no disponiendo todavía de una (j) _____ que obligue a un deudor a pagar. En este caso esta solicitud se articularía como una medida (k) _____ estricta. Se solicitará de un tribunal que vaya a conocer de la cuestión principal, de la pretensión principal, salvo que el deudor fuera un (l) _____, en cuyo caso debería solicitarse el embargo de un tribunal del (m) _____ del deudor siempre y en todo caso. El tribunal en este caso exigirá una fianza, una (n) _____ al acreedor para responder de los posibles daños y (o) _____ que pudiera ocasionársele al deudor y (p) _____ en el plazo de diez días, teniendo presente que si transcurridos 30 días desde la solicitud o transcurridos 14 días desde que se (q) _____ este embargo, esta retención, no se ha planteado el (r) _____ principal, el embargo, la retención, quedará anulada automáticamente.

II. FORMACIÓN DE PALABRAS

Completa el texto siguiente con palabras pertenecientes a la misma familia de las que aparecen entre paréntesis:

LA NOCIÓN «MATERIA CIVIL O MERCANTIL»²⁹

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al término «asuntos en materia civil y mercantil» debe dársele un significado (1) _____ (AUTONOMÍA) derivado de los objetivos y del sistema de la legislación comunitaria afectada así como de los principios generales que constituyen la base de los (2) _____ (ORDENAR) jurídicos nacionales en conjunto (C-29/76, LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co KG/Eurocontrol, Rec. 1976, p. 1541). El Tribunal sostiene que dos elementos son pertinentes para decidir si un (3) _____ (LITIGAR) es efectivamente de naturaleza civil y mercantil: su naturaleza y el tipo de relación entre las partes afectadas.

En particular en lo relativo a acciones en las que está (4) _____ (IMPLICAR) un poder público, el Tribunal (5) _____ (ESPECÍFICO) que una cuestión no es «civil o mercantil» cuando se refiere a un litigio entre un poder público y un particular cuando el primero actuó en el (6) _____ (EJERCER) del poder público. Por lo tanto, el Tribunal distingue entre *acta iure imperii*, que están excluidos de la noción de «asuntos civiles o mercantiles», y *acta iure gestionis* que, por el contrario, están incluidos en tal noción. La (7) _____ (DISTINGUIR) entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* no siempre es fácil de establecer en la práctica [...]

En el asunto Eurocontrol, el Tribunal sostuvo que una demanda de una autoridad pública creada por un tratado internacional para (8) _____ (RECAUDACIÓN) de una parte privada cargas por el uso de equipos y servicios cuando tal uso era obligatorio y las cargas se fijaron (9) _____ (UNILATERAL), no constituye un asunto de naturaleza civil o mercantil.

En el asunto Rüffer (C-814/79, Países Bajos/Rüffer, Rec. 1980, p. 3807), el Tribunal sostuvo que una demanda de un poder público que exige a una naviera la (10) _____ (DEVOLVER) de los costes contraídos durante la extracción de un pecio tampoco puede considerarse como una cuestión civil o mercantil.

Por el contrario, en el asunto Sonntag (C-172/91, Rec. 1993, p. I-1963), el Tribunal sostuvo que una acción civil ejercitada para obtener la (11) _____ (REPARAR) del perjuicio causado a un particular como consecuencia de un ilícito penal reviste carácter civil. Sin embargo, dicha acción queda (12) _____ (EXCLUSIÓN) del ámbito del término «asuntos civiles o mercantiles» cuando el (13) _____ (RESPONDER) del perjuicio debe considerarse como una autoridad pública que actuara en el ejercicio del poder público (en este caso no se consideró que un profesor que vigilaba a unos alumnos correspondiese a la definición de «actuación en el ejercicio del poder público»).

29 e-justice.europa.eu/fileDownload.do?id=491d7d78-10d0-4930-9774-92489f538b6a.

III. VOCABULARIO SOBRE RECURSOS

1. Primero, completa el texto siguiente con las palabras que se te proponen:³⁰

alcance, aplicación, auto, casación, ejecución, garantía, interposición, perjuicio, pretensión, procedimiento, recurso, resolución, solicitud, suspensión

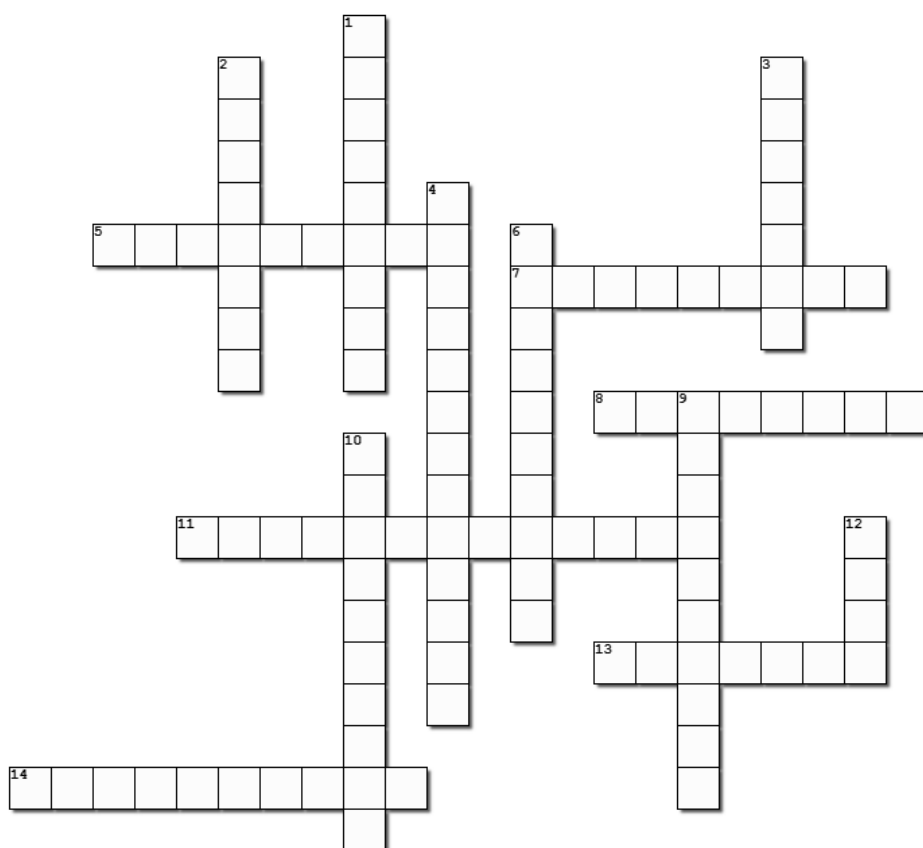
Mediante (a) _____ de 25 de septiembre de 2020, el Tribunal Regional de Kaunas, Lituania), que conocía del (b) _____ de apelación interpuesto por Arik Air, anuló el auto del Tribunal Comarcal de Kaunas de 11 de junio de 2020 y suspendió el procedimiento de ejecución de que se trata a la espera de la (c) _____ definitiva del órgano jurisdiccional alemán sobre la (d) _____ de Arik Air. El Tribunal Regional de Kaunas) consideró que, teniendo en cuenta el (e) _____ desproporcionado que podría causar el procedimiento de (f) _____ incoado contra Arik Air, la (g) _____ de un recurso contra el certificado de título ejecutivo europeo ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen constituía un fundamento suficiente para la suspensión de dicho procedimiento. Asimismo, consideró, contrariamente al Tribunal Comarcal de Kaunas, que, a falta de información que confirmara que la (h) _____ establecida por el órgano jurisdiccional alemán se hubiera abonado en esa fase del (i) _____, no había motivo alguno para considerar que correspondía a este último órgano jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la (j) _____ de suspensión de los actos de ejecución.

Lufthansa interpuso recurso de (k) _____ ante el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania, que es el órgano jurisdiccional remitente, contra el auto del Tribunal Regional de Kaunas de 25 de septiembre de 2020.

El referido órgano jurisdiccional se pregunta, en primer lugar, sobre el (l) _____, los requisitos de (m) _____ y la extensión del control que realizan los órganos jurisdiccionales o las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución con arreglo al artículo 23, letra c), del Reglamento n.º 805/2004.

30 eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CJ0393_RES

2. **Ahora, completa el crucigrama que te proponemos, con las mismas palabras que el párrafo anterior:**



Horizontales:

5. procedimiento para llevar a la práctica una resolución judicial
7. daño
8. fianza para asegurar el pago de una cantidad
11. actuación judicial o administrativa
13. petición ante un tribunal para impugnar una resolución
14. interrupción de un proceso debida a circunstancias específicas

Verticales:

1. petición
2. recurso específico para modificar una sentencia o anularla basado en motivos específicos taxados
3. espacio o ámbito en el que se aplica o influye algo
4. acción de presentar (por ejemplo, un recurso)
6. acción de aplicar alguna cosa
9. pronunciamiento de un tribunal
10. aquello sobre lo que se pide que se pronuncie un tribunal
12. resolución judicial sobre cuestiones previas o secundarias para las que no es necesaria sentencia

UNIDAD 7

SUCESIONES

MARCO JURÍDICO

Su regulación se contiene en el Reglamento (UE) N° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Es de aplicación a partir del 17 de agosto de 2015 y a las sucesiones abiertas tras tal fecha, sin perjuicio de que se prevea que, tras la fecha antes mencionada, cabe igualmente hacerlo operativo en relación a sucesiones abiertas con anterioridad, si bien siempre que sus condiciones sean compatibles con el Reglamento (art. 83).

Desde el punto de vista territorial, es de aplicación a todo el territorio de la Unión Europea salvo Dinamarca e Irlanda.

Opera respecto de las sucesiones “mortis causa”, concepto que incluye la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato. Se excluyen las materias aduanera y administrativa (impuesto de sucesiones), así como (art. 1.2) las cuestiones referentes a estado civil, capacidad (si bien sí regula la determinación de la ley aplicable a capacidad de suceder), validez formal de disposiciones mortis causa orales, liberalidades distintas a la sucesión, propiedades conjuntas con derecho de reversión, planes de pensiones, seguros, inscripción en registros y naturaleza de derechos reales (si bien, si se crea uno por el testador y no existe en el país de ubicación del bien, debe procederse a la adaptación del derecho real desconocido (art. 31)).

El Reglamento parte del principio de fijación de una única ley como reguladora de la sucesión con independencia de la ubicación de bienes y derechos o su naturaleza. Al principio anterior (y como inspirador de la regulación) se añade el de libre elección de la ley aplicable (cabe que el causante elija como ley la de su nacionalidad al realizar la elección o fallecer).

En lo que se refiere a la sucesión abintestato se fija en el Reglamento como principio básico el de la aplicabilidad de la ley de residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento (supone un vínculo estable y estrecho).

El Reglamento sustituye a los convenios existentes en la materia, como el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre forma de disposiciones testamentarias, si bien se mantiene la regulación del mismo relativa al mantenimiento de la regulación de la forma de testamentos y los testamentos mancomunados.

Los formularios fueron aprobados por medio del Reglamento de Ejecución (UE) n °1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) n 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

1. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

El Reglamento distingue en materia de competencia judicial internacional (susceptible de ser controlada de oficio – art. 15) los siguientes fueros operando uno en defecto del otro:

1.1 Elección

El Reglamento permite que los litigantes elijan el fuero siempre que se corresponda con el estado que se corresponda a la ley aplicable a la sucesión elegida por el causante, si es la de un estado de la Unión Europea (art. 5).

La forma de la elección puede reunir diferentes modalidades (arts. 5, 6, 7, 9): a) Acuerdo extrajudicial de todos los litigantes por escrito, y firmado; b) Elección a instancia de alguna parte si el tribunal de la residencia habitual del causante se ha abstenido a instancia de una parte (por entender que está en mejor condición para decidir el tribunal que se corresponda con el estado de la ley aplicable o la ubicación de los bienes); c) Expresa judicial: Se da cuanto todos los litigantes acuerdan expresamente la sumisión una vez abierto el procedimiento y sin necesidad de decisión judicial; d) Tácita judicial: Concorre cuando todos los litigantes comparecen aun cuando expresamente no se manifiesten (siempre que la comparecencia no tenga por objeto impugnar la competencia)

1.2. Fuero general

Actúa en defecto de elección y es el Estado miembro de la residencia habitual del causante en momento del fallecimiento (art. 4).

1.3. Fuero subsidiario

Se establece en el art. 10.1 para el caso en que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en un Estado miembro. En tal caso opera la jurisdicción de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia siempre que: a) el causante poseyera la nacionalidad de dicho Estado miembro en el momento del fallecimiento, o, en su defecto b) el causante hubiera tenido previamente su residencia habitual en dicho Estado miembro, siempre y cuando, en el momento en que se someta el asunto al tribunal, no haya transcurrido un plazo de más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

Si pese a lo anterior, ningún tribunal de un Estado miembro fuere competente, los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes, si bien y a diferencia del caso anterior, solo para pronunciarse sobre dichos bienes.

1.4. *Forum necessitatis*

Tiene un carácter excepcional (art. 11) y actúa cuando en virtud de las normas anteriores ningún tribunal de un Estado miembro sea competente. En tal caso lo pueden ser los de un Estado miembro siempre que se den circunstancias excepcionales de las que se derive la imposibilidad o se estime que no pudiese iniciarse o desarrollarse el proceso en un tercer estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha. En tal caso la competencia corresponde al tribunal del Estado miembro con el que el asunto tenga una vinculación suficiente.

1.5. Normas adicionales

El Reglamento contiene asimismo una regulación específica en materia de litispendencia, basada en el principio de prioridad temporal, según el cual el segundo tribunal suspende la causa hasta que se decida sobre la competencia por el primero (art. 17). Esta misma regla opera en los casos de conexidad (art. 18).

También el Reglamento contempla la jurisdicción para conocer de las medidas provisionales (art. 19), que corresponde al tribunal que conoce del asunto principal, si bien excepcionalmente también se reconoce al tribunal del lugar de adopción de la medida.

Igualmente el Reglamento fija unas normas excepcionales en base a las que, pese a la jurisdicción antes delimitada, se puede establecer una limitación de las posibilidades de conocimiento en el procedimiento (art. 12) excluyendo lo que afecta a bienes situados en otro estado y se espere que no va a ser posible el reconocimiento/ejecución de la decisión que se tome.

Finalmente el Reglamento contiene unos preceptos referentes a la determinación de la competencia, no para decidir acerca de los procedimientos referentes a la sucesión en si misma, sino a la aceptación de herencia, legado, legítima o renuncia (art. 13). A tal efecto se establece para estos actos la jurisdicción del tribunal competente para conocer de la sucesión (antes detallado e incorporando la noción de tribunal asimismo a los notarios y oficinas de registro como se indica en el art. 3.2), si bien a ella se añade la del tribunal del lugar de residencia habitual de quien haga la declaración.

2. LEY APLICABLE

El Reglamento parte del principio de aplicación universal, con lo que la ley que en base al mismo resulte aplicable puede ser la de un tercer estado (art. 20).

En relación a la ley aplicable cabe distinguir entre la que lo es a la sucesión y la ley aplicable a las disposiciones “mortis causa”, existiendo además unas disposiciones especiales.

La Ley aplicable a la sucesión (art. 23) rige aspectos como la apertura de la sucesión, capacidad para suceder, desheredación, incapacidad de suceder e indignidad, transmisión de la herencia/legado, aceptación o renuncia de la herencia/legado (en cuanto a la forma cabe también aplicar la ley del lugar de residencia habitual del declarante – art. 28), facultades de los administradores de la herencia (si la ley aplicable es diferente a la del foro cabe nombrar administradores conforme a la ley del foro), responsabilidad por deudas y cargas de la herencia, legítimas, cómputo de liberalidades y donaciones, así como la partición de la herencia.

Esta ley se determina por elección y en su defecto en base a las normas que fija el Reglamento. a) Si es por elección, ésta debe recaer sobre la nacional del causante al tiempo de elección o fallecimien-

to (en caso de tener más de una nacionalidad cabe cualquiera). La elección se debe hacer en una disposición “mortis causa” y puede ser modificada; b) En defecto de elección se aplica la ley de la residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento si bien excepcionalmente cabe aplicar aquella con la que el causante tuviere un vínculo manifiestamente más estrecho.

En lo que respecta a la ley aplicable a las disposiciones mortis causa (pacto sucesorio y testamentos), la misma se regula en los arts. 24 a 27, debiéndose distinguir entre la ley aplicable a la forma de la disposición y la aplicable a sus requisitos internos.

En cuanto a la forma (del testamento, pacto sucesorio o su revocación) puede operar cualquiera de las siguientes: a) ley del estado en que se lleva a cabo; b) ley nacional del causante o de las personas que otorguen el pacto sucesorio al tiempo del acto de disposición o fallecimiento; c) ley del domicilio del causante o de las personas que otorguen el pacto sucesorio al tiempo de la disposición o fallecimiento; d) ley de la residencia habitual del causante o de las personas que otorguen el pacto sucesorio al tiempo de la disposición o fallecimiento; e) ley del lugar de ubicación de los inmuebles y en cuanto a lo que les afecta.

En lo relativo a la ley aplicable a la validez material de la disposición (capacidad, representación, interpretación o motivos de nulidad), se aplica la ley aplicable a la sucesión al tiempo de la disposición sin perjuicio de posible elección, si bien la misma ha de recaer sobre la misma ley que la que podría elegirse para regir el contenido de la sucesión.

Finalmente el Reglamento contiene especialidades en sus arts. 30-48, que incluyen elementos como: inmuebles, empresas o categorías de bienes (aplicación, disposiciones especiales, ley, ubicación), derechos reales reconocidos en la ley que rige la sucesión e inexistentes en el estado en que se invoquen (adaptación al derecho real equivalente más próximo), conmorienencia (no existe sucesión), herencia vacante (con posible llamada en la herencia al Estado de ubicación del bien si la ley de ese estado prevé esta situación), reenvío (se admite), inaplicación de la ley extranjera si es manifiestamente incompatible con el orden público o aplicación de normas de conflicto internas si se trata de estados con varios regímenes jurídicos.

3. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

En materia de reconocimiento el Reglamento (art. 39) parte del principio de reconocimiento automático, con posibles procesos de reconocimiento a título principal, incidental o suspensión si la decisión ha sido objeto de recurso en el estado de origen.

Como motivos de oposición al reconocimiento (art. 40), el Reglamento incluye los siguientes: a) que el reconocimiento fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; b) que la resolución a reconocer se hubiere dictado en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado a este la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiera recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; c) que la resolución fuere inconciliable con una dictada en una causa entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; d) que la resolución fuera inconciliable con una dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

En materia de ejecución la competencia recae en el tribunal del domicilio de la parte frente a la que se sigue ejecución, e incluye la de resoluciones judiciales, así como la de documentos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales.

El procedimiento se rige por la ley del estado de ejecución con un mecanismo consistente en: Petición seguida de una declaración inmediata de fuerza ejecutiva y posible recurso en 30/60 días en base a los mismos motivos que de oposición al reconocimiento y recurso ulterior. También se contiene una regulación de las medidas cautelares, ejecución parcial y justicia gratuita.

4. CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

Es una gran novedad del Reglamento, por medio del cual se trata de facilitar la invocación en otro estado de la condición de heredero, legatario o administrador (arts. 63, 69). Tiene por ello un efecto probatorio y legitimador, siendo un documento válido para practicar directamente la inscripción que fuere necesaria en los registros. Goza de una presunción de veracidad y otorga, con asistencia transfronteriza, la legitimidad del heredero, legatario, ejecutor testamentario o administrador de la herencia ante terceras partes.

Su emisión es voluntaria, ya que cabe acreditar lo que es su objeto por otros medios (art. 62) y corresponde al tribunal (noción que incluye a los notarios). Para ello es necesaria una solicitud con el contenido del art. 65 (cabe usar el formulario aunque no es obligatorio). Tras la verificación de oficio, información y audiencia de los interesados, se resuelve sobre la expedición, que no es posible si sobre sus contenidos está pendiente recurso. Contra la decisión de expedición cabe recurso, determinando el Reglamento en el art. 6 el contenido del certificado respecto del que se indica que el original se mantiene en el expedidor proporcionando copias al interesado (art. 70).

La autoridad emisora conserva el original del certificado y entrega una o varias copias auténticas al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo.

El certificado puede ser rectificado, modificado, anulado y suspendido en las circunstancias descritas en los artículos 71 y 73.³¹

El Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial prevé la creación de un punto de acceso electrónico europeo en el Portal Europeo de e-Justicia que se podrá utilizar para la comunicación electrónica entre personas físicas o jurídicas o sus representantes y las autoridades competentes, entre otros en los procedimientos de reconocimiento, declaración de fuerza ejecutiva o denegación del reconocimiento así como en relación al certificado sucesorio europeo y los certificados establecidos en el Reglamento (UE) nº 650/2012. La fecha de aplicación prevista para este Reglamento es el 1.05.2025.

31 Jurisprudencia de interés: STJUE 12.10.2017 (C-218/16), STJUE 1.03.2018 (C-558/16), STJUE 21.06.2018 (C-20/17), STJUE 23.05.2019 (C-658/17), STJUE 17.01.2019 (C-102/18), STJUE 16.07.2020 (C-80/19), STJUE 1.07.2021 (C-301/20), STJUE 9.09.2021 (C-277/20), STJUE 9.09.2021 (C-422/20), STJUE 2.06.2022 (C-617/20), STJUE 7.04.2022 (C-645/20), STJUE 9.03.2023 (C-354/21), TJUE 30.03.2023 (C-651/21), ATJUE 17.07.2023 (C-55/23), STJUE 12.10.2023 (C-21/22).

EJERCICIOS LINGÜÍSTICOS

A. COMPRENSIÓN LECTORA

I. LEE EL TEXTO SIGUIENTE SOBRE LAS SUCESIONES EN ESPAÑA:

Algunos aspectos del derecho español común en materia de sucesiones

¿Hay restricciones en cuanto a la libertad de disponer mortis causa (p. ej. la legítima)?

El Derecho español común reserva a determinados parientes en concepto de legítima una porción de la herencia, más exactamente de su activo, una vez añadido el valor de las disposiciones gratuitas del causante incluso *inter vivos* y deducidas las deudas. Según el Código Civil “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Son herederos forzosos:

- Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- El viudo o viuda en la forma prevista en la ley.

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición. Se caracteriza por atribuir un derecho sobre la totalidad de los bienes, en cuanto es en general *pars bonorum* con algunas excepciones.

La legítima de los ascendientes la constituye la mitad del haber hereditario, salvo que concurra con el cónyuge en que será un tercio.

Al cónyuge no separado se le atribuye como legítima el usufructo de dos tercios del activo de la herencia en ausencia de ascendientes y descendientes; pero si existen descendientes es el usufructo de uno de los dos tercios que corresponden a estos y si solo existen ascendientes el usufructo de la mitad, que los herederos pueden satisfacer en efectivo.

Las legislaciones con Derecho civil propio contemplan disposiciones específicas en materia de legítimas, debiéndose acudir a cada una de estas normas para establecer las especialidades concretas que se regulan en cada uno de estos territorios.

- En ausencia de disposición mortis causa, ¿quién hereda y cuánto?

Nuevamente hay que recordar que España tiene siete sistemas sucesorios. En Derecho civil común, a falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia por este orden: 1º, a los descendientes; 2º, a los ascendientes (en ambos casos con concurrencia del cónyuge, en el usufructo de un tercio o la mitad de la herencia respectivamente); 3º, al cónyuge no separado; 4º, a los parientes dentro del cuarto grado (primos carnales); y 5º, al Estado.

Los Derechos civiles de Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, Euzkadi y Galicia contienen disposiciones específicas sobre esta materia. Además de la posibilidad de que hereden parientes, los Derechos

autonómicos reconocen la posibilidad de heredar a la Comunidad Autónoma de su territorio, e incluso a alguna institución concreta, en la forma y términos previstos en las normas que regulan esta materia.

II. DI SI LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES SON VERDADERAS O FALSAS:

1. La legítima se calcula una vez pagadas las deudas del fallecido.
2. El texto no se aplica a la totalidad del territorio español.
3. Cuando el causante no tiene descendientes, no existe ningún otro heredero forzoso.
4. La legítima puede distribuirse de forma desigual entre los hijos.
5. La legítima siempre son los dos tercios del caudal hereditario.
6. La legítima no establece nada para el cónyuge viudo.
7. En ausencia de herederos, los bienes pueden pasar al Estado.

III. Explica, con tus propias palabras, las siguientes expresiones:

1. Bienes de los cuales el testador no puede disponer
2. A falta de los anteriores
3. Aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes
4. Será de libre disposición
5. Salvo que concurra con el cónyuge
6. Reconocen la posibilidad
7. En ausencia de disposición mortis causa

IV. Di a cuál de las palabras o expresiones siguientes corresponden las definiciones que te proponemos:

caudal relicto, causante, donación, legítima, usufructo

1. _____: transmisión gratuita de un bien a otra persona.
2. _____: aquella parte de los bienes del testador que la Ley reserva a determinados herederos, sea cual sea la voluntad del testador.
3. _____: derecho a utilizar y disfrutar de un bien (incluyendo, por ejemplo, los beneficios que este produzca) sin ser propietario de algo.
4. _____: persona que, al fallecer, transmite su patrimonio a los herederos o legatarios.
5. _____: conjunto de bienes, derechos, acciones y deudas que deja la persona al morir.

V. En cada una de las frases siguientes se ha cambiado una palabra o expresión por un sinónimo aproximado. Busca la frase original en el texto y encuentra la palabra o expresión correcta:

1. El Derecho español común reserva a determinados familiares en concepto de legítima una porción de la herencia.
2. Al cónyuge no separado se le asigna como legítima el usufructo de dos tercios del activo de la herencia.
3. La legítima de los ascendientes la constituye la mitad del haber hereditario, salvo que concurra con el cónyuge en que será la tercera parte.
4. debiéndose acudir a cada una de estas normas para establecer las especialidades concretas que se regulan en cada una de estas comunidades autónomas.
5. Derechos autonómicos contemplan la posibilidad de heredar a la Comunidad Autónoma de su territorio.
6. en la forma y términos previstos en las normas que rigen esta materia

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

I. ¿QUIÉN INTERVIENE EN UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA EN ESPAÑA?

1. Di a qué palabra de las que te proponemos corresponden las siguientes definiciones:

albacea, administrador, contador-partidor, heredero, juez, legatario, notario, perito, testador

1. _____: persona que hace un testamento.
2. _____: persona con potestad para juzgar que, en una herencia, protege los derechos de los herederos, nombra administradores, etc.
3. _____: persona cuya función es valorar las propiedades que forman parte de una herencia.
4. _____: persona que hereda conjuntamente con otras personas.
5. _____: persona que sucede al fallecido recibiendo la totalidad de sus bienes, derechos y deudas.
6. _____: persona encargada de conservar el testamento e informar de su existencia al Registro de Últimas Voluntades.
7. _____: sucesor a título particular que solo recibe los bienes de la herencia y solo si es nombrado en el testamento.
8. _____: persona a la que el testador o un juez encarga que se cumpla la última voluntad del fallecido.
9. _____: persona que designa un tribunal para representar la herencia de un fallecido cuando el testamento no es válido, no existe testamento o no hay acuerdo entre los herederos para el reparto.
10. _____: persona que realiza la partición hereditaria, nombrada por el testador, por los herederos o por un tribunal.

2. Ahora, con las palabras anteriores, completa el texto siguiente sobre el reparto de funciones en la sucesión:³²

Cuando existe testamento y el testador ha nombrado un (1) _____, este tendrá las facultades de pagar los gastos de funeral y los legados, conservar los bienes, defender la validez del testamento y vigilar la ejecución del testamento.

Si se nombra un (2) _____, corresponde a este la división de la herencia. Puede designarlo el (3) _____, los (4) _____ de común acuerdo, o el letrado de la Administración de Justicia o el Notario a solicitud de herederos y (5) _____ que representen un cincuenta por ciento del caudal hereditario.

En defecto de partidor y de partición hecha por el testador, los herederos pueden distribuir la herencia entre ellos como tengan por conveniente.

En la práctica, tanto en un caso como en otro, se documenta la división de la herencia y la adjudicación de bienes ante (6) _____ a efectos de prueba e inscripción de derechos.

Cuando no se ha nombrado partidor y un (7) heredero lo pide, se realiza la división en un procedimiento judicial. En él se nombra (8) _____ para la valoración de los bienes y contador para la división de la herencia. También, si se pide, se puede acordar previamente el nombramiento de un (9) _____ y la formación judicial del inventario de los bienes. Las operaciones divisorias que haga el partidor (con las modificaciones que el (10) _____ puede introducir si algún heredero se opone a ellas) se incorporan al protocolo de un notario.

II. LATINISMOS EN EL VOCABULARIO DE SUCESIONES.

1. Debido a la influencia del derecho romano, en el lenguaje de las sucesiones se usan muchas expresiones en latín. A la vista de las expresiones latinas que te proponemos, decide a qué significado corresponden en español:

*ab intestato*³³, *bona vacantia*, *de cuius*, *inter vivos*, *ipso jure*, *mortis causa*,
numerus clausus, *pars bonorum*, *per stirpes*, *post mortem*

	bienes de personas muertas sin testamento ni herederos
	causante de la herencia
	después de la muerte
	entre personas vivas
	enumeración exhaustiva
	parte de los bienes
	por aplicación de la ley
	por el fallecimiento del causante
	por partes iguales para cada rama de la familia
	sin dejar testamento

³² e-justice.europa.eu/166/MT/succession?SPAIN&clang=es.

³³ En español suele utilizarse la forma *ab intestato* (por separado) para referirse al tipo de sucesión o a la situación, mientras que *abintestato* designa el procedimiento judicial para la herencia y adjudicación de bienes.

2. Ahora, completa las frases siguientes con los latinismos anteriores:

- a) Después del fallecimiento del testador, el notario debe transferir el testamento del registro de actos de última voluntad al registro de actos _____.
- b) El cónyuge superviviente que no esté divorciado ni separado legalmente del causante pueden tomar posesión, previa tasación, de la habitación ocupada por el _____ en el momento de su muerte.
- c) Cuando una persona fallece, sus herederos adquieren _____ los derechos, los bienes y las participaciones transferibles del causante.
- d) Por tanto, debido al _____ de los derechos reales, dicho derecho no puede caracterizarse como tal.
- e) El único caso en el que la ley prevé la venta de los bienes del fallecido es si no hay herederos y el bien se considera _____ y queda bajo la jurisdicción del Estado.
- f) Los herederos de segundo grado heredan _____ solo si no hay herederos de primer grado o estos no aceptan la herencia o renuncian a ella o han sido privados del derecho a heredar.
- g) La distribución _____ se aplica en este orden sucesorio, de modo que la cuota de la herencia que hubiera correspondido al hijo previamente fallecido si hubiera sobrevivido al testador la heredan a partes iguales sus hijos.
- h) Cualquier persona que haya cumplido 18 años y esté en posesión de sus facultades mentales puede disponer de sus bienes _____ a través de un testamento.
- i) Se caracteriza por atribuir un derecho sobre la totalidad de los bienes, en cuanto es en general _____ con algunas excepciones.
- j) La lectura _____ del testamento abierto y posterior delación es efectuada por el notario en cuya notaría se conserva el testamento.

III. REGLAMENTO (UE) N° 650/2012: NOMBRES DERIVADOS

Completa el siguiente texto con nombres derivados de las siguientes palabras:

*admisible, adquirir, certificar, cualificar, expirar, fallecer, inscribir,
legalizar, revisar, transmitir, válido*

1. Los requisitos de la _____ en un registro de un derecho sobre bienes muebles o inmuebles se deben excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
2. El presente Reglamento permite la creación o la _____ mediante sucesión de un derecho sobre bienes muebles e inmuebles tal como prevea la ley aplicable a la sucesión.
3. El certificado será un título válido para la inscripción de la _____ hereditaria en el registro competente de un Estado miembro.
4. El _____ surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.
5. Las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses que se hará constar en ellas mismas, especificando su fecha de _____.
6. Los pactos sucesorios son un tipo de disposición mortis causa cuya _____ y aceptación varían de un Estado miembro a otro.
7. La _____ material del acto por el que se haya hecho la elección de la ley se regirá por la ley elegida.

8. El presente Reglamento debe establecer la residencia habitual del causante en el momento del _____.
9. La resolución de un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una _____ en cuanto al fondo.
10. La misma regla se aplicará a la _____ que han de poseer los testigos requeridos para la validez de las disposiciones mortis causa.
11. No se exigirá _____ para los documentos expedidos en un Estado miembro.

IV. ORACIONES DE RELATIVO.

En español jurídico son habituales las frases largas con dos o más proposiciones unidas mediante pronombres (“que”, “el cual”) o adverbios relativos (“donde”, “cuando”). Conecta las frases propuestas, siguiendo las sugerencias que tienes entre paréntesis:

1. Un Estado miembro ha celebrado con un tercer Estado un convenio bilateral.
El convenio bilateral designa la ley aplicable en materia de sucesiones.
(QUE)

2. El artículo 37 del Convenio bilateral dispone que el Derecho aplicable es, en el caso de los bienes muebles, el Derecho del Estado del que el causante sea nacional.
El Convenio bilateral prevalece en cualquier caso sobre el Reglamento.
(EL CUAL)

3. OP es una nacional ucraniana que reside en Polonia.
OP es copropietaria de un bien inmueble en Polonia.
(DONDE)

4. La aplicación de este Reglamento no puede afectar a la de los convenios internacionales.
Uno o más Estados miembros son parte en dichos convenios.
(EN LOS QUE)

5. Los tribunales polacos para pronunciarse sobre la sucesión de un causante.
La última residencia habitual del causante se encontraba en un Estado miembro diferente.
(CUYA)

6. Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, el Tribunal Regional de Szczecin anuló el auto de 30 de agosto de 2022.

Se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Regional de Szczecin.

(ANTE EL QUE)

7. El artículo 4 del Reglamento establece una norma de competencia general.

Con arreglo a la norma, los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual tendrán competencia para resolver.

(CON ARREGLO A LA CUAL)

8. El artículo 10 del Reglamento establece una norma.

Por dicha norma, se atribuye competencia subsidiaria para pronunciarse sobre el conjunto de la sucesión a los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia.

(POR LA QUE)

9. La residencia habitual y la nacionalidad constituyen puntos de conexión objetivos.

Dichos puntos de conexión objetivos coadyuvan al objetivo de seguridad jurídica de las partes en el procedimiento sucesorio.

(QUE)

10. Las relaciones jurídicas en materia de herencia de bienes inmuebles se rigen por la ley de la parte contratante.

Dichos bienes están situados en el territorio de la parte contratante.

(CUYO)

V. VERBOS Y SUSTANTIVOS.

1. **Completa las oraciones siguientes con las formas adecuadas de los verbos que se proponen. Fíjate bien en cuál es el contexto (el complemento del verbo, el sujeto en el caso de las pasivas) para elegir el verbo correspondiente:**

ampliar, celebrar, derivar, determinar, dictar, facilitar, presentar, pronunciarse, surtir, tramitar

- a) A raíz de este fallecimiento, el procedimiento sucesorio se _____ en 2019 ante un notario español, de conformidad con el Derecho español.
- b) Así pues, para _____ su resolución, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si la copia del certificado sucesorio europeo puede utilizarse para _____ los derechos de los herederos.

- c) Con carácter subsidiario y para el caso de que se rechazara esta solicitud, la parte demandante en el litigio principal pidió que se le _____ la copia del certificado de título sucesorio.
- d) El órgano jurisdiccional remitente menciona, por una parte, la posibilidad de que dicho documento no _____ efectos debido a dicha irregularidad.
- e) En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad emisora podrá ampliar el plazo de validez de las copias auténticas del certificado.
- f) La “sucesión por causa de muerte” abarca «cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes [...], ya _____ de un acto voluntario en virtud de una disposición _____ o de una sucesión abintestato.
- g) La declaración relativa a la renuncia a la herencia realizada ante un tribunal del Estado miembro de la residencia habitual del heredero que renuncia se puso en conocimiento del tribunal competente para _____ sobre la sucesión.
- h) Según dicho órgano jurisdiccional, los documentos _____ ante el tribunal encargado del Registro de la Propiedad permiten concluir que, con arreglo a los criterios del Derecho austriaco, en aquel momento se _____ un contrato de transmisión de la propiedad mortis causa a favor de X.

2. Ahora, a la vista de los contextos anteriores, indica cuál es el verbo que se utiliza con los complementos que se indican.

Verbo	Complemento
derivar	de algo
	derechos
	documentos
	efectos
	sobre algo
	un contrato
	un plazo
	un procedimiento
	una copia
	una resolución

SOLUCIONES A LOS EJERCICIOS

UNIDAD 1

A. COMPRENSIÓN LECTORA

Ejercicio I (verdadero o falso), página 11

(1) F; (2) V; (3) F; (4) V; (5) V; (6); V; (7) F; (8) V

Ejercicio II (explica con tus propias palabras), página 11

(1) que, una vez decida el tribunal, su decisión se publique (en medios de comunicación) para que sea conocida; (2) además de la decisión principal; (3) acción para pedir a un tribunal que obligue a la parte demandada a dejar de hacer algo y no volver a hacerlo en el futuro; (4) aquellas cosas o situaciones a las que se puede aplicar una ley; (5) interrumpir un procedimiento hasta que suceda algo (la resolución de una decisión prejudicial, aquí) o, por ejemplo, deje de estar enfermo un letrado o testigo; (6) el caso o juicio sobre el que se está hablando o argumentando.

Ejercicio III (definiciones de palabras), página 11

(1) publicidad; (2) prejudicial; (3) cesación; (4) excepción; (5) cautelar; (6) pretensión; (7) declaración

Ejercicio IV (completar frases), página 12

(1) pretensión; (2) prejudiciales; (3) declaración; (4) cesación; (5) publicidad; (6) cautelares; (7) excepción

Ejercicio V (completar cuadro y reescribir frases), página 12

cesar	cesación	infringir	infracción
considerar	consideración	interponer	interposición
ejercitar/ejercer	ejercicio	pretender	pretensión
gestionar	gestión	proteger	protección
imponer	imposición	resolver	resolución
incluir	inclusión	revender	reventa

(1) La acción pretende la **cesación** de las prácticas de mercado infractoras; (2) La situación es distinta cuando la autoridad pública actúa en **ejercicio** del poder público; (3) Las autoridades solicitan la **imposición** de una multa coercitiva; (4) Se solicita imponer una multa coercitiva por cada **infracción** de la normativa; (5) La acción tiene como objetivo la **protección** de los intereses de los consumidores; (6) La **resolución** del juez debe ejecutarse inmediatamente; (7) La **pretensión** de la parte demandante no se ajusta a derecho; (8) La ejecución de la sentencia no debe detenerse por la **interposición** de un recurso.

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

Ejercicio I (preguntas sobre el vídeo), página 13

(1) Significa que los países e instituciones que forman la Unión Europea deben cumplir y garantizar la protección y el respeto de los derechos políticos y civiles básicos, así como de las libertades civiles; (2) Decidir cuando no se coincide en la valoración de hechos, interpretación y aplicación de las normas o su cumplimiento; (3) Nosotros, los ciudadanos; (4) Plantear ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial; (5) Para que el juez nacional pueda proseguir con el asunto partiendo de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia (o Tribunal General para determinadas cuestiones prejudiciales que son competencia del mismo desde el 1.09.2024).

Ejercicio II (completa el texto), página 13

(1) es; (2) consiste; (3) cumplen; (4) aplican; (5) garantiza; (6) basa; (7) repercuten; (8) garantiza; (9) gocen; (10) encuentren

Ejercicio III (Verbos y nombres derivados), página 14

1. Verbos y nombres:

Verbo	Nombre que indica "acción de..."
aceptar	aceptación
auxiliar	auxilio
aprobar	aprobación
averiguar	averiguación
comunicar	comunicación
confirmar	confirmación
consentir	consentimiento
descentralizar	descentralización
emplear	empleo
enviar	envío
eximir	exención
gastar	gasto
intercambiar	intercambio
legislar	legislación

Verbo	Nombre que indica "acción de..."
negar	negativa
notificar	notificación
pedir	petición
permitir	permiso
prever	previsión
ratificar	ratificación
rechazar	rechazo
recibir	recepción
recurrir	recurso
reservar	reserva
unificar	unificación
solicitar	solicitud
transmitir	transmisión
trasladar	traslado

2. Nombres que no se forman con "-ción":

auxilio, consentimiento, empleo, envío, gasto, intercambio, negativa, permiso, rechazo, recurso, reserva, solicitud, traslado

3. Completa las siguientes frases:

(1) solicitud; (2) notificación; (3) traslado; (4) rechazo; (5) envío; (6) consentimiento; (7) reserva; (8) aceptación

Ejercicio IV (latinismos jurídicos), página 15

1. Términos y definiciones:

acta iure imperii, in limine litis, a fortiori, perpetuatio fori, ex nunc, ratione temporis, forum necessitatis, lex fori, exequatur, in contrahendo

2. Completa las frases:

(a) *lex fori*; (b) *exequatur*; (c) *in contrahendo*; (d) *ad litem*; (e) *acta iure imperii*; (f) *forum necessitatis*; (g) *perpetuatio fori*; (h) *ex nunc*; (i) *a fortiori*; (j) *ratione temporis*; (k) *in limine litis*

Ejercicio V (órdenes jurisdiccionales), página 18

(1) jurisdiccionales; (2) Juzgados; (3) ordinario; (4) conocimiento; (5) criminales; (6) penal; (7) conjuntamente; (8) indemnización; (9) legalidad; (10) sometimiento; (11) reclamaciones; (12) patrimonial; (13) fuerza; (14) pretensiones; (15) responsabilidad; (16) especializados; (17) vigilancia

UNIDAD 2**A. COMPRENSIÓN LECTORA****Ejercicio I (títulos de párrafos), página 35**

(1) ¿Para qué sirve el Reglamento?; (2) ¿A qué reglamento sustituye? ¿Hay excepciones?; (3) ¿Se aplica a toda la UE?; (4) ¿Qué determina el Reglamento?; (5) ¿Es necesario el reconocimiento de resoluciones judiciales?; (6) ¿Existen formularios?; (7) ¿Qué órganos jurisdiccionales son competentes en cada país?; (8) ¿Hay requisitos sobre informar al demandado?

Ejercicio II (palabras y definiciones), página 37

(1) incoado; (2) impugnar; (3) conocer; (4) denegación; (5) ejecutiva; (6) comparecer

Ejercicio III (completar frases), página 37

(1) denegación; (2) incoado; (3) ejecutiva; (4) comparecer; (5) conocer; (6) impugnó

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO**Ejercicio I (FORMACIÓN DE PALABRAS), página 37****1. Completa el texto con palabras derivadas:**

(a) observaciones; (b) inadmisibles; (c) inmunidad; (d) competencia; (e) aplicable; (f) pretensión; (g) aplicación; (h) reiterada; (i) normativo; (j) pertinencia; (k) jurisdiccional; (l) hipotética; (m) admisibilidad

2. Completa las frases con las palabras anteriores:

(a) reiterado; (b) inadmisibles; (c) pertinencia; (d) pretensión; (e) aplicable; (f) inmunidad; (g) competencia; (h) hipotéticos; (i) observaciones

Ejercicio II (VERBOS Y SUS COMPLEMENTOS), página 39**1. Completa el texto con las formas verbales:**

(a) celebraron; (b) comprometía; (c) regía; (d) establecían; (e) sometía; (f) resolver; (g) derivar; (h) surgió; (i) emitidas; (j) satisfechas; (k) conocer; (l) declararse; (m) interpretar; (n) interponer; (o) corresponder; (p) estimó; (q) recogida

2. Verbos y sus contextos:

(a) comprometerse; (b) declararse; (c) conocer; (d) satisfacer; (e) regirse; (f) celebrar; (g) someterse; (h) emitir; (i) resolver; (j) interpretar; (k) estimar

Ejercicio III (VERBOS EN SUBJUNTIVO), página 40

(1) plantee; (2) dicten; (3) afecte, tenga; (4) desprenda; (5) incorporen; (6) negocien; (7) sea; (8) unifiquen; (9) sirva

Ejercicio IV (LOCUCIONES PREPOSITIVAS), página 41

(1) en virtud de; (2) a falta de; (3) a cambio de; (4) en el marco de; (5) sin perjuicio de; (6) en calidad de; (7) a la espera de; (8) como consecuencia de; (9) a la luz de

UNIDAD 3

A. COMPRENSIÓN LECTORA

Ejercicio I (preguntas sobre los países respectivos), página 61

(depende de cada país)

Ejercicio II (preguntas sobre el texto), página 63

(1) Porque se había disuelto el patrimonio que tenían como pareja de hecho; (2) porque él no tenía “activos”, es decir, no tenía con qué pagar; (3) Para que el tribunal emitiera un certificado y así poder cobrar gracias a los ingresos que él percibía en el Reino Unido; (4) Porque no sabe si el Reglamento lo cubre, y porque no tiene claro si las parejas de hecho no registradas son materia civil o mercantil; (5) El Código Civil de Hungría no incluye dentro del derecho de obligaciones las relaciones de parejas de hecho no registradas; (6) Sí, porque la versión en húngaro del Reglamento dice “con efectos jurídicos comparables al matrimonio” y no “con efectos comparables al matrimonio”, con lo cual se pregunta el tribunal si lo importante es el contenido o los efectos jurídicos.

Ejercicio III (explica las siguientes expresiones), página 63

(1) vivían juntos, pero no lo habían registrado ante ningún organismo oficial; (2) ya no se podía recurrir y podía ejecutarse; (3) hay que sumar los intereses por el tiempo que se tarda en pagar; (4) acudió a los tribunales para obligarle a pagar; (5) que está juzgando este procedimiento; (6) no puede revisar el fondo del asunto, solo si se han cumplido los requisitos sobre procedimientos; (7) desde el punto de vista de la ley, es como si estuvieran casados.

Ejercicio IV (busca en el texto expresiones), página 63

(1) alberga dudas; (2) asuntos excluidos del ámbito de aplicación del citado Reglamento; (3) las ventajas fiscales para familias; (5) suspender el procedimiento

Ejercicio V (busca en el texto palabra cambiada), página 64

(1) convivieron (en lugar de “vivieron juntos”); (2) concluyó (en lugar de “finalizó”); (3) expedir (en lugar de “emitir”); (4) previstos (en lugar de “recogidos”); (5) que regulan (en lugar de “aplicables”); (6) asimismo (en lugar de “también”); (7) partición (en lugar de “división”); (8) examinar (en lugar de “valorar”)

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

Ejercicio I (fraseología jurídica), página 64

1. Completa los párrafos:

(a) procede examinar conjuntamente; (b) en circunstancias como las controvertidas; (c) competentes en materia de responsabilidad parental; (d) remisión alguna al ordenamiento jurídico; (e) del que resulta de su considerando 12; (f) están concebidas en función del interés superior del menor; (g) en función del criterio de proximidad; (h) no tiene en absoluto carácter temporal u ocasional; (i) determinada integración en un entorno social y familiar; (j) De esta jurisprudencia se desprende que

2. Explica qué significa:

(a) que pueden tomar decisiones sobre cosas relacionadas con las obligaciones de padres y madres; (b) si aplicamos el criterio de decisiones judiciales anteriores, debería hacerse algo específico; (c) el tercer párrafo del preámbulo nos hace pensar esto; (d) ha pasado a formar parte hasta cierto nivel de un contexto social y familiar; (e) el tribunal u órgano jurisdiccional competente; (f) en casos como los que son objeto aquí de disputa; (g) dependiendo de lo cerca que esté de un lugar; (h) están pensadas según lo que más conviene al menor; (i) no es ni temporal ni ocasional; (j) es conveniente estudiar estas dos cuestiones juntas; (k) referencia a la ley determinada

Ejercicio II (enlazar fragmentos), página 65

<i>deben tenerse en cuenta, con carácter general</i>	factores como la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la permanencia en el territorio de los distintos Estados miembros controvertidos
<i>las circunstancias de la persona o las personas de referencia con las que convive</i>	presentan una importancia particular para determinar el lugar en que está situado su centro de vida
<i>el menor comparte necesariamente</i>	el entorno social y familiar de la o las personas de las que depende
<i>A este respecto, procede</i>	tener en cuenta factores como la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia
<i>la intención de los padres de establecerse con el menor en un Estado miembro determinado</i>	expresada a través de circunstancias externas
<i>en la fecha de interposición de la demanda de fijación de las modalidades de responsabilidad parental</i>	seguía residiendo en Bruselas en el domicilio de HR, quien ejercía efectivamente la guardia y custodia de la menor
<i>habida cuenta de su duración, su regularidad, sus condiciones y sus motivos, tal permanencia revela, en principio</i>	cierta integración de la progenitora de que se trata en un entorno social del que participa la menor
<i>el otro progenitor también forma parte de dicho entorno</i>	siempre que el menor siga manteniendo un contacto regular con este
<i>Por consiguiente, tales estancias no pueden, por regla general</i>	constituir circunstancias determinantes en el marco de la apreciación del lugar de residencia habitual del menor
<i>tampoco es determinante que HR sea nacional del Estado miembro de que se trata y que, por este motivo</i>	la menor comparta la cultura de dicho Estado

Ejercicio III (completar con preposiciones), página 66

(1) para; (2) en; (3) de; (4) a; (5) tras; (6) para; (7) para; (8) sobre; (9) con; (10) en; (11) en; (12) para; (13) a; (14) ante; (15) ante; (16) ante; (17) con; (18) con

Ejercicio IV (verbos irregulares), página 67

(1) cuenta; (2) deniega; (3) interpuso; (4) expide; (5) encuentra; (6) contrajeron; (7) atribuye; (8) refuerza; (9) consintió; (10) infiere

UNIDAD 4**A. COMPRENSIÓN LECTORA****Ejercicio I, página 76**

(depende de cada país)

Ejercicio II (preguntas sobre el texto), página 77

(1) 1 de enero de 2016; (2) LexNET; (3) la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren; (4) Sí; se entiende que por c); (5) No, porque no es “en razón de su cargo”.

Ejercicio III (palabras que correspondan a definiciones), página 77**Ejercicio IV (explica las expresiones siguientes), página 77**

(1) debido al puesto que ocupa; (2) alguien certifique o quede claro que ha sido así; (3) registrarse para recibir avisos; (4) las personas o entidades siguientes; (5) notificaciones relacionadas con un tribunal

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO**Ejercicio I (español coloquial frente a español jurídico), página 78****1. Decidir equivalentes:**

Español jurídico	Español coloquial
a partir de la recepción de	desde el momento en que reciba
no acceda a la petición	diga que no
existen grandes dificultades prácticas	es muy difícil
con la mayor brevedad	lo antes posible
El órgano jurisdiccional requirente	El tribunal que pide algo
No se dispone de	No hay
que figura en	que hay/está escrito en
en caso de que	Si
El órgano jurisdiccional requerido	El tribunal al que se le pide algo
a no ser que ello sea incompatible con	si eso no es imposible por
de mutuo acuerdo	Si los dos quieren

2. Completa el fragmento:

(a) con la mayor brevedad; (b) a partir de la recepción; (c) El órgano jurisdiccional requerido; (d) el órgano jurisdiccional requirente; (e) que figura en; (f) En caso de que; (g) no acceda a la petición; (h) existen grandes dificultades prácticas; (i) no se dispone de; (j) de mutuo acuerdo

Ejercicio II (Verbos en subjuntivo), página 79**1. Completa el texto:**

(a) aplica; (b) obtenga; (c) presenten; (d) contenga; (e) respete; (f) emita; (g) disponga; (h) solicite; (i) ejecute; (j) acoja; (k) ajuste; (l) abonen

2. Combinaciones verbo-nombre:

contener	datos
respetar	derechos
abonar	honorarios
disponer de	la competencia necesaria
solicitar	obtención de pruebas
obtener	pruebas
emitir	un acuse de recibo
acogerse a	un derecho
ajustarse a	un reglamento
aplicar	un reglamento, una ley
ejecutar	una solicitud
presentar	una solicitud

Ejercicio III. (formas verbales), página 80

(1) establece; (2) enviarse; (3) notificar; (4) expedir; (5) trasladar; (6) negarse; (7) encuentra; (8) abre; (9) hacerse; (10) aplica

Ejercicio IV (nombres y adjetivos derivados de verbos), página 81

(1) solicitudes; (2) confirmaciones; (3) recibos; (4) certificados; (5) comunicaciones; (6) descentralizado; (7) interrupción; (8) destinatarios; (9) receptores; (10) transmisores

UNIDAD 5**A. COMPRENSIÓN LECTORA****Ejercicio II, página 90**

(1) verdadero; (2) falso; (3) falso; (4) verdadero; (5) falso; (6) falso

Ejercicio III, página 90 (propuesta)

(1) Si la petición se desestima, no se puede recurrir de ninguna forma; (2) si la petición está justificada; (3) independientemente de que el demandado haya reconocido haberlo recibido o no; (4) oponerse al pago por motivos ajenos a la voluntad del deudor; (5) haya habido un error claro en la forma en que se ha expedido.

Ejercicio IV, página 90

(1) circulación; (2) aplicable, excepción; (3) domiciliada; (4) aduaneras, administrativas; (5) quebrado, extracontractuales, acuerdo, reconocimiento; (6) admisibilidad, transfronterizo

Ejercicio V, página 91

(1) No cabrá recurso contra la desestimación; (2) Si la petición está fundada...; (3) Transcurrido el plazo de treinta días...; (4) Si el órgano judicial desestima la petición del demandado...; (5) El requerimiento es manifiestamente erróneo.

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO**Ejercicio I (comprensión oral), página 91****1. Contestar a preguntas sobre el video:**

(a) impagos de alquiler transfronterizos; (b) Una de las partes reside en un EM distinto del órgano jurisdiccional que se ocupa del caso; (c) los Juzgados de Primera Instancia; (d) Según el vídeo, no (en realidad, sí); (e) Según el vídeo se pierde tiempo; hay otros mecanismos, llamado “procedimiento europeo de escasa cuantía”, hasta 2000 euros. (realmente 5000); (f) mayor celeridad (no mayor seguridad); (g) Rápido, barato, formularios estandarizados; (h) pagar; oponerse (se inicia juicio verbal); no paga ni se opone, con lo que el deudor tiene un título ejecutivo; (i) embargar cuentas, bienes, etc.; (j) Primera Instancia

2. Completar frases:

(a) impago; (b) transfronterizas; (c) impugnadas; (d) procedimiento; (e) formularios; (f) inmuebles; (g) arrendador; (h) ejecutivo.

Ejercicio II (completar con formas verbales), página 92

(1) vendió; (2) debía; (3) había cumplido; (4) obtuvo; (5) es; (6) presentó; (7) indicó; (8) era; (9) remitió; (10) alegó; (11) tenía; (12) declaró; (13) añadió; (14) haber alegado; (15) había comparecido

Ejercicio III (metáforas), página 93**1. Identifica metáforas:**

(a) los argumentos son edificios; (b) los recursos son barreras; (c) Lo más importante de algo está dentro, y no en la superficie; (d) los derechos son algo sagrado; (e) los plazos son seres vivos que nacen y mueren; (f) perjudicar es causar una herida; (g) cuando una cosa es posible, está dentro y no fuera; (h) las responsabilidades son un peso físico; (i) cuando dos cosas son iguales, tienen el mismo peso; (j) las cosas correctas tienen el tamaño adecuado.

2. Completa las frases con expresiones metafóricas:

(a) proporcionadas; (b) expira; (c) fondo; (d) cabida; (e) consagrados; (f) interponer; (g) carga; (h) vulnerado; (i) desequilibrio; (j) infundada

Ejercicio IV. (Español coloquial frente a español jurídico), página 94**1. Emparejar expresiones:**

Español jurídico	Español coloquial
a instancia de	si lo pide
no puede ser objeto de revisión	no puede revisarse
en caso de oposición	si una de las partes se opone
ulteriormente	después
a su leal saber y entender,	que él sepa
cualquier declaración falsa deliberada	si se dice a propósito algo que no es verdad
el momento pertinente	cuando se debe hacer algo
no obstará	no impedirá
con la suficiente antelación	bastante tiempo antes
reúne los requisitos formales	está bien hecha
eximir de reembolsar	decir que no hace falta pagar

2. Completar frases:

(a) a instancia del; (b) cualquier declaración falsa deliberada; (c) el momento pertinente; (d) eximir de reembolsar; (e) ser objeto de revisión; (f) a su leal saber y entender; (g) no obstará; (h) con la suficiente antelación; (i) ulteriormente; (j) en caso de oposición; (k) reúne los requisitos formales

UNIDAD 6**A. COMPRENSIÓN LECTORA****Ejercicio I (buscar palabras en el texto), página 105**

(1) cautelares; (2) denegación; (3) garantía; (4) ejecutividad; (5) fondo

Ejercicio II (completar frases), página 106

(1) denegación; (2) garantía; (3) cautelares; (4) fondo; (5) ejecutividad

Ejercicio III (verdadero o falso), página 106

(1) falso; (2) verdadero; (3) falso; (4) falso; (5) verdadero; (6) verdadero

Ejercicio IV (buscar expresiones formales), página 106

(1) expedición; (2) dar lugar a; (3) por regla general; (4) subordinar; (5) facilitarse; (6) revisarse; (7) a instancia del

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO**Ejercicio I (comprensión oral), página 107****1. Verdadero o falso:**

(a) falso; (b) verdadero; (c) falso; (d) verdadero; (e) falso; (f) verdadero; (g) falso; (h) verdadero; (i) falso

2. Completa el párrafo:

(a) acreedor; (b) retención; (c) bancaria; (d) particular; (e) deudas; (f) embargo; (g) supuestos; (h) cobrar; (i) acreedor; (j) resolución; (k) cautelar; (l) consumidor; (m) domicilio; (n) caución; (o) perjuicios; (p) resolverá; (q) conceda; (r) procedimiento

Ejercicio II (formación de palabras), página 108

(1) autónomo; (2) ordenamientos; (3) litigio; (4) implicado; (5) especificó; (6) ejercicio; (7) distinción; (8) recaudación; (9) unilateral; (10) devolución; (11) reparación; (12) excluida; (13) responsable

Ejercicio III (vocabulario sobre recursos), página 109**1. Completa el texto:**

(a) auto; (b) recurso; (c) resolución; (d) pretensión; (e) perjuicio; (f) ejecución; (g) interposición; (h) garantía; (i) procedimiento; (j) solicitud; (k) casación; (l) alcance; (m) aplicación

2. Crucigrama:

Horizontales: (5) ejecución; (7) perjuicio; (8) garantía; (11) procedimiento; (13) recurso; (14) suspensión. Verticales: (1) solicitud; (2) casación; (3) alcance; (4) interposición; (6) aplicación; (9) resolución; (10) pretensión; (12) auto

UNIDAD 7

A. COMPRENSIÓN LECTORA**Ejercicio II (verdadero o falso), página 117**

(1) F; (2) V; (3) F; (4) V; (5) F; (6) F; (7) V

Ejercicio III (explica con tus propias palabras), página 117

(propuesta) (1) bienes sobre los cuales la persona que hace testamento no puede decidir con total libertad; (2) si no hubiera hijos y descendientes (en este contexto); (3) utilizarla para incrementar la parte que corresponde a uno o varios de sus hijos o descendientes; (4) el testador puede dejarla a quien desee; (5) a menos que también el testador tenga un cónyuge; (6) prevén que legalmente es posible una cosa; (7) si la persona fallecida no ha hecho testamento.

Ejercicio IV (definiciones), página 117

(1) donación; (2) legítima; (3) usufructo; (4) causante; (5) caudal relicto

Ejercicio V (palabras o expresiones cambiadas), página 118

(1) familiares > parientes; (2) asigna -> atribuye; (3) la tercera parte -> un tercio; (4) comunidades autónomas -> territorios; (5) contemplan -> reconocen; (6) rigen -> regulan

B. PARA SEGUIR PRACTICANDO

Ejercicio I (sucesión testamentaria), página 118

1. Palabras y definiciones:

(1) testador; (2) juez; (3) perito; (4) coheredero; (5) heredero; (6) notario; (7) legatario; (8) albacea; (9) administrador; (10) contador-partidor

2. Completa el texto:

(1) albacea; (2) contador-partidor; (3) testador; (4) coherederos; (5) legatarios; (6) notario; (7) heredero; (8) perito; (9) administrador; (10) juez

Ejercicio II (latinismos), página 119

1. Significado de las expresiones:

<i>bona vacantia</i>	bienes de personas muertas sin testamento ni herederos
<i>de cuius</i>	causante de la herencia
<i>post mortem</i>	después de la muerte
<i>inter vivos</i>	entre personas vivas
<i>numerus clausus</i>	enumeración exhaustiva
<i>pars bonorum</i>	parte de los bienes
<i>ipso jure</i>	por aplicación de la ley
<i>mortis causa</i>	por el fallecimiento del causante
<i>per stirpes</i>	por partes iguales para cada rama de la familia
<i>ab intestato</i>	sin dejar testamento

2. Completa las frases:

(a) *inter vivos*; (b) *de cuius*; (c) *ipso jure*; (d) *numerus clausus*; (e) *bona vacantia*; (f) *ab intestato*; (g) *per stirpes*; (h) *mortis causa*; (i) *pars bonorum*; (j) *post mortem*.

Ejercicio III (Reglamento 650/2012, nombres derivados), página 120

(a) inscripción; (b) transmisión; (c) adquisición; (d) certificado; (5) expiración; (6) admisibilidad; (7) validez; (8) fallecimiento; (9) revisión; (10) cualificación; (11) legalización

Ejercicio IV (oraciones de relativo), página 121

(1) Un Estado miembro ha celebrado con un tercer Estado un convenio bilateral que designa la ley aplicable en materia de sucesiones; (2) El artículo 37 del Convenio bilateral, el cual prevalece en cualquier caso sobre el Reglamento, dispone que el Derecho aplicable es, en el caso de los bienes muebles, el Derecho del Estado del que el causante sea nacional; (3) OP es una nacional ucraniana que reside en Polonia, donde es copropietaria de un bien inmueble; (4) La aplicación de este Reglamento no puede afectar a la de los convenios internacionales en los que sean parte uno o más Estados miembros; (5) Los tribunales polacos no eran competentes para pronunciarse sobre la sucesión de un causante cuya última residencia habitual se encontraba en un Estado miembro; (6) Mediante auto de 14 de noviembre de 2022, EL Tribunal Regional de Szczecin, ante el que se interpuso recurso de apelación, anuló el auto de 30 de agosto de 2022; (7) El artículo 4 del Reglamento establece una norma de competencia general con arreglo a la cual los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual tendrán competencia para resolver; (8) El artículo 10 del Reglamento establece una norma por la que se atribuye competencia subsidiaria para pronunciarse

sobre el conjunto de la sucesión a los tribunales del Estado miembro en el que se encuentren bienes de la herencia; (9) La residencia habitual y la nacionalidad constituyen puntos de conexión objetivos que coadyuvan al objetivo de seguridad jurídica de las partes en el procedimiento sucesorio; (10) Las relaciones jurídicas en materia de herencia de bienes inmuebles se rigen por la ley de la parte contratante en cuyo territorio están situados dichos bienes.

Ejercicio V (verbos y sustantivos), página 122

1. Completa las oraciones:

(a) tramitó; (b) dictar, determinar; (c) facilitara; (d) surta; (e) ampliar; (f) derive; (g) pronunciarse; (h) presentados, celebró

2. Verbos y complementos:

derivar	de algo
<i>determinar</i>	derechos
<i>presentar</i>	documentos
<i>surtir</i>	efectos
<i>pronunciarse</i>	sobre algo
<i>celebrar</i>	un contrato
<i>ampliar</i>	un plazo
<i>tramitar</i>	un procedimiento
<i>facilitar</i>	una copia
<i>dictar</i>	una resolución

GLOSARIO

Esta es una lista, con sus definiciones, de algunos de los términos más importantes en el ámbito de la cooperación civil. Os recordamos que, al igual que en otros idiomas, las palabras y expresiones tienen significados distintos, o incluso autónomos, según se refieran a la legislación española o europea, o incluso dentro de la europea, a un determinado reglamento.

abintestato: “sin testamento”; se refiere al procedimiento judicial sobre la herencia de quien muere sin testar, para adjudicar sus bienes.

acervo comunitario: conjunto de ordenamiento de la Unión Europea, junto con la jurisprudencia y las prácticas que guían su aplicación.

acta iure imperii: acto realizado por un Estado extranjero en el ejercicio de poder público.

acogida/acogimiento familiar: tutela o guarda de menores en situación de desamparo por las que se le proporciona los cuidados propios de una familia; V. *adopción*.

acreedor: aquel que tiene derecho a que se le satisfaga una deuda.

acuse de recibo: prueba que justifica que una persona ha recibido alguna notificación

adopción: acto que crea un vínculo de parentesco entre dos personas, que crea una relación de paternidad con sus mismos efectos legales; V. *acogimiento*.

albacea: persona a la que el testador o un juez encarga que se cumpla la última voluntad del fallecido.

alegación: dato o valoración fáctica o jurídica que formula una de las partes ante un juzgado o tribunal.

allanamiento: terminación del proceso por la que el demandado reconoce las pretensiones del demandante.

anulación: declaración de que un acto jurídico no es válido porque hubo un vicio en su formación; V. *nulidad*.

arbitraje: sistema extrajudicial de resolución de conflictos en el que se somete una controversia a la decisión vinculante de un árbitro o tribunal designado por las partes; V. *mediación*.

asuntos civiles: procesos civiles y las decisiones que resultan de los mismos.

auto: resolución judicial motivada; es la forma que adopta cuando se decide sobre medidas cautelares, cuestiones procesales complejas, nulidad de procedimiento, etc. y no es necesaria sentencia.

autónomo: en derecho laboral, trabajador que trabaja por cuenta propia.

bienes gananciales: V. *sociedad de gananciales*.

bienes privativos: en una sociedad de gananciales, los bienes que corresponden solo a uno de los cónyuges.

Bruselas I bis: Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida).

Bruselas IIa ter: Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida).

capitulaciones matrimoniales: en España, convenio entre cónyuges que regula el régimen económico del matrimonio.

caudal relicto: conjunto de bienes, derechos, acciones y deudas que deja la persona al morir.

causahabiente: aquel que hereda derechos de una persona; V. *heredero*, *legatario*.

causante: persona que, al fallecer, transmite su patrimonio a los herederos o causahabientes.

cautelar: cualquier medida o decisión adoptada para garantizar el resultado de un proceso.

citación: comunicación de un órgano judicial a cualquiera de las partes en el que se le dice el día y hora en el que debe comparecer ante él; Cf. *emplazamiento*.

coheredero: heredero que hereda conjuntamente con otras personas.

competencia: capacidad de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto; puede ser objetiva, funcional o territorial.

conexidad: en derecho internacional, relación entre dos procesos civiles que, aun sin tener una identidad de sujetos, objeto o causa, están lo bastante relacionados que procede juzgarlos teniendo en cuenta en uno lo resuelto en el otro; V. *litispendencia*.

conocer: juzgar un asunto; en este sentido, a diferencia de su uso en español general, va seguido de la preposición “de”, como en “conocer del procedimiento”.

consolidada: versión de una ley o un reglamento que incorpora todas las modificaciones que haya sufrido.

contencioso: aquello sobre lo cual las partes no están de acuerdo para su resolución (p.ej. “divorcio contencioso”, “procesos contenciosos matrimoniales”).

convenio regulador: acuerdo entre cónyuges sobre cuestiones como custodia, visitas, uso de vivienda familiar, alimentos, etc.; V. *divorcio*.

cooperación reforzada: cooperación en materia no exclusiva de la UE entre al menos nueve Estados miembros.

costas procesales: parte de los gastos de un proceso que han de pagar las partes.

curatela: persona designada legalmente para ocuparse de los intereses de otra que no puede atenderlos por sí misma por su juventud o por defecto de entendimiento. Se aplica al tutor de los bienes (no de la persona).

custodia: denominada “guarda y custodia” en España, convivencia diaria con los hijos tras una separación o divorcio, incluyendo decisiones menores relativas al día a día; en la Convención de la Haya designa el derecho al cuidado de la persona del menor y en particular el derecho a

decidir sobre su lugar de residencia; Cf. *patria potestad*.

custodia compartida: custodia de los hijos menores con los mismos derechos y deberes para cada progenitor después de una separación, divorcio o ruptura de pareja no casada.

daños y perjuicios: los daños son el mal que sufre una persona o cosa a causa de una acción; el “perjuicio” es la ganancia que ha dejado de obtenerse.

decisión: en la UE, acto jurídico obligatorio que adoptan las instituciones; de forma más específica se refiere a los actos no legislativos que adoptan las instituciones de la Unión Europea pudiendo tener o no destinatario específico; Cf. *directiva, reglamento*.

declarativo: también llamado “declaratorio”, se aplica a un fallo o a una sentencia no ejecutivo y que solo declara un derecho, una nulidad o una condena.

demanda: petición inicial dirigida a un tribunal en el que se identifica a la parte demandada y a la demandante, se exponen fundamentos de hecho y de derecho y se formula una pretensión.

demandado: sujeto contra el que se presenta una demanda; también se le conoce como “parte demandada”.

demandante: persona que presenta una demanda; también se conoce como actor (o “parte actora/demandante” o litigante”).

derecho internacional privado: principios y normas que regulan situaciones privadas que afectan a dos o más sistemas jurídicos con normas distintas

derecho internacional público: conjunto de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad internacional.

deudor: persona que está obligada a satisfacer una deuda; V. *acreedor*.

dictar: emitir autos, leyes, sentencias, etc.

diligencias: resoluciones del tribunal que impulsan un procedimiento o constatan una actuación o hechos.

directiva: acto jurídico de las instituciones de la UE que obliga a que los Estados alcancen un fin, pero les deja libertad en cuanto a la forma y los medios; Cf. *reglamento*.

divorcio: disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno o los dos cónyuges; Cf. *separación matrimonial*.

domicilio: en principio, el lugar de residencia habitual de una persona; en el caso de las personas jurídicas es el centro efectivo de administración y dirección.

donación: transmisión gratuita de un bien a otra persona.

ejecución: cumplimiento de una sentencia, contrato, laudo administrativo, etc.

ejecutiva: sentencia cuyo cumplimiento puede ser objeto de ejecución forzosa.

emancipación: acceso a la capacidad de obrar de un menor que deja de estar sometido a la patria potestad/responsabilidad parental/autoridad familiar.

emplazamiento: en un procedimiento, comunicación que ofrece a alguien la posibilidad de personarse en un juicio dentro de un plazo; Cf. *citación*.

enajenación: transmisión de la titularidad de un bien o un derecho.

Estado miembro de ejecución: el Estado miembro de la Unión Europea en el que se solicita la ejecución de una resolución civil dictada en otro Estado miembro que tiene en él carácter ejecutorio.

Estado miembro de origen: el Estado miembro en el que se dicta una resolución civil que tiene en él carácter ejecutorio, cuya ejecución se interesa en otro Estado miembro.

exención: situación en la que no es aplicable una obligación o norma.

exhorto: petición que un juez o tribunal dirige a otro cuando solicita auxilio para la práctica de una actuación en un procedimiento fuera de su jurisdicción.

fallo: parte de la sentencia en un procedimiento en la que se contiene la decisión que se adopta.

fehaciente: que prueba o da fe de algo de manera indudable.

firme: aplicado a sentencias, aquellas que no admiten recurso en instancias superiores.

fondo: cuestión que decide aquello a la que se refiere un procedimiento y no una cuestión meramente formal o procesal.

forum necessitatis: foro que asume la jurisdicción cuando ningún tribunal se considera competente o no predeterminado por la ley y que se activa para garantizar la tutela judicial efectiva en caso de incompetencia o declinación de competencia por los restantes tribunales conectados con el litigio.

fuerza mayor: circunstancia imprevisible e inevitable que afecta al cumplimiento de una obligación.

garantía: instrumento que asegura el cumplimiento de una obligación, como una fianza o una hipoteca.

heredero: quien sucede a un fallecido (el "causante") en sus bienes, derechos y obligaciones; V. *coheredero*.

ilícito civil extracontractual: acto no relacionado con una obligación contractual que, sin constituir delito, causa daño a un tercero que debe ser reparado por su autor.

impugnar: oponerse, recurrir contra una resolución judicial o administrativa.

incompetencia: falta de jurisdicción de un órgano jurisdiccional para un asunto determinado.

inconciliable: resolución o sentencia cuya aplicación es incompatible con otra; en la UE se utiliza la forma "irreconciliable".

incumplimiento de contrato: vulneración de lo que las partes han acordado en un contrato.

indemnización: compensación económica cuyo fin es reparar el perjuicio provocado por un tercero.

indemnización compensatoria: pago que compensa a uno de los cónyuges por el posible desequilibrio económico después de un divorcio o separación. Cf. *pensión compensatoria*.

infringir: incumplir, vulnerar.

infundado: injustificado, sin fundamento real o racional.

insolvencia: situación en que una persona física o jurídica no puede hacer frente a sus obligaciones por falta de recursos.

interés superior del menor: criterio por el que prevalece el interés de un menor en todas las decisiones que le afecten.

interesado: quien tiene un interés legítimo en un procedimiento y, por ello, está legitimado para intervenir en él; V. *parte*.

irreconciliable: V. *inconciliable*.

juez: persona con autoridad para juzgar y sentenciar; en España es una categoría de la carrera judicial; V. *magistrado*.

juicio: proceso o procedimiento jurisdiccional.

jurisdicción: territorio en que un juez o un tribunal puede impartir justicia. Cf. *competencia*.

jurisprudencia: doctrina establecida por los tribunales al interpretar la legislación.

juzgado: órgano jurisdiccional integrado por un solo juez; Cf. *tribunal*.

laudo: resolución de un árbitro o tribunal de arbitraje.

legalización: certificación de la autenticidad de un documento por parte de una autoridad pública.

legítima: aquella parte de los bienes del testador que la ley reserva a determinados herederos, sea cual sea la voluntad del testador; V. *mejora*.

lex causae: ley que se aplica al fondo de una disputa privada en derecho internacional.

lex fori: ley del tribunal que conoce del asunto.

lex loci delicti: ley del lugar en el que se cometió el hecho ilícito en responsabilidad no contractual.

liquidación concursal: realización del patrimonio de la persona concursada y pago a los acreedores con las resultas obtenidas.

litispendencia: pleito que aún está pendiente de resolución; situación que se da cuando

existen ante distintos tribunales procedimientos con los mismos sujetos, objeto y causa; V. *conexidad*.

magistrado: juez que forma parte de un tribunal colegiado; en España es asimismo una categoría en la carrera judicial.

manutención: dinero que ha de pagar un progenitor al otro para ayudar al mantenimiento y bienestar de hijos menores, incluyendo alimentación, educación, vivienda y atención médica.

matrimonio: unión formalizada entre dos personas que cumple con los requisitos en la legislación civil en la que los contrayentes asumen los derechos y deberes que respecto de la misma se establecen.

matrimonio civil: V. *unión civil*.

mediación: sistema extrajudicial de resolución de conflictos en el que un mediador ayuda a las partes a aproximar sus posiciones a fin de alcanzar un acuerdo; V. *arbitraje*.

mejora: en el Código Civil español, disposición testamentaria que incrementa los derechos sucesorios de alguno de los descendientes legítimos; V. *legítima*.

modificación de medidas: procedimiento de derecho de familia en el que se pide al juzgado revisar y cambiar las medidas de una sentencia de familia anterior (p.ej. custodia, pensiones), por haber cambiado sustancialmente las circunstancias de las partes.

notificación: comunicación de una resolución a los interesados en un procedimiento.

nulidad matrimonial: declaración de que un matrimonio no es válido por algún defecto, normalmente relacionado con el consentimiento o la capacidad de los contrayentes.

oponerse: impugnar, mostrar el desacuerdo con algo.

órgano jurisdiccional: cada uno de los jueces y tribunales que forman el poder judicial.

pareja de hecho: V. *unión de hecho*.

parte: persona física o jurídica que interviene en una demanda o en un contrato; V. *demandado, demandante*.

paternidad: relación entre las personas que el derecho reconoce como padre o madre y los hijos, distribuyendo derechos y obligaciones.

patria potestad: capacidad, surgida desde el nacimiento, de tomar en común decisiones relevantes para la vida de los hijos; en España, derechos y deberes de los padres hacia la persona y los bienes de sus hijos si no están emancipados; en algunas regiones de España se utilizan términos como autoridad familiar (Aragón) o responsabilidad parental (Cataluña); Cf. *custodia*.

pecuniario: relativo al dinero; también se utiliza en España “dinero”.

pendiente: que aún no se ha resuelto, terminado o realizado (p. ej. “deuda pendiente”); V. *litispendencia*.

pensión alimenticia: prestación de lo necesario para el sustento, vivienda, vestido y asistencia médica que obliga a los progenitores respecto de sus descendientes.

pensión compensatoria: compensación a la que tiene derecho un cónyuge tras separación o divorcio para evitar un empeoramiento económico respecto de su situación anterior.

pensión de alimentos: V. *pensión alimenticia*.

perito: experto en una materia al que se le pide analizar desde un punto de vista especializado algún aspecto de un litigio.

persona física: individuo con capacidad jurídica para ser titular de derechos y cumplir con obligaciones.

persona jurídica: institución con personalidad propia e independiente para cumplir unos fines, creada por las leyes o con arreglo a lo establecido a las mismas.

personarse: comparecer en un proceso.

poder: documento que permite a una persona actuar en nombre de un representado.

practicar la prueba: en un juicio, desarrollar y exponer las pruebas; V. *recibir a prueba*.

prescripción: límite de tiempo para iniciar un procedimiento o reclamar un derecho.

principal: importe de una deuda sobre el cual se calculan los intereses.

proceso monitorio: reclamación judicial de una deuda que sea líquida, determinada y vencida, en la que se dispone de un documento que acredita claramente su existencia (existen procesos monitorios que no necesitan de documentos, como el proceso monitorio europeo).

proceso monitorio europeo: proceso para presentación de reclamaciones pecuniarias no impugnadas civiles y mercantiles; se rige por el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12-XII-2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

procurador: profesional del derecho que representa a un cliente en un procedimiento.

progenitor: V. *responsabilidad parental*.

prórroga de competencia: atribución de competencia a un órgano jurisdiccional para conocer de un litigio mediante un acuerdo de elección de foro o mediante sumisión tácita.

providencia: resolución judicial sobre cuestiones de trámite.

prueba: cada uno de los medios utilizados por las partes que intentan acreditar los hechos que fundamentan su pretensión; V. *recibir a prueba*.

quiebra: proceso que incapacita a alguien en su patrimonio por ser insolvente, con lo cual se ejecutan sus bienes en favor de sus acreedores.

recibir a prueba: en un juicio, abrir el periodo en que se proponen y practican pruebas; V. *práctica de la prueba*.

reconocimiento de deuda: declaración por la cual se admite la existencia de una obligación y las condiciones para su cumplimiento.

reconvención: demanda que plantea el demandado contra el demandante relacionada con aquello que es objeto de la demanda presentada frente a él.

recurso: medio por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial puede hacer que se modifique o se revoque, por el mismo órgano o por un tribunal superior.

reenvío: situación que se produce cuando la norma de conflicto del foro (país en el que se juzga el asunto) se remite a un derecho extran-

jero (de otro país) y la norma de conflicto de ese país, a su vez, se remite o “reenvía” a otro.

refundición: adopción de un nuevo instrumento jurídico (p.ej. un reglamento) cuando se realiza una modificación de un instrumento básico, con el resultado de un acto único y jurídicamente vinculante que incorpora el acto inicial y todas las modificaciones realizadas del mismo.

régimen de visitas: conjunto de normas relativas al derecho y al deber del progenitor que no tiene la guardia y custodia de los hijos menores para visitarlos, estar y comunicarse con ellos.

régimen económico matrimonial: normas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges durante el matrimonio. V. *sociedad de gananciales*, *separación de bienes*.

reglamento: en la UE, instrumento de alcance general, obligatorio en todos sus elementos y aplicable directamente en todos los Estados miembros; en España, disposición de rango inferior a la ley que regula aspectos específicos de su aplicación; Cf. *decisión*, *directiva*.

residencia: lugar (por lo general un país) en el que vive habitualmente una persona.

resolución: decisión de una autoridad gubernativa o judicial; V. *auto*, *providencia*, *sentencia*.

responsabilidad parental: derechos y deberes que tienen las personas físicas, normalmente los progenitores, o jurídicas, a las que se encomienda la protección sobre la persona y la propiedad del menor por ministerio de la ley o por resolución judicial; en España suele denominarse “patria potestad”.

responsabilidad solidaria: responsabilidad civil exigible por su importe total a cualquiera de los causantes del daño.

retroactivo: que se aplica a hechos o situaciones anteriores a una sentencia o norma (p. ej. “aplicación retroactiva”, “efectos retroactivos”).

revisión: acción de someter algo a nuevo examen para su corrección o reparación; V. *recurso*.

revocar: dejar sin efecto una resolución.

Roma I: Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17-VI-

2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Roma II: Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11-VII-2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

Roma III: Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20-XII-2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

sala: nombre de cada sección de un tribunal colegiado.

sentencia: resolución judicial que pone fin a la causa, absuelve o condena y responde a lo que las partes hayan solicitado.

señalamiento: designación previa de día y hora para un juicio.

separación de bienes: régimen económico del matrimonio por el que cada cónyuge es titular de los bienes que tenía al casarse y los que adquiere posteriormente; Cf. *sociedad de gananciales*.

separación matrimonial: situación en el que los cónyuges dejan de convivir, pero mantienen el vínculo conyugal; Cf. *divorcio*.

sobreseimiento: terminación de un proceso por el que se archivan las actuaciones, sin producir efectos de cosa juzgada.

sociedad de gananciales: régimen económico del matrimonio en el que las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges son comunes para los dos; Cf. *separación de bienes*.

sucesión: acto por el cual el dominio y los derechos de una persona pasan a otra por su fallecimiento.

sumisión: manifestación en que las partes de un contrato someten la resolución de su conflicto a los órganos jurisdiccionales de un territorio; puede ser expresa o tácita, operando esta última cuando se acepta sin ninguna manifestación específica la competencia del tribunal al que ha acudido la contraparte.

suspensión: interrupción temporal de algo (p.ej. “suspensión del procedimiento”, “suspensión de la ejecución”); V. *sobreseimiento*.

sustracción de menores: traslado o retención ilícitos de un menor de un estado a otro por parte de un progenitor con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo.

tercio: en España, cada una de las tres partes en que se divide la herencia en el Código Civil que se denominan legítima, mejora y tercio de libre disposición; V. *legítima*.

testador: persona que hace un testamento; V. *causante*.

testamento: acto por el que una persona dispone de sus bienes para después de su muerte.

trámite: cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión.

tribunal: en España, órgano judicial compuesto por tres o más magistrados; Cf. *juzgado*.

tutor: persona nombrada por un juez para cuidar de la persona y bienes de un menor o una persona afectada por una discapacidad.

unión civil: unión que se formaliza ante las autoridades civiles que regula sus aspectos personales y patrimoniales en forma distinta al matrimonio.

unión de hecho: vínculo afectivo estable y duradero entre dos personas que conviven y se han registrado para ello; también se le llama “pareja de hecho”; V. *matrimonio*.

usufructo: derecho a utilizar y disfrutar de un bien (incluyendo, por ejemplo, los beneficios que este produzca) sin ser propietario de algo.

vencer: hacerse exigible una deuda por llegar el término para su pago.

vinculante: de obligado cumplimiento.

vista: cualquiera de las actuaciones en un proceso ante un tribunal en la que prepara o celebra un juicio, se escuchan los alegatos y se proponen o practican pruebas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaraz Varó, Enrique, Brian Hughes y Adelina Gómez (2014): *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Balteiro, Isabel y Campos, Miguel Á. (2010): "A comparative study of Latinisms in court opinions in the United States and Spain". *International Journal of Speech, Language and the Law*, 17, 1: 95-118.
- Baño, José María (2000): "El lenguaje forense: estructura y estilo". *Estudios de Derecho Judicial*, 32: 35-76.
- Bizcarrondo, Gema (2015): "El lenguaje jurídico. Razón pragmática y razón filológica". *Estudios de Deusto*, 43(1): 59-79.
- Campos Pardillos, Miguel Ángel (2006): "El lenguaje de las ciencias jurídicas: nuevos retos y nuevas visiones", en Enrique Alcaraz Varó, José Mateo Martínez y Francisco Yus Ramos (eds.), *Las lenguas profesionales y académicas*, 155-166. Barcelona: Ariel.
- Carretero González, Cristina (2018): "El lenguaje jurídico y la conveniencia de hacerlo más comprensible". *Otrosí*, 1: 58-59. En hdl.handle.net/11531/35190
- De Miguel, Elena (2000): "El texto jurídico-administrativo. Análisis de una orden ministerial". *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*, 4: 53-80.
- Cazorla Prieto, Luis María (2014): *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona: Aranzadi.
- Del Valle Cacela, Verónica (2020): "Algunas observaciones sobre las colocaciones en el lenguaje jurídico español". *Lublin Studies in Modern Languages and Literature*, 44(3): 45-56.
- Duarte, Carles y Anna Martínez (1995): *El lenguaje jurídico*. Buenos Aires: A-Z editora.
- Hernando, Luis Alberto (2003): *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- Herranz, Miguel A. (2022): "Brocardos, latines y latinajos: una aproximación a los porqués de la pervivencia del latín dentro del lenguaje jurídico español". *Anuario jurídico y económico escorialense*, 55: 205-222.
- Kucharska, Aniela (2013): "Las controversias sobre las fuentes modernas del español jurídico". *Neophilologica*, 25: 176-183.
- Mir de la Fuente, Tomás (2014): "El lenguaje de las leyes (destinadas al ciudadano medio)". *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, (15), 357-370.
- Montolío, Estrella (2012): "La situación del discurso jurídico escrito español. Estado de la cuestión y algunas propuestas de mejora", en Estrella Montolío (coord.), *Hacia la modernización del discurso jurídico*, Barcelona: Universidad de Barcelona, págs. 65-91.
- Montolio Durán, Estrella y María Ángeles García Asensio (2023): *Guía de redacción judicial clara*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica.
- Moreu Carbonell, Elisa (2020): "Nuestro lenguaje: el giro lingüístico del derecho". *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 1: 313-362.

- Ordonez Solis, David (2011): "La renovación europea del lenguaje judicial español: las jurisprudencias de Luxemburgo y Estrasburgo", en Iciar Alonso Araguas, Jesús Baigorri Jalón y Helen J. L. Campbell (eds), *Lenguaje, derecho y traducción*. Granada: Comares, págs. 69-98.
- Pontrandolfo, Gianluca (2019): "Gerundios 'revelando' normalización en el lenguaje judicial español: consideraciones a partir del corpus JustClar". *Orillas Rivista D'ispanistica*, 8: 725-749.
- Pontrandolfo, Gianluca (2024): "'N/A: No concise terminological solution has been found to designate the concept'. Exploring the third space of terminology transfer in EU legal translation", en Martínez, Robert; Anabel Borja & Łucja Biel (eds.) *Repensar la (des)globalización y su impacto en la traducción: desafíos y oportunidades en la práctica de la traducción jurídica / Rethinking (de)globalisation and its impact on translation: challenges and opportunities for legal translators*. *MonTI*, 16, pp. 295-319.
- Pontrandolfo, Gianluca y Chiara Sarni (2024): "Implicaciones discursivas de la interferencia del francés en el eurolecto judicial español e italiano: un análisis preliminar de la marcación argumentativa basado en corpus". *Revista de Lingüística y Lenguas Aplicadas*, 19, 148-163.
- Sastre Domínguez, Iciar (2022): "Un recorrido por la modernización del lenguaje jurídico en la actualidad: nuevas vías". *Ars Iuris Salmanticensis*, 10: 95-143.
- Samaniego, Eva (2005): "El lenguaje jurídico: Peculiaridades del español jurídico", en Pedro Fuertes Olivera (coord.), *Lengua y sociedad. Investigaciones recientes en lingüística aplicada*. Valladolid: Universidad de Valladolid, págs. 273-310.



